



ASESORES DE LA SERIE: GERMÁN CARRERA DAMAS
Y NAUDY SUÁREZ FIGUEROA.

COORDINACIÓN DE LA EDICIÓN: IVÁN CASTRO DELGADO

© DE ESTA EDICIÓN PARA TODOS LOS PAÍSES
FUNDACIÓN RÓMULO BETANCOURT, 2011

URB. ALTAMIRA, 8ª TRANSV. ENTRE 6ª Y 7ª AVENIDA,
QUINTA PACAIRIGUA. CARACAS 1060 - VENEZUELA
TELF.: 0212-261.6840 - 0212-898.5905
frbetancourt@gmail.com
www.fundacionromulobetancourt.com

DISEÑO DE PORTADA: ANALIESE IBARRA

IMAGEN DE LA PORTADA: Páez recibe la espada que le otorga la Nación, autor:
Muller y Stapler/Carmelo Fernández, 1843, litografía, Fundación John Boulton.

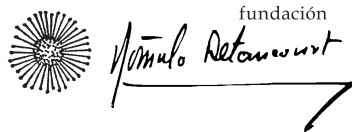
HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
DEPÓSITO LEGAL: If3920119003714

ISBN: 978-980-6191-57-0

PAGINACIÓN Y ARTE FINAL: HELENA MASO
IMPRESIÓN: GRÁFICAS LAUKI

1830-1850 **VENEZUELA:**
LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA

ELENA PLAZA



TÍTULOS DE LA SERIE

- N ° 1 De la abolición de la Monarquía hacia la instauración de la República (1810-1830). Estudio introductorio de Germán Carrera Damas.
- N ° 2 Instauración de la República liberal autocrática: claves para su interpretación (1830-1899). Estudio introductorio de Tomás Straka.
- N ° 3 Instauración del Estado moderno y auge de la República liberal autocrática (1899-1935). Estudio introductorio de Manuel Caballero.
- N ° 4 Ocaso de la República liberal autocrática (1935-1945). Estudio introductorio de Antonio García Ponce.
- N ° 5 La Revolución de Octubre. La primera República liberal democrática (1945-1948). Estudio introductorio de Simón Alberto Consalvi.

PRESENTACIÓN

Dentro del designio de promover y difundir un conocimiento intelectualmente crítico de la historia política del país, la Fundación Rómulo Betancourt ha puesto en marcha la edición de la serie titulada *Cuadernos de Historia Contemporánea de Venezuela*, derivada de la experiencia de un primer diplomado sobre dicha materia realizado en el año 2009, en conjunto con la Universidad Experimental Libertador (UPEL).

Cada uno de los 9 títulos de que consta la misma serie comprende un estudio específico sobre un período temporal determinado, a partir de la transformación política iniciada en 1810-1811, acompañado de una breve antología de documentos pertinentes al mencionado período.

En medio de una polémica como la actualmente entablada entre nosotros en lo que atañe al más conveniente de los sistemas político-sociales aplicable al país en la presente coyuntura histórica, este manejo de textos tiene como elemento común el mostrar la forma como, con tropiezos y hasta eclipses temporales, pero de forma, a la larga, segura y definitiva, los venezolanos se han movido y siguen moviéndose desde hace ya justamente dos siglos en dirección del más libre, igualitario y, en fin de cuentas, humano de dichos sistemas: el democrático.



A Manuel Caballero,
Presidente de la Fundación
Rómulo Betancourt,
ciudadano ejemplar,
eminente historiador
y periodista polémico



INTRODUCCIÓN

El período de la historia de Venezuela que transcurre entre 1830 y 1850 está signado por la refundación del Estado, la organización del nuevo aparato estatal y el reinicio de la vida “en república”. El objeto del ensayo que presentaremos a continuación es la descripción sumaria de estos tres aspectos fundamentales. Para ello abordaremos, en primer lugar, la disolución de la unión colombiana en lo tocante a las aspiraciones separatistas venezolanas. Describiremos los argumentos políticos esgrimidos en favor de la separación ubicándolos en el debate político de la época, así como también el medio escogido para ejecutar la separación y refundar el Estado, que no fue otro que un proceso constituyente, finalizando esta primera parte con un breve análisis de la legitimidad política y jurídica que sirve de base al proceso separatista. En segundo lugar, presentaremos una descripción general del proceso de reinstitucionalización de la sociedad, en particular la organización del aparato estatal venezolano, siguiendo las prioridades políticas y administrativas trazadas desde el proceso constituyente a través de distintas leyes orgánicas, desarrolladas por los gobiernos que siguen en los primeros diez y siete años de vida republicana. En tercer y último lugar, presentaremos una visión general de lo que significó el regreso a la vida “en república”, interrumpida como consecuencia de la instalación del último régimen del Libertador Simón Bolívar en Colombia (1828-29) que implicó la eliminación de la constitución de 1821. Para finalizar, y a modo de conclusión, terminaremos la exposición con una breve presentación de lo que se instala a partir de 1848 y que signará la vida política de la nación en la década siguiente.

LA REFUNDACIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA

Argumentos políticos que justificaron la separación de la “Antigua Venezuela” de la República de Colombia

La revisión de los artículos y editoriales aparecidos en la prensa de oposición al gobierno de Bolívar nos permite sistematizar los siguientes argumentos justificatorios de la disolución de la unión colombiana:

En primer lugar, la violación por parte del Libertador, de los acuerdos políticos de 1813. Cuando Bolívar tomó el poder por las armas en Caracas como resultado de la Campaña Admirable (12.1812/06.1813), solicitó la opinión de cuatro letrados sobre la forma de organizar el poder en las provincias que había recuperado para la causa de la Independencia (Barinas, Trujillo, Mérida y Caracas). El problema para Bolívar se transforma, en palabras de Germán Carrera Damas, en “(...) la necesidad de encarar la cuestión de la legitimidad de su propio poder, la cual se halla determinada precisamente por la vigencia de la estructura constitucional que juzga nefasta para los intereses de la guerra” (CARRERA DAMAS, 1961, 118).

Fueron considerados cuatro proyectos en los que se abordó la concepción del Estado, la legitimación del poder de facto que ejercía Bolívar, dada su condición de comisario general del Congreso de la Nueva Granada desprovisto de jurisdicción sobre los territorios de Venezuela y al cual había prestado juramento de obediencia, y la organización de ese poder a los fines de continuar la guerra. La unión militar con la Nueva Granada fue algo aceptado e indiscutido en los distintos proyectos que se realizaron; pero, el que esa unión con fines militares derivara en un Estado distinto al venezolano al finalizar la guerra, no fue un dictamen unánime. Se propuso la creación de un régimen provisional que apelara nuevamente a la dictadura como solución para conducir la guerra, y llevara la política interna y externa. El único objeto de ese gobierno debía ser la conducción de la guerra a buen término.

El resultado, en lo que a la organización del poder se refiere, fue el poder supremo bajo la forma de una dictadura comisoria y el Libertador continuó haciendo esfuerzos por lograr la unificación territorial en

aras de establecer un gobierno general para todo el territorio ocupado por el Estado fundado en 1811. En lo que al fin de este poder supremo concierne y el regreso al orden constitucional el desenlace fue distinto al previsto, según la opinión pública venezolana de 1830. En efecto, en 1819 en Angostura, Provincia de Guayana, y sin la participación de los habitantes de la más poblada provincia, Caracas, se instaló un congreso constituyente al cual el Libertador entregó el poder supremo, pero que, lejos de reasumir el orden constitucional de 1811, aprobó la *Ley Fundamental de la unión de los pueblos de Colombia* el 17 de diciembre de 1819. Es decir, un Estado distinto al fundado en 1811, tanto en la delimitación de su territorio, la organización del poder y la identidad de su población asentada en una nueva nación.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, se consideraba que los congresos de Angostura (1819) y Cúcuta (1821) eran ilegítimos¹. El primero había creado la unión colombiana, y el segundo había organizado el Estado. En ambos casos, se trató de procesos constituyentes en los cuales la representación política de la población surgía de unas elecciones hechas en condiciones que limitaban severamente su calidad, y de ellas nacía un Estado resultado de la unión de dos, Nueva Granada y Venezuela, fundados con anterioridad e independencia jurídica el uno del otro, pero que habían concurrido juntos a la guerra.

En tercer lugar, se aludía a una serie de problemas reinstalados en la vida política de los venezolanos como consecuencia de la creación del nuevo Estado. Es decir, la reunificación de los territorios del antiguo virreinato en la nueva república había colocado nuevamente en la vida de los venezolanos aquellos problemas políticos y administrativos que habían llevado al Rey Carlos III a dividirlo en 1777: la enorme extensión territorial que hacía lenta y penosa la administración del poder y los recursos; las diferencias en la vida económica de ambos espacios; el peso de los intereses neogranadinos en las decisio-

1 En este contexto el concepto de legitimidad se entiende como lo que es conforme a la ley, pero también está indisolublemente ligado al concepto moderno de representación política.

nes políticas y económicas tomadas que, con frecuencia, ignoraba los intereses venezolanos, son algunos de los problemas señalados y que, se consideraba, habían sido superados con la creación de la Capitanía General de Venezuela. Además de ello, se agregaban problemas nuevos derivados de la coexistencia de instituciones y leyes antiguas con las nuevas en el recién iniciado proceso de reinstitucionalización, la inevitable presencia militar en las zonas más expuestas a una eventual invasión española, etc.

En cuarto lugar, el separatismo venezolano desconocía, por considerarlo ilegítimo y tiránico, el régimen personalista asumido por el Libertador desde el 27 de agosto de 1828 en Colombia. Para el liberalismo separatista venezolano se trataba de una usurpación que había dado al traste con el orden constitucional del país. Para ellos la constitución de 1821 continuaba vigente a pesar del fracaso de la Convención de Ocaña (9-04-1828 /10-06-1828) y el Libertador no había seguido las pautas vigentes en esa constitución para asumir la emergencia. Por lo tanto, se trataba de una usurpación, un régimen tiránico que no podía exigir obediencia a su pueblo, frente al cual la desobediencia era una acción legítima.

En quinto lugar estaban las desavenencias con el pensamiento político de Bolívar. El separatismo venezolano no comulgaba con la visión bolivariana del Estado. Las ideas de Bolívar más rechazadas por los separatistas liberales venezolanos de 1830 fueron su visión del Estado unitario y centralizado, su visión del poder ejecutivo anclado en la presidencia vitalicia y el vicepresidente designado, su visión del poder legislativo y el poder moral, entre otras. Si bien había mucha admiración hacia Bolívar como militar, no ocurría lo mismo con la valoración que se tenía de su pensamiento político en lo atinente a la visión del Estado y los poderes públicos. En la oposición separatista venezolana Bolívar no era considerado un pensador liberal.

Para comprender esto mejor es necesario describir el debate político grancolombiano de 1830 y el lugar que allí ocupaba el liberalismo separatista venezolano. Brevemente, podríamos decir que este debate giraba en torno a la concepción del Estado o la república de cara al próximo congreso constituyente convocado por el Libertador Pre-

sidente. Una primera gran división del debate político se daba entre el republicanismo clásico característico del pensamiento político del Libertador, el cual giraba en torno a la idea de la presidencia vitalicia como única salida para la salvación de la república; y, por otra parte, el liberalismo. Este último estaba escindido en dos tendencias en lo que a la forma de gobierno se refiere: la monarquía limitada o constitucional y la republicana. En la primera estaba el llamado “plan monárquico”, que aspiraba a transformar el gobierno de Colombia en una monarquía constitucional. Dentro de la corriente republicana estaban los republicanos neogranadinos, quienes habían asumido provisoriamente el nombre de “partido constitucional” en respaldo al texto de 1821 y los separatistas venezolanos, quienes consideraban que había llegado el momento de disolver el Estado colombiano y regresar a la “antigua Venezuela”.

Si bien la relación entre el pensamiento liberal venezolano y la monarquía limitada como forma política deseable o adecuada para la América española y, en particular Venezuela, es algo más complejo de lo que ha sido aceptado en la historiografía, el caso es que en 1830 el separatismo liberal venezolano explotó políticamente el avance del llamado “plan monárquico” para justificar la separación. El hecho fue profusamente estudiado por Carracciolo Parra Pérez en su obra *La Monarquía en la Gran Colombia* (1957), por lo cual no consideramos necesario extendernos en ello aquí, pero sí mencionar, siguiendo a Parra Pérez, que el rechazo al plan monárquico se vinculó en la opinión pública a las acusaciones contra Bolívar, quién comenzó a ser señalado como el artífice en última instancia del mismo. Ambas cosas se convirtieron en argumentos hábilmente explotados en el Departamento de Venezuela para justificar la desobediencia legítima y la separación.

LOS ACTOS DE LA SEPARACIÓN

Actos jurídicos: el congreso constituyente venezolano de 1830

El 16 de Octubre de 1829 el régimen del Libertador publicó una *Circular*, en la cual se solicitaba el pronunciamiento de los ciudadanos

de todo el país en relación con la naturaleza del nuevo pacto social que se haría en la asamblea constituyente por reunirse en Bogotá. Este documento fue recibido y ordenada su difusión por el General José Antonio Páez, Jefe Civil y Militar del Departamento de Venezuela desde 1827, el 11 de Noviembre del mismo año. Como respuesta se sucedieron una serie de “pronunciamientos” de los habitantes de la Antigua Venezuela quienes, amparados en el “derecho de petición”, pedían su separación de Colombia. De los que han sobrevivido y han sido reproducidos en distintas colecciones documentales, no es casual que los más completos y modélicos sean los de las ciudades de Valencia y Caracas, fechados el 23 y el 26 de Noviembre de 1829 respectivamente. En ellos se pedía: la separación del gobierno de Bogotá y el desconocimiento de la autoridad del Libertador; que se le pidiese al General Páez que decretase la convocatoria a asambleas primarias en el territorio de la antigua Venezuela según las “reglas conocidas”, con el fin de escoger electores y luego representantes que asistieran a una convención venezolana, la cual debía proceder a establecer un Estado venezolano con un gobierno republicano, representativo, alternativo y responsable; que esa convención extendiese todas sus decisiones a Colombia y al resto del mundo; que, mientras tanto, el General Páez fuese el Jefe de los Departamentos de la antigua Venezuela para mantener el orden público y la administración; y, finalmente, que esa convención arreglase sus compromisos y deberes del modo más conveniente².

El 8 de Diciembre de 1829 el General Páez dirigió una comunicación al Ministro de Relaciones Interiores de Colombia, en la cual le informaba el resultado de los pronunciamientos ocurridos en los territorios de la antigua Venezuela. Por otra parte, una asamblea reunida en la ciudad de Caracas le había solicitado al General la conducción del proceso separatista. Allí el General no se pronunció públicamente, pero el 21 de diciembre de 1829 le escribió al Libertador informándole lo que estaba por ocurrir. Una carta que dice mucho de la dignidad

² Estos documentos pueden consultarse en la colección Blanco y Azpurúa (1877) citada en la bibliografía del presente estudio.

de este personaje y en la cual, de paso, se despide para siempre de su “querido General y amigo”.

Como consecuencia de los pronunciamientos, el 13 de enero de 1830 el General José Antonio Páez, en su condición de Jefe Civil y Militar de (ahora sólo) Venezuela expidió dos decretos, en los cuales se creaba un gobierno de facto y se convocaba a un congreso constituyente venezolano, estableciendo también, en el segundo de ellos, la forma de la elección de los Diputados que debían asistir. (CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA: 1830, 1, 79-163)³. El gobierno de facto estaba compuesto por el Jefe Civil y Militar de Venezuela (General Páez) y tres Secretarías, a cargo de Miguel Peña en Interior, Justicia y Policía; Diego Bautista Urbaneja en Hacienda y Relaciones Exteriores; y el General de División Carlos Soublette en Guerra y Marina. Paralelamente a estos nombramientos, el General Páez designó algunos militares y civiles en el mando de las antiguas provincias. Después de los decretos del 13 de Enero se dieron las elecciones para escoger los diputados que debían asistir al congreso. Este se instaló en Valencia el 6 de Mayo de 1830 con 33 diputados presentes, lo cual excedía el número de las dos terceras partes requerido para su instalación, dado que el total de diputados electos por las provincias había sido de 48. El congreso legisló hasta el 14 de Octubre del mismo año y, entre sus primeros actos legislativos, estuvo la aprobación de la separación de Venezuela de la unión colombiana y la ratificación del General José Antonio Páez en la presidencia provisional de la República.

En relación con el análisis del proyecto de la Constitución las discusiones se concentraron en problemas de forma y técnica jurídica, ya que existía un alto grado de consenso político. No obstante, hay discusiones relacionadas con el proyecto constitucional que constituyen temas emblemáticos del pensamiento político venezolano de la época y que vale la pena mencionar, tales como la forma de gobierno (es la primera vez que se establece una fórmula repetida constantemente

³ Los textos de ambos decretos pueden consultarse también en el Archivo del Congreso Constituyente de 1830, publicado por el Congreso de la República. Si bien el Congreso Admirable de Bogotá declaró que la ley fundamental de la unión colombiana era indestructible, este hecho fue ignorado en Venezuela.

después: republicano, popular, representativo, responsable y alternativo); la discusión “centralismo-federación”, que se resuelve en función de la famosa “fórmula mixta” o “centro-federal”; la discusión sobre los fueros y privilegios, con motivo de la redacción de los artículos concernientes al principio de la igualdad ante la ley; la discusión referente a los artículos sobre los procesos electorales y la ciudadanía activa y pasiva, visión hegemónica en la época, y su contraposición con los métodos de elección directa; las discusiones en torno al tema de la religión del Estado y la adopción del principio de la libertad de cultos, una de las más largas y que desata mayor resistencia por parte de la Iglesia católica venezolana.

Actos militares

Desde el comienzo del proceso separatista venezolano hubo el temor de posibles acciones militares provenientes desde la Nueva Granada. La fuerza armada al servicio del proceso separatista era muy pequeña, según el testimonio del General Páez en su *Autobiografía*, y la tarea fundamental que se le encomendó a ese ejército fue resguardar los pasos fronterizos entre la Nueva Granada y Venezuela. Luego, como resultado de un conjunto de acontecimientos ocurridos en la Nueva Granada que hicieron temer seriamente al congreso venezolano la eventualidad de una posible invasión, las acciones militares en resguardo del naciente Estado fueron cobrando fuerza y vigor.

El fin de la unión colombiana marcó el término del glorioso ejército de la Independencia. Comenzó, de ambas partes, un proceso de depuración de los cuerpos militares en base a la nacionalidad de los soldados. Parra Pérez nos ofrece los datos: disolución de los batallones Ayacucho, Pichincha y Yaguachi; expulsión de diez y siete generales, cuarenta y nueve coroneles, cincuenta y dos comandantes y ciento cincuenta y ocho oficiales subalternos. De las milicias se expulsaron trece coroneles y ciento cincuenta y un oficiales de diferentes grados. Nos dice Parra Pérez: “Con estas expulsiones y la disolución de los batallones célebres, terminó la epopeya del ejército colombiano” (PARRA PÉREZ, *Op. Cit.*, p.383).

LA LEGITIMIDAD POLÍTICA Y JURÍDICA VENEZOLANA

Desde el punto de vista político la base de la legitimidad reclamada por el separatismo venezolano se halla, por una parte, en los argumentos políticos esgrimidos por la oposición (*vide supra*), y, por la otra, en el desconocimiento del régimen del Libertador Presidente, calificado como una tiranía por parte de la oposición del Departamento de Venezuela. Por tratarse de una tiranía, se había perdido el derecho a exigir la obediencia debida a la ciudadanía, siendo la desobediencia una acción legítima.

Desde el punto de vista jurídico el punto de partida se halla en la *Circular* del 16 de octubre de 1829 enviada por el Libertador a todos los ciudadanos de Colombia demandando el “pronunciamiento del pueblo” en relación con la instalación del poder constituyente. La respuesta a esta petición, descrita más arriba, desata el proceso de separación que convoca el poder constituyente en la antigua Venezuela, apoyado en una importante campaña de soporte político en la prensa adelantada por la opinión pública separatista.

Durante 1830 transcurrieron dos procesos constituyentes en el territorio grancolombiano. El primero, convocado por el Libertador Presidente y llamado Congreso Admirable, se instaló en Bogotá el 20 de enero de 1830. Allí, el Libertador entregó el poder supremo que venía ejerciendo y dirigió su último *Mensaje*, en el cual se sometía a la autoridad del congreso. Ese congreso nunca puso en duda la integridad del Estado colombiano y fue el último en legislar para toda la unión colombiana. Habían sido elegidos por las provincias de la antigua Venezuela un conjunto de diputados, políticos prominentes del momento, de los cuales la gran mayoría se excusó de asistir alegando diversas causas; pero lo cierto es que, para la fecha de su instalación el 20 de enero, ya había sido convocado el proceso constituyente venezolano y muchos de esos diputados estaban involucrados en las actividades separatistas.

El segundo proceso tuvo lugar, como hemos visto, en los territorios de la antigua Venezuela. Esta decisión fue tomada, básicamente,

por la oposición antibolivariana del Departamento de Venezuela en los últimos meses de 1829, como resultado de una Asamblea cívica reunida en el templo de San Francisco en Caracas y de los “pronunciamientos” que proliferaron en distintos puntos del territorio. De allí en adelante, se sucedieron un conjunto de acontecimientos dirigidos a darle legitimidad a esa decisión.

Mientras se sucedieron las actividades del Congreso venezolano y los actos militares que ya hemos mencionado, la administración de la nación continuó su curso bajo la responsabilidad de autoridades provisionales, nombradas inicialmente por el General José Antonio Páez y ratificadas por el congreso constituyente. Cuando el Congreso terminó sus sesiones el 14 de Octubre, entró en vigencia el *Reglamento Provisorio para el Gobierno del Estado y Garantías de los Venezolanos*, el cual fijó los términos del gobierno provisional mientras entraba en vigencia la Constitución de 1830 y se instalaban los poderes constituidos.

El 23 de Octubre se promulgó la Constitución en un acto solemne, el cual tuvo lugar en la plaza mayor de Valencia. Al día siguiente hubo un oficio religioso durante el cual prestaron el juramento de obedecerla todos los altos funcionarios del Estado, el 25 lo hicieron los altos jefes militares y de allí en adelante, los gobernadores de las provincias. La excepción fue, como es bien sabido, el Arzobispo de Caracas Monseñor Ramón Ignacio Méndez, en una posición congruente con sus observaciones a la Constitución en relación con la libertad de cultos.

Después de la promulgación, ya finalizando 1830, se realizaron las primeras elecciones. Poco sabemos acerca del primer proceso electoral llevado a cabo de acuerdo a las pautas dictadas por la nueva Constitución y la Ley de elecciones. Según lo aseguraba el Secretario de Relaciones Interiores en su *Memoria* de 1831, se realizaron con entera libertad en todo el Estado.

A comienzos de 1831 asistimos al inicio del proceso de instalación de los poderes constituidos, tanto a nivel provincial como a nivel nacional. En el nivel provincial, todas las Diputaciones Provinciales recién electas por los Colegios Electorales fueron instalándose a lo largo del territorio nacional y cada una de ellas seleccionó su terna para la designación del Gobernador. De acuerdo a lo pautado en la *Ley sobre el*

régimen y organización política de las provincias aprobada por el congreso constituyente, las mismas Diputaciones Provinciales debían escoger una terna para la designación de los Jefes de Cantón y someterla a la consideración del Gobernador. Los miembros de los Concejos Municipales eran designados por los electores municipales, escogidos a su vez por el Colegio Electoral de la Provincia. Los electores municipales debían reunirse una vez al año en la cabecera del cantón para elegir públicamente a los miembros de los Concejos Municipales por mayoría absoluta, a los alcaldes municipales, al procurador general del municipio, a los jueces de paz y a los síndicos parroquiales de todo el cantón.

Todo este proceso a nivel provincial debía cumplirse para que la presencia de los poderes públicos fuese una realidad, más allá del texto constitucional y las leyes respectivas. Aunque ciertamente complicado, podemos seguirlo, paso a paso, a través de los informes que, desde los distintos niveles institucionales de las provincias, fueron llegando a la Secretaría de Relaciones Interiores durante los primeros meses de 1831.

En lo que respecta a los poderes nacionales, sus resultados en lo tocante a la elección del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se conocieron una vez llegaron las actas de los Colegios Electorales de las Provincias a la capital de la República. Las cámaras legislativas se instalaron el 18 de Marzo de 1831 con 15 de sus miembros en el Senado y 23 en los Representantes⁴. El 21 del mismo mes el General Páez envió su *Mensaje* al Congreso rindiendo cuenta de su gestión como Presidente Provisional y el 24 se examinaron los registros de los Colegios Electorales para la elección del Presidente del Estado. Como es bien sabido, el General José Antonio Páez fue electo por muchos más votos de la mayoría exigida por la ley (86,7% de la votación, NAVAS, *Op. Cit.*, 85). Al día siguiente se hizo el escrutinio para la elección del Vicepresidente y, dado que ninguno de los candidatos había obtenido la mayoría exigida, el Congreso procedió a perfeccionar la elección, fue electo el Lic. Diego Bautista Urbaneja. El 11 de Abril prestaron juramento ante el Congreso las nuevas autoridades.

4 A.G.N., Secretaría del Interior y Justicia, 1831, Tomo XLI, Exp. 14, Instalación del Congreso Constitucional, ff. 134-148. PÁEZ, *Op. Cit.*, II, 10.

Una vez instaladas las Cámaras Legislativas, procedieron a la designación del nuevo Consejo de Gobierno. Este quedó constituido así: José María Vargas, Eusebio Gallegos, Juan Antonio Monagas, y Judas Tadeo Piñango como principales, y Guillermo Smith, Miguel Guerrero, Juan Pablo Ayala y Bartolomé Salóm como suplentes⁵.

La designación de las primeras autoridades del Poder Judicial se hizo también durante estos meses de 1831. Se designaron las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, recayendo la presidencia en el Dr. Francisco Xavier Yanes y de los miembros de la Corte Superior de Caracas⁶. Si bien estos nombramientos se hicieron siguiendo las pautas dispuestas en la Constitución, se mantuvo vigente la ley colombiana del poder judicial, dado que no existía una ley venezolana.

Así, paso a paso, se fue normalizando la vida institucional de la nación en procesos difíciles y complejos, aunque no novedosos para la época y en algunas instancias, muy transicionales todavía, entre el orden jurídico colombiano y el nuevo orden recién creado. Algo que, a los ojos del venezolano de hoy pudiera resultar ciertamente paradójico: que el orden institucional de la unión colombiana sirviese de soporte y auxilio a la Venezuela que renacía de las cenizas del país que había contribuido a sepultar. No lo fue, sin embargo, para las elites venezolanas de ese entonces.

LA ORGANIZACIÓN DEL APARATO ESTATAL

La organización del aparato estatal se tomó, aproximadamente, los primeros diez y seis años de la vida de la República y se hizo a través de distintas leyes orgánicas aprobadas, las más importantes, por el congreso constituyente, con lo cual dejó sentadas las prioridades políticas y administrativas para la organización del aparato estatal. Estas fueron:

5 A.G.N. Secretaría del Interior y Justicia, XL, Exp. 21, ff. 350-79.

6 Sus miembros fueron: Manuel López Umeres, Vicente Castillo, José del Rosario Sistiaga, Jueces. Mariano Echezuría, Fiscal. José Rafael Blanco, Juez de Hacienda. A.G.N., Secretaría del Interior y Justicia, Tomo XXXVI, Exp 36, ff. 416-30.

Organización política y político territorial de la república

La organización política y político territorial de la nación partía del ordenamiento constitucional. La *Constitución del Estado de Venezuela* fue sancionada el 22 de septiembre de 1830 en términos bastante similares al proyecto que se presentó; consta de 228 artículos divididos en 28 Títulos. Definía a la nación venezolana y su territorio en términos que después se repitieron continuamente en constituciones posteriores: todo lo que, antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, comprendía la Capitanía General de Venezuela. El derecho territorial aplicado desde la declaración de su Independencia en 1811 fue el *uti possidetis iuris*, es decir, “una sucesión en la posesión” respecto al espacio territorial que se tenía durante el pasado español. Establecía las bases del gobierno en tanto que republicano, popular, representativo, responsable y alternativo. Además de esta precisa caracterización de la forma de gobierno escogida, se establecía la división del poder nacional en tres, en abierto contraste con la visión bolivariana del Estado. El Poder Legislativo era bicameral, hecho que ha sido señalado en la historiografía venezolana como un rasgo que indica el carácter centro-federal o mixto de esta Constitución. El Poder Ejecutivo estaba organizado en un Presidente, un Vice-presidente y los Secretarios del despacho. El Poder Judicial se componía de la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores, de Primera Instancia y otros tribunales a ser determinados por la Ley orgánica del Poder Judicial. Los períodos presidenciales eran de cuatro años y no se permitía la re-elección inmediata.

Los Títulos XXIII y XXIV de la constitución organizaban el poder provincial del Estado, especificándose en ellos la estructura político-administrativa del territorio en sus distintos niveles y autoridades, legislativas y ejecutivas. El territorio se dividió para su administración en provincias, cantones y parroquias. Los responsables del gobierno en estos niveles fueron los Gobernadores, Jefes Políticos y Jueces de Paz respectivamente y las competencias deliberativas descansaban en la Diputación Provincial, Consejos Municipales y Asambleas Parroquiales.

GRÁFICO 1

Organización del poder en la Constitución del Estado de Venezuela de 1830

PODER NACIONAL		
LEGISLATIVO	EJECUTIVO	JUDICIAL
Senadores Representantes	Presidente Vicepresidente Secretario del Despacho	Corte Suprema Cortes Superiores Tribunales de Primera Instancia Juzgados
Consejo de Gobierno El Vicepresidente, los Secretarios y 5 Consejeros: un nombrado por la Corte Suprema y cuatro nombrados por las dos cámaras del Congreso		
PODER PROVINCIAL		
PROVINCIAS		
Diputación Provincial	Gobernador	
CANTONES		
Concejo Municipal	Jefe de Cantón	
PARROQUIAS		
Asamblea Parroquial	Juez de Paz	

Fuente: *Constitución del Estado de Venezuela de 1830*, A.C.P.S., 1, 1-21

La concepción de la ciudadanía, cónsona con el gobierno por procuración de la época, distinguía el principio de la igualdad ante la ley del derecho a votar. Según esta concepción, en el primer ámbito estaban comprendidos los derechos civiles que englobaban al conjunto de la sociedad, mientras que en el segundo se incluían los derechos políticos, reservados a los ciudadanos activos que cumplían con los requisitos establecidos por la Constitución. Las exigencias capacitarias se limitaron a vincular el derecho a la participación política como electores y elegibles a la mayoría de edad (21 años) y a saber leer y escribir. Respecto a esto último, el requisito no debía exigirse hasta que existiera en el país un sistema organizado de educación pública. Respecto a las exigencias censitarias, éstas iban en una escala creciente en fun-

ción de los distintos niveles de elección de abajo hacia arriba en tres tipos de actividades económicas: rentas, profesión u oficio y sueldo. En fin, una ciudadanía activa y pasiva, aunque no era mencionada en esos términos por la Constitución y, por ende, con un sufragio restringido.

GRÁFICO II
Requisitos censitarios de la participación política (electores y elegibles)
en la Constitución del Estado de Venezuela de 1830
(Ingresos anuales en pesos)

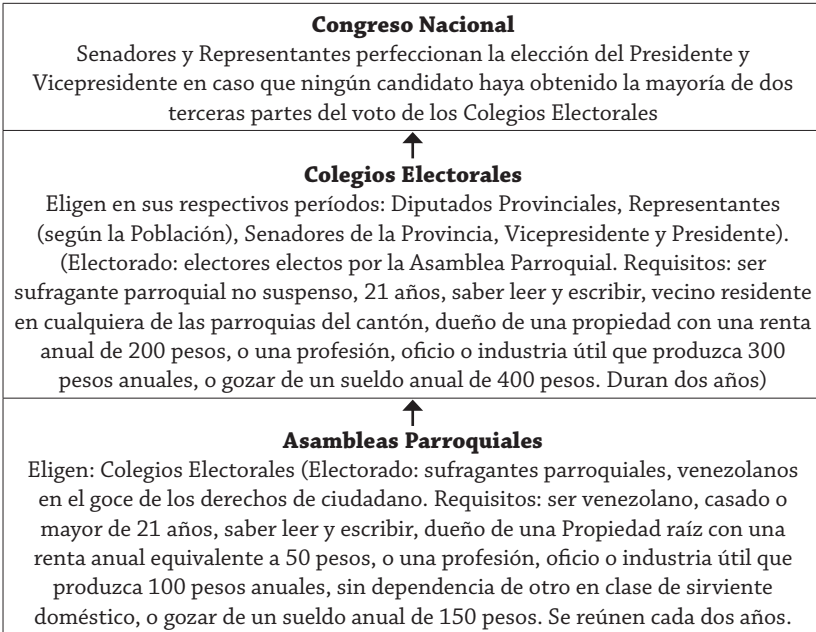
NIVELES DE ELECCIÓN	RENTA	PROFESIÓN, OFICIO O INDUSTRIA ÚTIL	SUELDO
Sufragante parroquial	50	100	150
Elector	200	300	400
Representantes Diputación Prov.	400	500	600
Senador Vicepresidente Presidente	800	1.000,00	1.200,00

Fuente: *Constitución del Estado de Venezuela de 1830*. Art. 14, ordinal 4°; Art. 27, ordinal 4°; Art. 52, ordinal 3°; Art. 62, ordinal 4°; A.C.P.S., I, 1-21.

GRÁFICO III

Electorado y elegibilidad en la Constitución del Estado de Venezuela de 1830

(Léase de abajo hacia arriba)



Fuente: *Constitución del Estado de Venezuela de 1830*. Art. 14, Art. 27, Art. 36, Art. 105, Art. 109⁷

El territorio tenía trece provincias, algunas con dilatada historia, otras fundadas durante el proceso emancipador, bien fuera por la corona española o por los gobiernos patriotas y otras de más reciente data. El congreso constituyente ordenó el levantamiento de planos del territorio nacional, para lo cual creó una comisión corográfica dirigida por el geógrafo Agustín Codazzi. Esta recabó la información necesaria para hacer el levantamiento de los territorios de cada una de las provincias y, en 1840, se hizo el primer mapa político oficial del territorio

⁷ La forma y método de elección de los Concejos Municipales, Jefes de Cantón y Jueces de Paz no están previstos en la Constitución de 1830 sino en la Ley sobre régimen y organización política de las Provincias.

del Estado venezolano. Necesario es decir que los límites territoriales de este mapa no se corresponden con tratados limítrofes, sino con la visión que tenían del territorio los legisladores del momento.

GRÁFICO IV

PROVINCIAS	AÑO DE FUNDACIÓN	CANTONES	PARROQUIAS
Apure	1823	4	22
Barcelona	1810	9	49
Barinas	1786	8	58
Barquisimeto	1832	6	36
Carabobo	1824	7	34
Caracas	1576	16	97
Coro	1815	6	32
Cumaná	1568	8	44
Guayana	1593	5	69
Maracaibo	1676	5	20
Margarita	1525	2	12
Mérida	1810	8	38
Trujillo	1810	4	25
TOTALES		88	536

Fuente: Landaeta Rosales: 1963, I, 95.

Provincias integradas en la Capitanía General de Venezuela en 1777: Caracas, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad.

Provincias que integraron el Congreso de 1811: Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita y Mérida (Posteriormente se incorporaron Trujillo y Barcelona).

Provincias que firmaron el *Acta de la Declaración de la Independencia de Venezuela* y la Constitución de 1811: Caracas, Cumaná, Barcelona, Barinas, Margarita, Mérida, y Trujillo. (Territorio ocupado por el Estado fundado en 1811).

El gobierno representativo venezolano de 1830 era, pues, una es-cogencia en sintonía con aquellos teóricos del pensamiento ilustrado y liberal que sostenían que la democracia, como la conocían los anti-guos, no era practicable en las sociedades comerciales modernas. La visión del gobierno representativo venezolano en la Constitución de 1830 establecía una continuidad institucional con los modelos políti-cos de 1811 y 1821 y desechaba la visión bolivariana propuesta en los proyectos constitucionales de 1819 y 1826 (esta última para la Repú-blica de Bolivia), heredera de la reconsideración que hizo el republica-nismo ilustrado del mundo antiguo.

La *Constitución del Estado de Venezuela de 1830* tuvo una duración de 27 años, algo verdaderamente excepcional en un país que ha tenido veintiséis constituciones. Su alcance jurídico y político ha sido uno de los más importantes en la historia constitucional del país, por lo cual ha sido considerada por la historiografía venezolana como el más im-portante pacto social que se dieron los venezolanos en 1830.

Organización de la hacienda pública nacional

La organización de la hacienda pública venezolana corrió a car-go de cuatro leyes, todas emanadas del Congreso Constituyente el 14 de Octubre de 1830. La *Ley Orgánica de Hacienda*, la ley que establecía los puertos habilitados para el comercio exterior, la ley que establecía los derechos de puerto y la ley que establecía las rentas municipales. Con la primera se organizó institucionalmente la hacienda pública, con la segunda se establecieron los puertos desde los cuales se daría el comercio, base esencial de la economía venezolana, con la tercera, cuáles eran los derechos que se cobrarían en los puertos, fuente prin-cipal de las rentas del Estado, y con la cuarta se organizaba la hacienda pública en las provincias, cuyos ingresos se basaban en los impues-tos municipales. La intención del constituyente fue darle una nueva organización a la hacienda pública venezolana, tanto en lo directivo, administrativo y contencioso, de tal manera que se le facilitara al go-bierno, y a la nación, el conocimiento de los productos de sus rentas y su legítima inversión.

La Secretaría de Hacienda y Relaciones Exteriores asumió lo relativo a la hacienda pública en lo directivo, administrativo y económico, y las relaciones exteriores como un despacho incluido en su estructura interna con independencia administrativa, aunque bajo la dirección del mismo Secretario. En la visión liberal el objetivo de la hacienda pública era dotar al Estado de los recursos necesarios para cumplir con el gasto ocasionado por las funciones de su administración. Los ingresos debían alcanzar para cumplir con los gastos, y los medios para conseguirlos eran los impuestos que pagaban los ciudadanos mediante la distribución equitativa y proporcional de las cargas. El gasto público tenía carácter imperativo y obligatorio debido a su entidad jurídica, es decir, que se trataba de una obligación consagrada en la ley. El déficit era considerado nocivo para la salud del Estado, por lo cual siempre se buscaba el equilibrio entre los ingresos y el gasto. Se esperaba que las funciones del Estado fueran pocas y los gastos que ellas acarrearban pequeños, ya que los ricos debían ser los individuos. Sobre estos presupuestos conceptuales propios del liberalismo clásico se basó la organización de la hacienda pública venezolana.

En general, los primeros Secretarios tuvieron una visión optimista del país: los efectos benéficos de la paz, la estabilidad política y el orden institucional hacían innecesario el sostenimiento de un ejército de grandes dimensiones, lo cual permitiría la reorientación de los recursos fiscales hacia otras áreas haciendo posible la satisfacción de los gastos de la administración y la reanimación de la inversión privada.

Organización de la diplomacia

La disolución de la unión colombiana conllevó a un replanteamiento de la política exterior de Venezuela. Ya no se trataba, como bien lo apuntó Diego B. Urbaneja (1988), de lograr un balance internacional e interamericano y jugar un papel activo en la diplomacia mundial, sino de alcanzar un reconocimiento que permitiese figurar en el concierto de las naciones como un país ordenado y civilizado. Congruentemente con esta aspiración, tres grandes líneas marcaron la diplomacia venezolana más allá del período en estudio: deuda pública, límites territoriales y realización de tratados de reciprocidad comercial; esto último

llevó a las distintas administraciones a gestionar el inicio de relaciones diplomáticas con las naciones más desarrolladas del mundo, con las cuales fuera posible comerciar nuestros productos de manera confiable y segura; y, al mismo tiempo, garantizar también nuestras importaciones. Las tres líneas diplomáticas son expresión de la imperiosa necesidad de arreglar la hacienda, fomentar la economía y ordenar el territorio.

En los primeros cuatro años, después de la separación de Colombia, permanecieron en el territorio venezolano, en su misma condición, los cónsules y vice-cónsules que tenía aquella república en los departamentos de la antigua Venezuela. No había ningún agente diplomático con un rango superior, ni ningún representante de los nuevos países independientes hispanoamericanos. Desde 1830 el Congreso Constituyente venezolano había manifestado su intención de respetar los tratados diplomáticos firmados por Colombia, que eran los siguientes: en el continente americano con Estados Unidos (3.10.1824), Perú (6.07.1822), Chile (21.10.1822), Buenos Aires (8.03.1823), México (3.10.1823), Provincias Unidas de Centro América (15.03.1825); y, en el continente europeo, con Gran Bretaña (18.04.1825) y los Países Bajos (1.05.1829). Todos estos tratados necesitaban ser reajustados o, más bien, adaptados a la nueva realidad política, manteniendo las previsiones, que todos ellos albergaban, en relación con la posición de España hacia sus antiguos dominios.

El escaso personal diplomático de Venezuela estaba conformado en su gran mayoría por cónsules, lo cual nos da una idea de la importancia que la diplomacia venezolana de la época le dio al comercio y se regía por dos leyes del servicio exterior colombiano aprobadas en 1824 y 1825, ya que el Congreso venezolano no había hecho las leyes venezolanas correspondientes. Los Ministros Plenipotenciarios eran enviados a servir misiones específicas, como fue el caso de la discusión de la partición de la deuda colombiana en 1833-34 por parte de Santos Michelena y las misiones diplomáticas de Alejo Fortique en Londres para negociar asuntos considerados de gran importancia en la relación de ambos países, tales como la liquidación, división y conversión de los empréstitos concedidos a Colombia, mejorar las condiciones del tratado de reciprocidad comercial vigente desde 1825, y el

inicio de las negociaciones limítrofes. La estadía de Fortique en Gran Bretaña fue aprovechada por el gobierno venezolano para encargarle también la responsabilidad de negociar el reconocimiento de la Independencia en la corte de Madrid. El resto del personal se mantenía en el exterior con las remuneraciones establecidas en la ley de 1825, y eran considerados absolutamente necesarios por el gobierno debido al incremento del comercio.

La aspiración de llegar a un acuerdo que permitiera el arreglo de la deuda de la unión colombiana fue un anhelo especialmente expresado desde el principio por Venezuela a los gobiernos de Nueva Granada y Ecuador, dadas las presiones que ejercían los acreedores extranjeros y agentes diplomáticos de sus respectivos países para que se llegase a una partición que permitiera a los tres países, ahora independientes de la unión, honrar sus compromisos. La Constitución neogranadina de 1831 designaba como territorio sujeto a su jurisdicción el que, bajo el sistema español, estaba comprendido en el Virreinato de la Nueva Granada, circunscribiendo a éste todas sus leyes y administración. Desde 1832 Venezuela reconoció a Nueva Granada y Ecuador como países independientes y Estados soberanos y en 1833 el Congreso neogranadino tomó la decisión de dar inicio a vías de acercamiento con Venezuela, para alcanzar los acuerdos necesarios que hicieran posible honrar los compromisos internacionales de ambos países. Este hecho fue explícitamente señalado al Congreso nacional por los Secretarios, tanto de Relaciones Interiores como de Hacienda y Relaciones Exteriores, como una coyuntura que debía ser aprovechada para iniciar las muy necesarias relaciones diplomáticas entre ambos países.

Por otra parte, la muerte del Rey Fernando VII en 1833 y el advenimiento al trono español de Isabel II bajo la regencia de su madre María Cristina durante su minoría de edad, planteaba una situación nueva en la relación entre Venezuela y el reino de España, que el gobierno consideraba importantísimo explotar para lograr el reconocimiento de nuestra Independencia. Para ese momento, 1835, el Ejecutivo era muy optimista en su visión del curso que tendrían las negociaciones; mientras tanto, se optó por el estímulo a las relaciones comerciales entre ambas naciones.

En 1844 se abrieron formalmente negociaciones entre Gran Bretaña y Venezuela para fijar un límite. Como es bien sabido, estos esfuerzos iniciales encontraron múltiples obstáculos debido, según la posición de Gil Fortoul en su *Historia Constitucional de Venezuela* (1930), a la osadía de las pretensiones, tanto británicas como venezolanas, en unos territorios insuficientemente conocidos y apenas poblados. La muerte de Alejo Fortique en Londres el 29 de octubre de 1845 paralizó el proceso, que no se retomó sino hasta 1876.

La negociación de la fijación de los límites entre Venezuela y el Imperio del Brasil comenzó en 1843, con la llegada a Caracas ese año del Encargado de Negocios Miguel María Lisboa. Pero no fue sino hasta el 25 de noviembre 1852 cuando se firmó un convenio de límites, el único límite de su territorio que logró exitosamente Venezuela durante el siglo XIX.

El 27 de Mayo de 1845 se aprobó el tratado de paz y reconocimiento de la Independencia de Venezuela celebrado entre Venezuela y S.M.C. La parte jurídico-política fundamental del tratado está en los tres primeros artículos:

“Art. 1°. S.M.C. usando la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Art. 2° A consecuencia de esta renuncia y cesión, S.M.C. reconoce como Nación libre, soberana e independiente a la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores (...)

Art. 3° Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la República de Venezuela y los españoles, sin excepción alguna, cualesquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.” (A.C.P.S., II, N° 574, 262-65).

Si bien los textos de historia diplomática de Venezuela del período se detienen con más detalle en las condiciones que se negociaron para los pagos de deudas, devolución de propiedades, y definición de la nacionalidad entre ambas naciones, el enfoque jurídico y político de este trabajo nos lleva a privilegiar los artículos que hemos citado aquí, ya que ellos conducen al fin formal de la legitimidad del dominio español en los territorios venezolanos; una legitimidad jurídica, teológica y política que tenía carácter perpetuo según las Bulas papales que fundaron el Regio Patronato Indiano. Sólo la renuncia voluntaria del monarca español en nombre de sí mismo y de sus sucesores a la soberanía, derechos y acciones en el territorio comprendido por las provincias y territorios que señalaba la Constitución venezolana de 1830, podía poner fin, de manera congruente, jurídicamente hablando, a semejante legitimidad.

Es bien sabido que el país no logró definir sus límites territoriales con ninguno de los países vecinos durante el período que estamos estudiando a excepción del Imperio del Brasil en 1852. Sin embargo, sí logró con éxito desarrollar las otras líneas de su política exterior, es decir, ordenar y comenzar a pagar su deuda externa, expandir sus relaciones comerciales con otras naciones y lograr el reconocimiento de su Independencia por parte del reino de España. Estos logros fueron creando paulatinamente y conforme crecían los nexos comerciales, una insipiente estructura institucional del servicio exterior venezolano. Este crecimiento, que puede verse en el *Cuadro de Agentes Diplomáticos y Consulares de Venezuela en el Extranjero* levantado en 1847, ya hacía impostergable la existencia de una ley que ordenara la diplomacia venezolana, cuyo proyecto quedó preparado por la última legislatura del gobierno del General Carlos Soublette. No apareció publicado como decreto, sin embargo, sino hasta el 30 de Abril de 1848 bajo la presidencia del General José Tadeo Monagas (A.C.P.S., II, N° 644, 372-53).

GRÁFICO V

Cuadro de Agentes Diplomáticos y consulares de Venezuela en el Extrajero
(1846-1847)

NUEVA GRANADA

Sr. Antonio Pinedo, Cónsul en Cúcuta
Sr. Clemente Añez, Cónsul en Cúcuta

ECUADOR

Sr. Juan Collmann, Cónsul en Guayaquil

MÉXICO

Sr. Narciso Martín, Cónsul en Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Sr. Juan Bautista Purroy, Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario

Sr. Guillermo Mc Jhenney, Cónsul en Filadelfia
Sr. Juan Francisco Stromh, Cónsul en Baltimore
Sr. Silas Gore Whitney, Cónsul en Boston
Sr. Aarón Milhado, Cónsul en Nerfolk, Virginia
Sr. George Dieter, Cónsul en Nueva Orleans

ESPAÑA

Sr. Manuel Vicente de las Casas, Cónsul en La Habana
Sr. Francisco Monteverde, Cónsul en Santa Cruz de Tenerife
Sr. Santiago Sañez, Cónsul en Malyorca
Sr. Gabriel Fronty, Cónsul en Menorca
Sr. Domingo Orieta, Cónsul en Málaga
Sr. Francisco Martín, Cónsul en Cádiz
Sr. Mariano Flaquer, Cónsul en Barcelona

GRANA BRETAÑA

Sr. Juan Milligan, Cónsul en Londres
Sr. Alfredo Powles, Cónsul en Liverpool
Sr. Alfredo Fox, Cónsul en Falwouth
Sr. Juan Ferguson, Cónsul en Belfalst (Irlanda)
Sr. Juan de Fco. Martín, Cónsul en Jamaica
Sr. Félix Pouchet, Cónsul en Trinidad
Sr. Samuel Cockbrun, Cónsul en Granada
Sr. Enrique Haynes, Cónsul en Demerara

FRANCIA

Sr. Matero Pascal, Cónsul en Burdeos
Sr. Julio Thirion, Cónsul en Havre y París
Conde E. Escalón, Cónsul en Marsella
Sr. Carlos Relión, Cónsul en Martinica

CIUDADES ANSIÁTICAS

Sr. H. G. Strohm, Cónsul en Bremen
Sr. J. g. A Lorenzen, Cónsul en Hamburgo

DINAMARCA

Sr. H. H. Eggers, Cónsul en Altona
Sr. J. H. C. Rieke, Cónsul en Santomás

PAÍSES BAJOS

Sr. Gotlob Wilhem Hellmun, Cónsul en Curazao

CERDEÑA

Sr. Dionisio Degola, Cónsul en Génova

BÉLGICA

Sr. A. Hauman, Cónsul en Bruselas

ESTADOS PONTIFICIOS

Caballero Luis Dasso, Cónsul en Roma

**Cuadro de Agentes Diplomáticos y Consulares de naciones extranjeras
residentes de Venezuela
(1846-1847)**

CUERPO DIPLOMÁTICO

Sr. Conde F. De Adlercreutz, Encargado de Negocios
de S. M. el Rey de Suecia y Noruega
Caballero Celeste E. David, Encargado de Negocios
de S. M. el Rey de los franceses
Caballero Guillermo Ackers, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Dinamarca
Sr. Belfort Wilson, Encargado de Negocios de S. M. la Reina de Gran Bretaña
Caballero Miguel María Lisboa, Encargado de Negocios
de S. M. el Emperador del Brasil
Sr. Benjamín Shiel, Encargado de Negocios
de los Estados Unidos de Norte América
Sr. R. F. Van Lansberg, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Países Bajos.

AGENTES CONSULARES

NUEVA GRANADA

Sr. Juan Santana, Cónsul en Maracaibo

ECUADOR

Sr. José Julián Ponce, Cónsul en Caracas

MÉXICO

Sr. Fernando H. Ruet, Vicecónsul en La Guaira

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Sr. Juan H. Litchfield, Cónsul en Puerto Cabello
Sr. Juan P. Adams, Vicecónsul en La Guaira
Sr. Roberto Hutton, Cónsul en Maracaibo
Sr. Enrique Wappans, Cónsul en Angostura

GRAN BRETAÑA

Sr. José Riddel, Vicecónsul en La Guaira
Sr. Juan McWhilter, Cónsul en Puerto Cabello
Sr. Roberto Mackay, Cónsul en Maracaibo

FRANCIA

Sr. F. M. Fleury, Vicecónsul en La Guaira
Sr. A. L. Hestrés, Cónsul en Puerto Cabello
Sr. Alejandro Millinet, Cónsul en Maracaibo
Sr. A. S. Sansonetti, Vicecónsul en Cumaná y Margarita
Sr. Juan Bautista Dallacosta, Cónsul en Angostura
Sr. Dominici, Cónsul en Barcelona

CIUDADES ANSIÁTICAS

Sr. C. G. Strohman, Cónsul de Bremen en La Guaira
Sr. M. Bauch, Cónsul de Hamburgo en La Guaira
Sr. E. Dittmer, Cónsul de Bremen en Puerto Cabello
Sr. Adolfo Wupperman, Cónsul de Hamburgo, Bremen y Lubeck en Angostura
Sr. H. Lindt, Cónsul de Hamburgo en Puerto Cabello
Sr. Theodor Schön, Cónsul de Hamburgo en Maracaibo

SUECIA Y NORUEGA

Sr. Miguel Reus, Vicecónsul en La Guaira
Sr. Carlos Rühls, Cónsul en Puerto Cabello
Sr. Antonio Dallacosta, Cónsul de Angostura

DINAMARCA

Sr. Robert Syers, Vicecónsul en La Guaira
Sr. H. G. Graf, Cónsul en Maracaibo
Sr. H. Luis Courlaender, Cónsul en Angostura

PAÍSES BAJOS

Sr. H. W. Delclisur, Vicecónsul en La Guaira

PRUSIA

Sr. Otto Harrossowitz, Vicecónsul en La Guaira
Sr. Carlos Rühls, Cónsul en Puerto Cabello

BÉLGICA

Sr. Ha. Einsenblat, Cónsul en La Guaira

CERDEÑA

Sr. C. L. Castelli, Cónsul en Caracas

Fuente: Departamento de Relaciones Exteriores. Memoria que presenta a la Legislatura de 1847 el ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Venezuela. Caracas, Imprenta de Fortunato Corvala, 1847, Sección Documentos.

Organización del poder judicial y del nuevo modelo de legislación

La organización del Poder Judicial y del nuevo modelo de legislación fue uno de los procesos que requirió mayores esfuerzos, y sin duda el más complejo, en la organización del Estado venezolano.

Desde 1821 los territorios hoy venezolanos dependieron, desde el punto de vista judicial, del Distrito Judicial del Norte de la República de Colombia, formado por los departamentos de Venezuela, Orinoco y Zulia. Si bien la Constitución venezolana de 1830 organizaba, en sus Títulos XIX, XX, XXI y XXII el Poder Judicial venezolano, las leyes colombianas orgánicas del Poder Judicial continuaron vigentes después de la separación. No fue sino hasta 1832 cuando se establecieron tres Distritos Judiciales en el territorio nacional, con la denominación de Oriente, Centro y Occidente, en los cuales se reorganizaron los tribunales que habían quedado de la administración colombiana; estas cortes lograron instalarse en 1833. En 1836 entró en vigencia la primera ley orgánica del Poder Judicial venezolano. De esa manera, progresivamente en un conjunto de leyes y sus reformas, se procedió a organizar el Poder Judicial de acuerdo a lo pautado en la Constitución de 1830.

El ámbito nacional en la administración de la justicia quedó reservado a la Corte Suprema. De allí hacia abajo, en lo que he denominado la geografía jurídica de la nación, se descentralizaba la administración de la justicia en distritos judiciales, circuitos judiciales (tribunales de primera instancia), juzgados de arbitramento y jueces de paz. El Poder Judicial tenía, además, sus ramas militar y mercantil.

La instalación y funcionamiento de los distintos niveles del Poder Judicial, pero sobre todo de las Cortes Superiores en los Distritos y los Tribunales de Primera Instancia en los Circuitos Judiciales fue algo muy gradual y progresivo. Lo más difícil de organizar fueron las distancias geográficas para la instalación de las sedes de las distintas instancias del Poder Judicial, es decir, entre los niveles más bajos de la administración de justicia en las parroquias, y los Tribunales de Primera Instancia, cuya ubicación territorial en la provincia debía decidirla el Gobernador; y, entre éstos y las sedes de las Cortes Superiores, que fueron cinco en las tres leyes orgánicas que se hicieron, a las cuales de-

bían llegar los recursos de apelación. Estas Cortes se fueron instalando progresivamente: 1836 (3^{er} D^{to}., Valencia), 1837 (2^o D^{to}., Caracas), 1840 (5^o D^{to}., Maracaibo y 1^{er} D^{to}., Cumaná), 1841 (4^o D^{to}., Barinas). Ello es explicable dadas las características de las comunicaciones en la accidentada geografía nacional, en un “país archipiélago”, como lo llamara Elías Pino Iturrieta (2001) y de la escasez de recursos humanos calificados que cumplieran con los requisitos exigidos por la ley.

Los juzgados de arbitramento y de paz eran, por supuesto los más numerosos. Si tomamos como referencia el cuadro de la división político-territorial de la república de 1835 citado más arriba, esto significaba que debían existir 536 jueces de paz y un número imposible de calcular, debido a la naturaleza del cargo, de jueces de arbitramento. La estadística sobre este personal fue muy difícil de construir para la Secretaría del Interior, ya que por tratarse de los funcionarios más numerosos, y, sobre todo en el caso de los jueces de paz, con carácter permanente y funciones muy diversas (políticas y judiciales), se trataba de un servidor público muy difícil de conseguir en una nación con tan escasa e iletrada población.

La organización de la rama mercantil del Poder Judicial fue, también, motivo de distintos instrumentos legales y constantes modificaciones. La primera ley de procedimiento en las causas mercantiles y organización de los tribunales de comercio se hizo el 2 de Mayo de 1836 y por los archivos de la Secretaría de Relaciones Interiores sabemos que, efectivamente, funcionaron tribunales de comercio en Valencia, Puerto Cabello, Caracas, La Guaira, Carúpano, Angostura, Maracaibo y Trujillo⁸.

Los códigos fueron considerados como un medio de unificación y homogenización social, cuya función era garantizar la libertad de los individuos en el ámbito de su vida privada, es decir, en el ámbito civil, contra las no deseadas injerencias del Estado. El 7 de abril de 1835 se emitió un decreto ordenando la realización de cuatro proyectos de códigos: civil, criminal, militar y de comercio. En los *consideranda* se

8 A.G.N. Secretaría del Interior y Justicia, 1837, CLVI, Exp.4, ff. 66-67. *Ibidem.*, 1844, CCXV, Exp. 50, f. 207.

reconocía que regía en la República “casi toda la legislación del antiguo sistema colonial”, que muchas de estas leyes eran contrarias a la Constitución, por lo cual era una necesidad perentoria que las leyes fueran “escritas en lenguaje nacional” y conocidas por los ciudadanos. La redacción de los proyectos quedaría a cargo de cinco individuos nombrados por el Congreso, de su seno o fuera de él. Se le daba un plazo de un año a los comisionados y si, para la legislatura del año 36 no tenían terminados sus trabajos, estaban obligados a presentar al Congreso el resultado en el estado en que se encontrara. El primer y único resultado concreto durante este período, en materia de codificación, fue el *Código de Procedimiento Judicial de 19 de Mayo de 1836*, cuya autoría se atribuye al Licenciado Francisco Aranda. La ausencia de códigos durante este período llevó al Congreso a dictar una ley única estipulando el orden de observancia de las leyes que fue el siguiente: las decretadas por el poder legislativo, las decretadas por los congresos de Colombia hasta 1827, los decretos-leyes del Libertador hasta 1821, las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español hasta 1808, las leyes de Indias, la Nueva Recopilación de leyes de Castilla y las Siete Partidas.

El accidentado esfuerzo codificador venezolano se inscribe en un proceso análogo a nivel continental. En efecto, como lo ha señalado Amelia Guardia (2003), el esfuerzo de codificación en Hispanoamérica, bajo la influencia del código napoleónico, tomó prácticamente todo el siglo XIX:

“ (...) Bolivia, en 1831; posteriormente siguieron la tendencia Costa Rica en 1841; República Dominicana en 1845; Perú en 1852; El Salvador, 1859; Ecuador, 1860; Venezuela, 1862; Uruguay, 1868; Argentina, 1869; Nicaragua, 1871; México, 1871; Colombia, 1873; Paraguay, 1876; Guatemala, 1877; Honduras, 1880. “ (GUARDIA: 2003, 7)

Códigos y constituciones, dos bases jurídicas esenciales al liberalismo, corrieron a ritmos dispares en Hispanoamérica. Aunque sea paradójico, los códigos en Hispanoamérica fueron el resultado del voluntarismo institucionalizador de los distintos gobernantes.

Organización de las fuerzas armadas nacionales

La *Constitución del Estado de Venezuela de 1830* esbozaba en su Título XXV la organización de las fuerzas armadas; estas se componían de ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional, era esencialmente obediente y no podía deliberar. El ejército permanente estaba destinado a guardar los puntos importantes de la República y estaba a las órdenes de los jefes militares; su número y composición lo determinaba anualmente el Poder Legislativo. La milicia estaba a las órdenes de los Gobernadores de las provincias, quienes debían llamarla al servicio cuando, autorizado por el Poder Legislativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución, lo ordenara el Poder Ejecutivo Nacional.

Hay una línea de continuidad histórica y conceptual entre el modelo venezolano de organización militar y el pasado grancolombiano, el de Primera República y el español. Los cuatro modelos se inscribían en los lineamientos generales del pensamiento ilustrado sobre la organización militar de los Estados. Había, en 1830, una redefinición del ámbito geográfico de la República y de las funciones y objetivos políticos de las fuerzas armadas venezolanas. En cuanto a lo primero, se trataba de un espacio geográfico más pequeño que la unión colombiana, y, por lo tanto, con problemas y necesidades distintos; en cuanto a lo segundo, las fuerzas armadas venezolanas estaban llamadas a cumplir funciones cónsonas con la nueva situación: la seguridad y defensa de la soberanía nacional, la libertad de los ciudadanos venezolanos, el resguardo y vigilancia de las fronteras y las costas de la República; y, el resguardo del nuevo orden institucional.

El Congreso Constituyente de 1830, además del título sobre la organización militar del texto constitucional, elaboró: la *Ley de 23 de Julio estableciendo y organizando los apostaderos de marina*, la *Ley de 24 de Septiembre organizando la fuerza armada permanente*, el *Decreto de 25 de Septiembre sobre la organización militar del Estado*, la *Ley de 2 de Octubre estableciendo y organizando la milicia nacional*, la *Ley de 9 de Octubre sobre los tribunales militares, competencia y procedimiento en estos juicios*, el *Decreto de 14 de Octubre designando el escudo de armas de Venezuela*; y, el *Decreto de 14 de Octubre disponiendo el establecimiento de*

una *Escuela Militar*. La *Ley del 15 de junio de 1831 organizando la marina nacional* fue elaborada ya por el primer Congreso nacional electo en los comicios de ese año (A.C.P.S., *Op. Cit.*, Vol. 1).

La milicia nacional fue dividida en activa y local. Todo venezolano desde la edad de 18 años hasta los 40 estaba obligado a servir en la milicia activa, mientras que los venezolanos cuya edad estuviese comprendida entre los 40 y los 60 años estaba obligado a servir en la milicia local. La milicia activa se formaba en los cantones y el Gobernador de la provincia estaba encargado de su formación a partir de las listas presentadas por las autoridades municipales. La milicia local se formaba en las parroquias, villas y ciudades, y se encargaban de su formación las autoridades civiles en las cabeceras de cantón y en las parroquias. La milicia tenía como función defender la independencia y libertad del Estado, su Constitución y sus leyes contra enemigos exteriores y sediciones internas, es decir, la defensa de las instituciones y la salvaguarda del orden público. Estaba obligada a marchar en refuerzo del ejército permanente cuando, en virtud de un acuerdo del Congreso o, en receso de éste del Consejo de Gobierno, el Presidente de la República la llamara al servicio y, en casos de suma urgencia, podía ser convocada por disposición del Gobernador.

El 14 de Octubre de 1830 el Congreso Constituyente decretó la creación de una Escuela Militar para la instrucción de los jóvenes alumnos venezolanos interesados en seguir la carrera militar. El decreto hablaba de "Escuela" y no de "Academia" militar debido a que se consideraba que no estaban dadas las condiciones idóneas para crear una academia, en vista de la escasez de fondos y ausencia de profesores. No obstante, se hacía el esfuerzo por sentar las bases institucionales para la educación militar de las nuevas generaciones.

EL REINICIO DE LA VIDA EN REPÚBLICA

"Para que esto sea república y nosotros ciudadanos"

La coexistencia de un modelo político liberal implantado en una sociedad atrasada no constituyó un problema exclusivo de las repúblicas hispanoamericanas del siglo XIX. Lo encontramos presente en

la historia de todo el Nuevo Mundo e, igualmente aunque en menor grado, en países europeos que adoptaron el mismo modelo. La diferencia no estaba, pues, en el problema, del cual estaban plenamente conscientes las elites del país, sino en su magnitud. El tamaño de la población y su distribución en el territorio planteaban serios obstáculos para la viabilidad del nuevo Estado: ¿cómo se sostendrían las instituciones en provincias tan despobladas como Apure o Margarita en un Estado que dependía económicamente de los impuestos que pagaban los ciudadanos? ¿Cómo hacer crecer económicamente a un país con tan baja densidad de población? ¿En dónde estaba la mayoría respecto al total de la sociedad, en los ciudadanos activos o en los pasivos que no elegían ni podían ser elegidos? ¿Cómo era la calidad de esa representación política?

La heterogeneidad y el atraso social era, en la visión de los políticos venezolanos de la época, consecuencia de numerosos factores: el pasado español del cual habían heredado una sociedad de súbditos, no de ciudadanos, las consecuencias de la guerra de Independencia, los errores políticos cometidos y los rasgos estructurales de la economía venezolana, entre otros. En fin, la realidad económica, social, cultural, religiosa y, sobre todo la mentalidad del pasado continuaban, con todo su peso, coexistiendo con las nuevas formas políticas que se había dado el país.

Eran problemas no solucionables en el corto tiempo, para los cuales se ingeniaron estrategias que estuvieron pensadas para desarrollarse en el largo plazo. Ello llevó al despliegue de un conjunto de políticas dirigidas a alcanzar una sociedad homogénea compuesta mayoritariamente por ciudadanos activos. Estas políticas fueron las siguientes: la abolición gradual de la esclavitud, la reducción y “civilización” de los indígenas bajo el principio de la “piedad ilustrada”, la instauración de un sistema de educación pública, el fomento a la inmigración, la educación política de la sociedad a través de la difusión de las leyes y la Constitución, la consolidación de la libertad de imprenta y de una opinión pública ilustrada, la implantación de reglas claras y modernas que permitieran la recuperación económica, y la reinstitucionalización social y organización del aparato estatal. Así, la distancia entre el deber

ser político y el ser social se iría reduciendo gradualmente en el tiempo gracias al efecto benéfico de las nuevas leyes, la continuidad administrativa, la organización y fortaleza de las nuevas instituciones y la efectividad de su funcionamiento. Todo ello, a la sombra de la paz y las luces llevaría al país por la senda de la paz, la libertad y el progreso (GONZÁLEZ: 1842).

La abolición gradual de la esclavitud

El Estado venezolano mantuvo la misma visión grancolombiana en relación con la situación de los esclavos y sus descendientes, que conducía a discernir la condición de este sector de la sociedad en función de varios factores, de tal forma que se pueden encontrar, por lo menos, cuatro situaciones distintas, jurídicamente hablando, para los esclavos después de 1830: a) los que se habían sumado al ejército patriota y estuviesen en condición de demostrarlo tenían derecho al goce pleno de su libertad. Para ello debían acudir a la Secretaría de Relaciones Interiores y Justicia, bien fuera en persona o por medio de su dueño, para hacer la petición de la carta de libertad. Esto se convirtió en una gestión rutinaria y es fácilmente verificable en los archivos de la Secretaría. b) Los que no se sumaron a los ejércitos patriotas continuaron siendo esclavos y, por ende, sujetos a las leyes españolas de esclavitud. c) Los hijos de esclavas nacidos durante el período grancolombiano se mantuvieron sujetos a la ley colombiana de manumisión, que colocaba el goce de la libertad del manumiso al llegar a la mayoría de edad, la cual en la constitución colombiana de 1821 era a los 18 años; es decir, que la ley debía aplicarse, como de hecho se hizo, en 1839. d) Los hijos de esclavas nacidos después de 1830, quedaron bajo la ley venezolana de manumisión, prácticamente igual a la colombiana pero que colocaba la edad para adquirir la libertad a los 21 años, haciéndola coincidir con la mayoría de edad establecida por la Constitución. Esto debía haber ocurrido, de no haberse reformado la ley, en 1851.

En los dos últimos casos se trataba de un proceso de abolición gradual (el comercio de esclavos estaba prohibido desde 1821), que permitiría la incorporación progresiva de los manumisos a la sociedad en condición de hombres libres y económicamente útiles a la nación,

dado que en ambas leyes se preveía el aprendizaje de un oficio antes de llegar a la edad prevista en la ley para alcanzar la libertad.

La reducción y civilización de los indígenas

La reducción y civilización de los indígenas según la ley venezolana de 1841 pretendía, bajo la óptica de una “piedad ilustrada”, asimilar a los indígenas a la sociedad para integrarlos a la economía nacional y a una ciudadanía plena. De acuerdo con esta nueva ley el Estado venezolano asumió directamente, a través de la Secretaría de Relaciones Interiores y Justicia, la “reducción y civilización” de los indígenas. Ello se hizo a partir de la adaptación del antiguo concepto de “reducción” de los misioneros de la época de la dominación española a la nueva situación, y de una secularización de la experiencia misional. La “piedad ilustrada” imponía, además de todos los elementos presentes en las misiones del pasado español, la educación política de los indígenas, la cual consistía en hacerles conocer sus derechos constitucionales para que al cabo de completar su educación se asimilaran al resto de la sociedad cumpliendo con sus deberes ciudadanos. Igualmente, preveía el contacto de los indígenas con el resto de los habitantes del país a través del comercio, asumiendo que este último era también una experiencia “civilizatoria”. Se suponía que esta actividad facilitaría el intercambio cultural y permitiría que los indígenas se asimilaran más fácilmente a la sociedad.

La instauración de un sistema de educación pública

En su *Memoria* al Congreso Constituyente de 1830 el Dr. Miguel Peña, Secretario provisional de Relaciones Interiores, se refería a la educación pública en los siguientes términos:

“ (...) ella nos da el uso de la razón: corrige nuestros vicios: civiliza las costumbres: destierra la ignorancia y los caprichos (...)” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA: 1978, I, 234).

Gracias a la educación pública, pues, los venezolanos aprenderían a ser libres, es decir, a hacer uso de sus derechos y a cumplir con sus deberes.

La *Constitución del Estado de Venezuela de 1830* establecía responsabilidades nacionales y provinciales en materia de educación pública. Correspondía al nivel nacional la educación en colegios y universidades, mientras que al nivel provincial correspondía las escuelas de primeras letras.

En 1838 se creó la Dirección General de Instrucción Pública, adscrita a la Secretaría de Relaciones Interiores y Justicia, con arreglo a la ley colombiana del 18 de Marzo de 1826. Su primer director fue el Dr. José María Vargas, ex rector de la Universidad Central de Venezuela y ex presidente de la República. A partir de su instalación, quedó bajo la responsabilidad de esta Dirección la organización y supervisión pedagógica y administrativa de la educación pública del país. En 1843 vio la luz pública el *Código de Instrucción Pública*, formado por 14 leyes sobre educación.

El fomento a la inmigración

Los inmigrantes fueron una necesidad apremiante para la República, que todavía sufría las consecuencias de la pérdida de recursos humanos producida por la guerra de Independencia. La escasa población no guardaba proporción con la extensión del territorio; y, como mencionamos más arriba, era un serio impedimento para el crecimiento de la riqueza y el sostenimiento de las instituciones a través del pago de impuestos, única fuente de rentas del naciente Estado venezolano. La escasez de mano de obra era también un impedimento para el crecimiento de la economía y se pensaba que los extranjeros dispuestos a instalarse en el país seguramente cooperarían con el “adelantamiento” económico de la nación, ya que el crecimiento vegetativo de la población era algo muy lento como para hacer descansar las necesidades de recursos humanos tan sólo en esa variable. Por lo tanto, el fomento a la inmigración se convirtió en una de las políticas más importantes para el Estado, sobre la cual se cifraron grandes esperanzas. Las riquezas naturales del país clamaban por brazos industriosos, a los ojos de los distintos Secretarios de Relaciones Interiores encargados de organizar los planes de fomento a la inmigración.

La educación política de la sociedad

La educación política de la sociedad marcó una diferencia importante con la visión del Libertador, quién la colocó bajo la responsabilidad directa de un poder público, bien fuera el Poder Moral (1819) o la Cámara de los Censores (1826). Las elites liberales venezolanas estaban en contra de la idea de un poder público encargado de la moral y la educación política de la sociedad. En la visión sostenida por ellos, las vías para alcanzar la educación política de la sociedad fueron la difusión de las leyes y de la Constitución, la consolidación de una opinión pública ilustrada y la divulgación de las ideas liberales.

En 1831 se creó la *Gaceta de Venezuela*, publicación oficial que contenía todas las leyes, decretos y resoluciones de los distintos cuerpos del Estado; aparecía los domingos y se enviaba gratuitamente a las principales oficinas públicas. El 13 de julio de 1833 se ordenó la creación de la Biblioteca Nacional con el objeto de ofrecer a los distintos servidores públicos las principales doctrinas jurídicas y políticas que los orientarían en promover eficazmente el bien público. El gobierno también hizo esfuerzos por rescatar los archivos de la época de la administración española, algo indispensable para poder trazar la continuidad administrativa de la cosa pública con su pasado, en donde estaban sus antecedentes. Como bien lo expresaba el Secretario de Relaciones Interiores en 1834,

“(...) Sin archivos no hay gobierno, no hay orden, no habrá historia; nada grande, nada sólido; todo llevará el sello de la ligereza y el carácter provisional (...)” (MEMORIA: 1834, 10-11).

En 1839 vio la luz pública el *Manual Político del Venezolano*, obra escrita por el Dr. Francisco Javier Yanes, con el objeto de divulgar los principios básicos más importantes del gobierno representativo que, en sus palabras, era el mejor de todos los gobiernos, porque en él los gobernados conservaban sus derechos naturales, y era apto tanto para las monarquías moderadas como para las repúblicas (YANES: 1961, 35 et seq). En el Preliminar Yanes puntualizaba que su obra no estaba dirigida a los sabios, sino a quienes deseaban conocer los principios y las bases de la organización social.

La importancia de la deliberación política a través de sus expresiones más idóneas, el parlamento y la imprenta, tuvo especial significación en el período que se inició a partir de 1830. El fundamento de todo gobierno representativo, dirá Yanes, es la opinión pública, la cual debe venir, siempre, de fuera del gobierno y no al revés. (*Ibidem.*, 57). La libre expresión del pensamiento fue entendida no solamente como concreción del ejercicio de la libertad individual, sino como vía formativa de la sociedad, porque serviría para cohesionar el fortalecimiento de los derechos individuales y un espacio para la consideración de lo público. El concepto de opinión pública está, durante esta época, estrechamente relacionado a la concepción del gobierno representativo.

La consolidación de reglas claras y modernas que permitieran la recuperación económica

Para la elite liberal venezolana de la época, el desarrollo político e institucional del país debía correr paralelamente con la recuperación y el crecimiento económico. Esto sólo sería posible si se adoptaban un conjunto de leyes modernas que, por una parte, fomentaran y garantizaran las rentas públicas necesarias para el sostenimiento de las nuevas instituciones, y, por la otra, permitieran el desarrollo de las actividades económicas privadas. Sólo la recuperación y el crecimiento económico permitirían la asimilación de los sectores sociales más excluidos, tales como los indígenas y los manumisos, relegados y explotados. La recuperación y el progreso económico eran, pues, condiciones necesarias para el triunfo del modelo liberal.

LA VIDA POLÍTICA

GRAFICO VI

Presidente y períodos presidenciales, 1830-1851⁹

1. PRESIDENCIAS DEL GENERAL JOSÉ ANTONIO PÁEZ EN 1830:

Presidencia de facto: 13.01.1830 / 27.05.1830

Presidencia provicional nombrado por el Congreso Constituyente:

27.05.1830 / 2.04.1831

2. GENERAL JOSÉ ANTONIO PÁEZ: 2.04.1831 / 20.01.1835

(Constitución vigente: 1830)

3. DR. JOSÉ MARÍA VARGAS: 9.02.1835 / 8.07.1835

20.08.1835 / 26.04.1836 (Constitución vigente: 1830)

Encargados del Poder Ejecutivo durante el período presidencial 1835-1839

General José María Carreño (nombrado por el Consejo de Gobierno):

27.07.1835 / 20.08.1835

Dr. Andrés Narvarte (Vicepresidente de la República)

29.08.1835 / 2.09.1835

24.03.1836 / 26.04.1836

26.04.1836 / 20.01.1837

General José María Carreño (nombrado por el Consejo de Gobierno):

20.01-1837 / 2.03.1837

General Carlos Soublette (Vicepresidente de la República electo):

1.02.1839

4. GENERAL JOSÉ ANTONIO PÁEZ: 01.02.1839 / 20.01.1843

(Constitución vigente: 1830)

5. GENERAL CARLOS SOUBLETTE: 28.03.1843 / 20.01.1847

(Constitución vigente: 1830)

6. GENERAL JOSÉ TADEO MONAGAS: 01.03.1847 / 20.01.1851

(Constitución vigente: 1830)

Presentaremos aquí una visión general de la vida política venezolana entre 1830 y 1857, haciendo énfasis en tres aspectos particularmente relevantes en el período, bien fuera por ser la primera vez que ocurrían en la vida del país o bien por su significación histórica posterior: el golpe de estado del 7 de julio de 1835, el primero en la historia

⁹ Fuente: Diccionario de Historia de Venezuela, Fundación Polar, Apéndice N 7.

nacional; el surgimiento de los primeros partidos políticos; el cambio político y los sucesos violentos del 24 de enero de 1848 con sus terribles consecuencias.

El golpe de estado del 7 de julio de 1835 fue el primero en la historia de la república. Esta “revolución”, llamada por los militares involucrados en ella la “Revolución de las Reformas” y por el Secretario de Guerra y Marina del momento una “conspiración contra las instituciones”, la hizo la tendencia bolivariana del ejército permanente de la nación. Nos referimos, concretamente, a aquellos sectores del ejército permanente que permanecían fieles al pensamiento del Libertador Simón Bolívar. El presidente derrocado fue el Dr. José María Vargas, primer civil en la presidencia desde 1830, quién había ascendido al poder por la vía eleccionaria en 1834 desde las filas de la oposición. El presidente saliente, General José Antonio Páez, entregó pacíficamente el mando al candidato de la oposición en un gesto político que lo honra, al ser el primer presidente de la historia de Venezuela que puso en práctica el principio de la alternabilidad republicana consagrado en el Título II de la Constitución de 1830.

Los sectores del ejército permanente que se sublevaron contra las instituciones fueron el Batallón Anzoátegui que guardaba la ciudad de Caracas, tres compañías del Batallón Junín que servían la ciudad de Cumaná, la cuarta compañía del Batallón Junín que servía en Puerto Cabello, el principal depósito de armas de la nación, y un sector del Batallón Boyacá que también servía en Puerto Cabello. El 8 de julio el Consejo de Gobierno, dado que el Congreso estaba en receso, activó el artículo 118 de la Constitución y autorizó al Poder Ejecutivo a levantar 10.000 hombres de la milicia. Fue nombrado Jefe de Operaciones el General José Antonio Páez.

La mala organización de la milicia en la ciudad de Caracas expuso amargamente la capital de la república a las consecuencias de esta imprevisión, al quedar desguarnecida como consecuencia del alzamiento del batallón que estaba destinado para su defensa. La situación en las zonas alzadas del interior del país fue, en cambio, inversa en lo que a la actuación de la milicia se refiere, ya que, gracias a ella, fue posible restablecer el orden público. Era la primera vez que se la convocaba para

cumplir con su misión más fundamental y la milicia respondió a este llamado cívico, patriótico e institucional que hicieron los Gobernadores.

Especial consideración merece el papel jugado por el General José Antonio Páez en el rescate del orden institucional entre 1835 y 1836. Es bien sabido que los militares insurrectos le ofrecieron el poder una vez dado el golpe; y, entre las dos opciones que tuvo, acaudillar la “revolución” o defender las instituciones poniéndose a la orden de un gobierno que no apoyó en el reciente proceso electoral, el General Páez optó por la segunda, insertándose en la estructura institucional del Estado para formar parte de las respuestas que se instrumentaron con el fin de someter la sublevación. Como Jefe del Ejército el General se puso a las órdenes del gobierno, tomó la ciudad de Caracas el 28 de julio de 1835, haciendo posible el regreso del Dr. Vargas al poder; entre el mes de septiembre y noviembre de 1835 recuperó el orden en el Oriente tras la contención de las fuerzas que estaban sublevadas en la ciudad de Cumaná; y, entre el mes de diciembre de 1835 y marzo de 1836 se trasladó a Valencia y Puerto Cabello para tomar la plaza del mismo nombre el 2 de marzo. Finalizadas las acciones militares que aseguraron el control de la situación en Puerto Cabello el General dirigió una *Alocución* al ejército despidiéndose y anunciando su retiro a la vida privada.

Las actividades conspirativas estaban fuertemente penadas por la Ley, que fue aplicada en todos los niveles que se preveía para el delito político de traición a la patria. Poco tiempo después de los distintos procesos judiciales seguidos contra los militares implicados en la conspiración, el gobierno concedió una amnistía a los que se encontraban residiendo en el territorio nacional y mandó que se sobreseyeran las causas que tenían abiertas. Los que salieron al destierro, como es el caso del General Santiago Mariño, uno de los militares de mayor rango implicados en el golpe, tuvieron que vivir largos años fuera del país, terminando así su vida pública.

En 1840 se creó el primer partido político, llamado Partido Liberal de Venezuela. Sus fundadores fueron Antonio Leocadio Guzmán, Tomás Lander y Felipe Larrazábal. De los tres, Guzmán había vivido en Sevilla y Madrid entre 1812 y 1823, en donde transcurrió su formación política a la luz del nacimiento del liberalismo español. El surgimiento

del Partido Liberal de Venezuela y de su órgano de difusión, *El Venezolano*, marcó la división del pensamiento liberal que, desde 1830 hasta la fecha, había mantenido un alto grado de consenso político.

El Partido Liberal agrupó a un conjunto heterogéneo de ciudadanos, entre los cuales se contaban hacendados descontentos con la situación económica del país, individuos que ejercían profesiones liberales, políticos que habían roto con la elite gobernante, e intelectuales. Todos aspiraban lograr un cambio político dentro de la legalidad constitucional, por lo cual proclamaron que el partido era una agrupación patriota, constitucional y que asumía como bandera fundamental el principio de la alternabilidad republicana.

Nació así el bipartidismo en la vida política venezolana del siglo XIX, resultado de la escisión del liberalismo y del debate político que se instaura en la opinión pública. Un debate hecho en libertad desde distintas tribunas: *El Venezolano*, *El Liberal*, *El Independiente*, *El Republicano*, el *Diario de la Tarde*, *La Prensa*, entre otras. El grupo que permaneció en el ejercicio del poder comenzó a ser apodado como el “partido oligarca”. La utilización del término obedecía a la percepción que tenían los fundadores del Partido Liberal del papel que habían comenzado a jugar los altos funcionarios públicos del gobierno: Venezuela había sido gobernada desde 1830 en adelante por los mejores, por su aristocracia, en el sentido que le daban al término los antiguos. Pero esa aristocracia se había aferrado de tal manera al ejercicio del poder que se había convertido en una oligarquía. Los que se mantuvieron en el gobierno se calificaron como “el partido que sostiene al gobierno”, “el partido del orden”, “el gran partido de los libres”, o “el partido ilustrado” indistintamente; más tarde y definitivamente en la historiografía, el “Partido Conservador”.

Los supuestos políticos que nutrían las posturas de ambos partidos eran los mismos, las diferencias estaban en las interpretaciones que unos y otros hacían de los principios liberales y su traducción a las políticas que se debían implementar para alcanzar el progreso. Tal vez el elemento divisorio más importante fue la visión de la economía y, en particular, del papel que debía cumplir el Estado en la regulación de los procesos económicos. Los conservadores se aferraron a una

visión no intervencionista, en tanto que los liberales propusieron la intervención estatal. La presentación más densa de estas ideas la hizo Guzmán en una serie de artículos publicados en *El Venezolano* bajo el título “Cuestión económico-política”.

A partir de los últimos cinco años de la década de los años 40 el Partido Liberal fue radicalizando paulatinamente sus posiciones, dividiendo el debate político entre un liberalismo moderado y uno radical o exaltado. El primero, heredero de las instituciones políticas de 1830, aspiraba a mantener el equilibrio entre la libertad y el orden, mientras que el segundo, se movía hacia sectores cada vez más populares predicando el “evangelio liberal”. Los conservadores, en particular el político y periodista Juan Vicente González, comenzaron a acusar a los liberales de estar promoviendo una revolución social que conduciría al país por la senda de la demagogia y la instauración de un gobierno oclocrático.

En ese grado de exaltación y enfrentamiento llegaron ambos partidos a las elecciones presidenciales de 1847. Los liberales, quienes habían alcanzado posiciones de poder a nivel de los colegios electorales y algunas diputaciones provinciales, lanzaron la candidatura presidencial de Antonio Leocadio Guzmán. Los conservadores, por su parte, ventilaron diferentes opciones hasta que finalmente el General José Antonio Páez impuso la candidatura presidencial del General José Tadeo Monagas, prócer de la Independencia, pero un militar no identificado con la causa del partido conservador. En esas condiciones ambos partidos fueron a un debate electoral tenso y de violentos enfrentamientos. A medida que la opción de Guzmán ganaba terreno, los conservadores decidieron manipular el proceso electoral para garantizar el triunfo de su candidato. Lo hicieron recurriendo a dos estrategias: la primera, inhabilitar a Guzmán, lo que lograron a través de un señalamiento público como conspirador que motivó un juicio del cual salió sentenciado a la pena de muerte por el delito político de conspiración. La segunda, fue provocar el perfeccionamiento de la elección en el Poder Legislativo, paso éste previsto en las leyes electorales de la época cuando ninguno de los candidatos a Presidente y Vice-presidente obtenía la mayoría calificada de dos tercios de los votos en los colegios electorales. El Poder Legislativo estaba controlado por el partido

conservador, de manera que allí la candidatura del General José Tadeo Monagas ganó en detrimento de las aspiraciones de los liberales. Si bien el nombre de Guzmán apareció en las listas de los candidatos y, de hecho, recibió 57 votos, para el momento de las elecciones estaba respondiendo al juicio.

1847-1850

El acceso del General José Tadeo Monagas al poder inaugura una época de incertidumbre para ambos partidos. A medida que el nuevo Presidente iba adquiriendo confianza comenzó a efectuar cambios en la administración de su despacho, sustituyendo a conocidas figuras de las filas conservadoras por personas más cercanas a él. Varias materias pendientes que hereda la nueva administración provocaron las divergencias: la situación del Banco Colonial Británico; Antonio Leocadio Guzmán ya sentenciado a la pena de muerte pero, por recomendación de la Corte Suprema, se excitaba al Ejecutivo a usar la atribución constitucional que le permitía la suspensión de la sentencia; la situación jurídica de los sublevados en 1846; y, el retiro del Encargado de Negocios del gobierno británico. Las posiciones asumidas por el Presidente indicarían cuál era el rumbo que pensaba darle a su administración, en favor de los conservadores o en favor de los liberales.

Las decisiones tomadas para encarar los cuatro problemas señalados fueron demostrando una independencia de criterio y actuación mayor de la que hubieran deseado los conservadores. Pero lo que provocó el rompimiento definitivo fue la conmutación de la pena de muerte a Antonio Leocadio Guzmán el primero de junio de 1847, una decisión discutida en el gabinete al que se le hizo saber que el Presidente deseaba fuese unánime. Esto provocó la renuncia del último de los Secretarios proveniente de las filas conservadoras, quién fue inmediatamente sustituido por un amigo personal del General Monagas afecto al Partido Liberal. Evidentemente, se trató de un gesto político dirigido a ambos partidos, a los conservadores anunciándoles una ruptura ya temida y a los liberales demandando un apoyo político que, de allí en adelante hasta el fin de su primer mandato le sería fundamental, más allá de un discurso que apeló a la retórica unitaria y de independencia política.

Ante esta situación los conservadores, que si bien habían sido desalojados del Poder Ejecutivo aún conservaban la mayoría parlamentaria, comenzaron a trabajar para sacar al Presidente del poder a través de un juicio a su gestión, el cual debería decidirse al inicio del próximo período de sesiones del Poder Legislativo a instalarse con el ceremonial de rigor el 20 de enero. Las razones esgrimidas para ventilar la acusación fueron: el abandono de la capital sin permiso del Congreso para recibir a su familia, el haber reemplazado a gobernadores de provincia y oficiales militares de manera ilegal y el haber protegido a rebeldes incursores en delitos políticos durante el golpe de 1835 y en los alzamientos de 1831; en este último caso había estado implicado el propio General Monagas. Se le señalaba también que estaba atrayendo hacia su gobierno a los rebeldes de 1846. Paralelamente a la preparación de las acusaciones los conservadores se dedicaron a entorpecer la administración de Monagas, particularmente en aquellas diputaciones provinciales que le eran adversas como lo era el caso de la provincia de Caracas.

Después de varios intentos para alcanzar el quórum reglamentario, el Congreso se instaló finalmente el 23 de enero de 1848. Ese día no fue posible tomar ninguna decisión relacionada con la suerte del General Monagas porque el Diputado del Partido Liberal Estanislao Rendón pronunció un discurso que duró toda la sesión, con lo cual sabotó cualquier posibilidad de discusión. Al día siguiente, el 24 de enero, la cámara baja comenzó sus sesiones en medio de fuertes medidas de seguridad y bajo la presión de grupos armados partidarios de Monagas apostados en las afueras del recinto. El Presidente de la República se mantuvo en el Palacio de Gobierno sin trasladarse al Poder Legislativo a presentar la Memoria y Cuenta de su primer año de gestión. Después de varias horas de tensión el Congreso fue asaltado por una muchedumbre armada. Como resultado de los enfrentamientos murieron varios representantes, sobre todo miembros del partido conservador.

Para la gran mayoría de los historiadores venezolanos los sucesos del 24 de enero de 1848 marcaron el fin del gobierno deliberativo¹⁰: los dos poderes del Estado, Legislativo y Ejecutivo, apelaron a la violencia

10 La expresión es del historiador venezolano Augusto Mijares (2000).

para solventar sus diferencias y el resultado terminó siendo favorable al Ejecutivo, en detrimento de la importancia que hasta ese momento había tenido el Legislativo en la vida política nacional. Como bien lo señala Rafael Castillo Blomquist (1984), es muy probable que nunca se conozcan las verdaderas intenciones ocultas que yacen detrás de los sucesos del 24 de enero y las descripciones que existen de los distintos bandos políticos no son de utilidad para clarificarlo.

La primera presidencia de José Tadeo Monagas significa la instalación del personalismo político en la vida del país, que, de forma consolidada y contundente, continuaría en las dos administraciones siguientes (José Gregorio Monagas, 5.02.1851 / 20.01.1855) y José Tadeo Monagas (31.01.1855 / 15.03.1858). Entendemos por personalismo político a una forma de ejercer el poder en la cual el voluntarismo, *i.e.*, la voluntad personal del gobernante como manifestación deliberada de acción política, se impone al orden institucional. El personalismo político guarda una relación inversa con el orden institucional: a mayor fortaleza institucional hay menor personalismo y viceversa (SORIANO: 1996).

Durante el período que nos ocupa fueron particularmente importantes dos formas de personalismo político: el voluntarismo institucionalizador y el voluntarismo personalista. En la primera, nutrida por la figura histórica del General José Antonio Páez en sus dos presidencias constitucionales, el voluntarismo del gobernante se manifestó por la vía de la creación institucional. En la segunda, el voluntarismo del gobernante se inserta dentro de un orden institucional ya existente para, instrumentalizándolo, colocarlo al servicio de sus intereses personales. El modelo histórico que en este período nutre esta forma de personalismo lo conforma el General José Tadeo Monagas a quien se le atribuye una frase pronunciada la noche del 24 de enero que ha quedado para la posteridad como expresión emblemática del personalismo: *"la constitución sirve para todo"*. Un ejemplo que, lamentablemente, sería imitado por numerosos presidentes posteriores en la historia política del país.

SECCIÓN ANTOLÓGICA



SELECCIÓN DE DOCUMENTOS RECOMENDADOS¹¹

1. Acta de la ciudad de Valencia, 23.11.1829. Blanco, José Félix; Azpurúa, Ramón. *Documentos para la vida pública del Libertador*, Caracas, Imprenta de La Opinión Nacional, 1877, Vol. XIII, pp. 714-22.
2. Pronunciamiento de la ciudad de Caracas por la separación. Caracas 26.11.1829. (*Idem.*)
3. Mensaje enviado al Congreso Constituyente reunido en Valencia por el General José Antonio Páez, 30.04.1830. Presidencia de la República, *Mensajes Presidenciales*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1970.
4. Constitución del Estado de Venezuela de 1830. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Leyes y decretos de Venezuela*, Caracas, Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, Vol. I, pp. 1-20.
5. Ley de 2 de octubre de 1830 reformando la de manumisión de 1821. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Leyes y decretos de Venezuela*, Caracas, Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, Vol. I, pp. 57-60
6. Memoria correspondiente a los despachos del Interior y Justicia del Gobierno de Venezuela que presenta el Encargado de ellos al Congreso Constitucional del año 1831. Presidencia de la República. *Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1961, Vol. 5, pp. 75-144.
7. Secretaría de Guerra y Marina. *Exposición que dirige al congreso de Venezuela en 1836 el Secretario de Guerra y Marina*. Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1836, 49 p.
8. Guzmán, Antonio Leocadio. "Programa"; en: *El Venezolano*, Caracas, N° 1, (24.08.1840). También: Presidencia de la República. *Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1961, Vol. 5, Tomo I, pp. 159-74.
9. Guzmán, Antonio Leocadio. "Cuestión económico-política"; en: *El Venezolano*, Caracas, N° 274, 75, 76, (29.03/9.04/26.04.1845). También: Presidencia.../. *Pensamiento.../*. Vol. 5, Tomo I, pp.383-414.

11 Por razones de espacio, hemos excluido en esta publicación los documentos 7, 9 y 10.

10. Larrazábal, Felipe. "Ojeada histórico-política sobre Venezuela en los catorce años de su administración constitucional"; en: *El Venezolano*, Caracas, N° 264, (22.02.1845). También: *Presidencia.../ Pensamiento.../*. Vol. 10, pp. 66-68.
11. Tratado de paz y reconocimiento de la Independencia de Venezuela. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Leyes y decretos de Venezuela*, Caracas, Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, Vol. II, pp. 262-65.
12. Mensaje del General José Tadeo Monagas, Presidente de la República, al Congreso de 1848. Academia Nacional de la Historia. *Repertorio histórico-biográfico del General José Tadeo Monagas, 1784-1868*. Caracas, Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, 1983, Tomo IV, pp. 11-17. (Colección Fuentes para la historia republicana de Venezuela, 31).

1

ACTA DE LA CIUDAD DE VALENCIA¹² 23 DE NOVIEMBRE DE 1829

En la ciudad de Valencia, á veinte y tres de noviembre de mil ochocientos veintinueve: se reunió en esta Asamblea la población de la capital del canton que se componía de todos los vecinos, padres de familia, comerciantes y agricultores, en virtud de precedente invitación del Sr. Gobernador de la provincia, Coronel José Hilario Cistiaga; y conforme á la órden del Sr. Ministro del Interior de 16 de Octubre último para expresar con entera franqueza y libertad, sus votos acerca de la forma de Gobierno que sea más conveniente para el territorio de Colombia ó cuáles sean las mejoras ó reformas que deben adoptarse para su dicha y estabilidad; y habiendo indicado algunos ciudadanos que temian manifestar libremente sus votos por falta de garantías, el Sr. Dr. Rios, propuso: que se mandase una comisión cerca de S. E. el Jefe Superior para que le suplicase que se sirviera concurrir é inspirar confianza con su presencia á todo este vecindario. Y habiendo venido, expresó: que se había desprendido gustoso del despacho de los negocios á que estaba consagrado por venir á complacer los deseos del pueblo de Valencia: seguidamente les hizo presente que cualquiera que fuese la opinión de los ciudadanos sobre forma de Goberino y reforma de la Constitucion, seria agradable á S. E. el Libertador Presidente y el Supremo Gobierno: que todos podían pedir libremente lo que les pareciese; bien fuera un Gobierno monárquico ó republicano, ó cualquiera otra reforma del régimen anterior; para inspirar más confianza hizo leer por medio de su Secretario el Dr. Miguel Peña dos cartas de S. E. el Libertador en la parte que tenia relación con el presente negocio, la una fecha en Quito á 25 de Marzo, y la otra en Guayaquil á 13 de Septiembre, ámbas del presente año, en las cuales S. E. el Libertador protesta el más sincero deseo de que se oiga siquiera alguna vez la voluntad libre de los pueblos y que cada cual se pronuncie sin otra consideración que por

12 BLANCO, José Félix; AZPÚRUA, Ramón. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, Imprenta de La Opinión Nacional, 1877, Vol. XIII, pp. 714-22.

el bien general. Concluido este acto, S. E. el Jefe Superior se retiraba junto con su Secretario; pero el pueblo le instó porque presenciase sus deliberaciones; y tomó de nuevo el asiento asegurando que por consideración á una reunión tan respetable y al sagrado objeto con que se hacia, suspenderia sus trabajos y oiría sus resoluciones. En su consecuencia se abrió la sesión; y habiéndose propuesto á los ciudadanos si convendría en Colombia la forma de un Gobierno monárquico, se discutió con bastante extensión, y por voz universal con uniformidad contestaron todos que no; y que por el contrario consideran que les conviene regirse en lo futuro bajo una forma republicana que les asegure todos los beneficios y garantías de que debe disfrutar el hombre en sociedad. Tambien se discutió y convinieron todos unánimemente en que Venezuela no debe continuar unida á la Nueva Granada y Quito, porque las leyes que convienen á aquellos territorios, no son á propósito para este enteramente distinto por costumbres, clima y producciones; y porque en la grande extensión pierden la fuerza y energía como lo ha comprobado la experiencia de la administración pasada, durante la cual ha sido necesario que el Gobierno delegue frecuentemente sus facultades y que los jefes gobiernen por medios extraordinarios y conforme á las circunstancias. Que se dirija esta petición al Congreso Constituyente para que teniéndola en consideración provea los medios mas justos, equitativos y pacíficos, á fin de conseguir la separación sin necesidad de ocurrir á vías de hecho; ántes bien proporcionando á este país una reunión en que sus habitantes congregados legítimamente expresen su voluntad; y que en todo caso ella sea definitiva, sin que los otros Estados tengan derecho de intervención en sus resoluciones; haciéndose la remisión por el conducto del Excmo. Sr. Jefe superior civil y militar, General en Jefe benemérito J. A. Páez, como la humilde expresión de la voluntad general y opinion de la capital del canton de Valencia, emitida en la fecha referida, y la firmaron: Br. José Casildo Silva, cura rector decano – Antonio José Negrete, cura interino – Dr. José Manuel de los Rios - Manuel Cala – J. José Conde – Manuel Agrea y Urloa – Antonio Villegas – Francisco Galindez – Miguel Salazar – J. de Dios Pantoja – Antonio Viso – Cárlos Pérez Calvo – Francisco Antonio Malpica – Pedro Guillen – R. Pasques – Domingo Alvarado – Jaime

Alcazar – N. García – Cárlos Cortes – José M. Colon – Pedro Marturell – Faustino Diaz – José M. Pérez – Manuel López – Miguel Melean – Domingo A. Lugo – Pedro Tinoco – J. José Barrios – Pablo Almarza – Antonio Landaeta – Miguel Martinez – Miguel Croquer – Francisco Castro – Pascual Gadea – José M. Sosa – Juan Melendez – Luis Cazorla – Pedro Bacalao – R. Sánchez - Domingo Sánchez – José Fernández – Celestino Requena – Pedro Castillo – J. Andrade – Dr. Domingo Windivoxkel – Roman Chompré – J. I. Landaeta – Antonio Fernández – José A. Camejo – Trinidad Morales – J. H. Cistiaga – Antonio Calzadilla – Francisco Diaz - Francisco Arteaga – Manuel Molina – Manuel Lozano – Lino Martinez – Alejo Mendoza – F. de P. Urloa – J. Demetrio Losada – Fernando Vidosa – F. Rodriguez – F. Gadea – Pantaleon Arroyo – Pedro Luzardo – José María Leal – Pro. Felipe Páez – Felipe Marvez – Florencio Alvarez – Francisco Perucat – Juan Antonio Silva – Rafeal Romero – José A. Lovera – Miguel Rola – José del Cármen Alvarez – José M. Meza – Juan Páez – Francisco Tórres – Miguel Hidalgo – Antonio Landaeta – M. Navas – Ramon Callejon – Santiago Sambrano – Estéban Marín – Domingo Sánchez – Luis Medina – Vicente Pereyra – Miguel Fernández – Casimiro Colon y Celis – Felipe Runvo – Pablo Caballero – I. Rodriguez – Manuel Guevara – Juan Gutierrez – José Cortes – Miguel Gerónimo Caballero – Calixto Landaeta – Rafael Vidosa – B. Búrgos – Rufino Betancourt – José Romero – Luis Landaeta – Nicolas Reveron – Juan Gonzalez – José Tomas Martinez – José Jacinto Rendon – Pedro Garcia – Remigio Estraño – José Lisardo – José M. Avila – Antonio J. Pérez – Márcos Sanchez - José Ignacio Méndez – Esteban Sandoval – Miguel Fernández – Rafael Carabaño – J. M. Sierra – Francisco Garcia - Remigio Rengifo - Ramón F. Feo – Damasio Araujo – José María Rójas – José Vicente Gonzalez – Francisco Marin – Raafael Cabrera – J. B. Cortes – Domingo Mercado – Rafael Oria – Nicolas Montero – Luis Fernández – Fernando Eayol – Hipólito Baldivex – Miguel García – José María Páez – Juan José Lamas – J. Garcia – Domingo Ravelo – Pedro Chaves – L. Oyarzábal – Francisco Alvarez – Juan Lisausaba – José Gonzalez – Miguel A. Espinosa – José de los Santos Garcia – José M. Ortiz – Fermin Lamas – Agustin Betancourt – Gabriel Malpica – Gabriel Peña – José M. Cobus - Celedonio

Vera - Dionisio Rivero - Cayetano Landaeta - Santos Acosta - Tomas Caldera - Pio Nieves -

Eusebio Antonio Gonzalez - Domingo A. Gonzalez - Guillermo Avila - Carlos Zapata - Francisco Guerra - Jacinto García - José A. Gomez - Mariano Búrgos - Eugenio Padron - F. Linares - Manuel Duques - Carlos A. Berrío - Juan Ramon García - Santiago Padilla - Domingo Acosta - Luis Acevedo - Juan Rójas - Mariano Alvarenga - J. D. Menezes - Carlos Arocha - Juan J. Pérez - J. José Campos - José Barreto - Manuel Batesagasti - Alejo Mendoza - Ramon Pacheco - Carlos Almenar - Felipe Otalora - Felipe Almenar - J. Almenar - Juan Pablo Alvarez - Domingo Lovera - Francisco Sandoval - Julian Gonzalez - Pedro Julian Almenar - Nicoclas Lamas - Antonio Sandoval - Julian Gonzalez - J. Francisco Estopiñan - Ramon Baquero - Trinidad Navarro - Félix Blanco - J. Araujo - Antonio Araujo - Manuel Gadea - José Gadea - José Antonio Gadea - Francisco Gadea - Leonardo Tejada - V. Juarez - Diego J. Melean - Francisco Lesama - D. Saldeño - J. M. Fernández - Cipriano Feo - Francisco Javier Gonzalez - Antonio Delgado, Secretario de la Asamblea.

2

PRONUNCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE CARACAS POR LA SEPARACIÓN¹³ 26 DE NOVIEMBRE DE 1829

En 23 del mes actual llegó a esta ciudad la comunicación siguiente del Excmo. Sr. Libertador, a S. E. el jefe superior, fechada el 13 de septiembre último en Guayaquil:

“He mandado publicar una circular convidando a todos los ciudadanos y corporaciones para que expresen formal y solemnemente sus opiniones. Ahora puede V. instar legalmente para que el público diga lo que quiera. Ha llegado el caso en que Venezuela se pronuncie sin atender a consideración ninguna, más que al bien general. Si se adoptan medidas radicales para decir lo que verdaderamente ustedes desean, las reformas serán perfectas y el espíritu público se cumplirá. El comercio abrirá sus fuentes, y la agricultura será atendida sobre toda cosa. En fin, todo se hará como ustedes lo quieran. Yo no me atrevo a indicar nada, porque no quiero salir responsable, estando resuelto a no continuar en el mando supremo. Como este congreso es *admirable*, no hay peligro en pedir lo que se quiera, y él sabrá cumplir con su deber decidiendo de los negocios con sabiduría y calma; nunca se ha necesitado de tanta como en esta ocasión, pues se trata nada menos que de constituir de nuevo la sociedad o, por decirlo así, darle una existencia diferente. Bueno será que en estas circunstancias haya mucho cuidado con los revoltosos, pues a pretexto de opinión pública pueden intentar algún crimen que no debemos tolerar. Que digan con moderación al Congreso lo que sea justo o se quiera, pero nada de acción y menos aun asonadas. Yo no quiero el mando; mas, si quieren arrebatármelo por fuerza o intrigas, combatiré hasta el último caso. Yo saldré gustosamente por el camino real y conforme se debe a mi honor. Dígalo usted así a todos de mi parte. En fin, he dicho porque se teme que con mi circular haya alborotos, y hay gentes a quienes no

13 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Pensamiento político del siglo XIX*. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1989, T.I, pp. 354-366.

les gusta el pronunciamiento del colegio de Caracas. Para mí todo es bueno con moderación y conforme a lo mandado. Quedo de usted, mi amado general, su agradecido amigo; digo agradecido, pues esta carta que contesto está muy noble y generosa para conmigo. Me ha enterrecido la idea que usted me ha dado, y ojalá puede gozar con usted de la vida privada y compañía íntima.

De usted de corazón,

Bolívar”

La anterior nota vino acompañada con otra de S. E. el jefe superior, del 17 último, que dice a la letra:

“Valencia, 17 de noviembre de 1829. A. S. E. el general en jefe Juan Bautista Arismendi. Mi estimado compañero y amigo: Desde la Victoria escribí a usted y todavía no he tenido contestación. Yo llegué bueno a esta ciudad, y tuve la satisfacción de encontrarla en perfecta calma y tranquilidad. En el correo de hoy he recibido una carta del Libertador que alcanza hasta el 13 de septiembre desde Guayaquil; tiene cosas muy buenas y, sobre todo, dos párrafos interesantes, que son los que en copia le acompaño. La circular de que habla en uno de ellos, ya se ha comunicado a esa prefectura, mas serían ilusorios los deseos de S. E. y esta disposición quedaría sin efecto si los magistrados y las personas de influjo no ponen su parte para cimentar la confianza pública y animar a los ciudadanos a que emitan libre y francamente sus opiniones, porque nadie está dispensado de discurrir en esta materia cuando se trata de fijar los destinos de la patria, tan íntimamente ligados con los intereses individuales. Si se deja a otros este cuidado, a pesar de las invitaciones y garantías del Gobierno, mostraría de parte de los ciudadanos más que indolencia, y lo que es peor, no tendrán después a quién quejarse. Anime usted pues a todos, inspire la mayor confianza y diga a todos que éstos son los deseos del Libertador, pues ya ve usted que me lo recomienda con encarecimiento. El quiere que lo que se pida sea con moderación y sin alborotos, porque desea penetrar la opinión pública en la calma de las pasiones; en este estado estamos nosotros, y así deben estar todos los ciudadanos. Anime pues usted a que pidan lo que quieran, pues lo contrario es engañar y engañarnos

nosotros mismos. No deje usted de escribirme, que yo haré lo mismo durante el tiempo que falte de esa ciudad. Deseo su salud y que crea es su afectísimo servidor, compañero y amigo,

José A. Páez”

Difundido su conocimiento conforme a la intención y expreso mandato de aquellos jefes, todos los patriotas, hombres sensatos, convinieron en la necesidad de reunirse en un punto para tomar en consideración aquellos datos y las grandes e importantes materias conexonadas con ellos. S. E. el jefe general de policía fue invitado universalmente para que poniéndose a la cabeza de este proceder, mantuviera como guardián de la tranquilidad pública el orden y armonía indispensables. Uniforme y solemnemente expresada esta voluntad, dirigió S. E. en el día siguiente una invitación a todos los ciudadanos que por la autoridad que ejercen a sus talentos o su influjo, virtudes, propiedades, u otras circunstancias, distingue este pueblo patriótico con una honrosa notabilidad. Dicha invitación fue del tenor siguiente:

“Caracas, 24 de noviembre de 1829. Mi estimado. Varios amigos de usted y míos piensan reunirse esta tarde a las seis en esta su casa para tratar un asunto de donde pende nada menos que la felicidad de la República y la nuestra: por lo que quisiéramos que usted tuviese la bondad de acompañarnos. Tendremos el mayor placer en oír sus opiniones. Tengo el honor de ser de usted con la mayor consideración su efectísimo q. b. s. m.,

Juan Bautista Arismendi”

Recibida con júbilo y satisfacción, concurrieron en efecto a la morada de S. E. todas las personas invitadas hasta el número aproximado de cuatrocientas. Leyó el Excelentísimo señor Jefe General, presidente de la reunión, las comunicaciones preinsertas, y sometiendo al libre examen de la asamblea la materia, excitó a su esclarecimiento, y a que con la franqueza y moderación de ciudadanos libres y virtuosos expresasen sus opiniones. El contento, la satisfacción más pura brillaron en todos los semblantes, y la más luminosa y espléndida discusión ocupó el espacio de cuatro horas. Resaltó en todos los discursos el más puro

patriotismo, el interés más sublime por la dicha pública, una moderación ejemplar y las luces y experiencia que forman nuestro patrimonio. Concluyóse, pues, resolviendo con una absoluta conformidad que se congregara al pueblo al día siguiente, a fin de que enterado de los antecedentes, expresara cada uno su voluntad. Tomáronse en consideración todas las precauciones y pasos que debieran ser previos conforme se ejecutó después y se leerá más adelante, y todos unidos, hermanos, amigos, se dieron un ósculo de paz y se retiraron satisfechos.

En cumplimiento de lo acordado, al amanecer del 25 dirigió el señor jefe general de policía al señor prefecto, benemérito general Lino de Clemente, el oficio que sigue:

“Noviembre, 25. Señor prefecto departamental. En la noche de ayer se ha reunido cordial y amistosamente en la casa de mi habitación, según lo anuncié a V. S. verbal y anticipadamente con presencia de documentos un número considerable de personas entre las cuales se hallaban sobre cuatrocientas de los ciudadanos más notables de esta capital y casi todas las autoridades. Su objeto laudable y patriótico sin duda, no fue otro que el de informarse de los sentimientos benéficos del Excelentísimo señor Libertador y de S. E. el Jefe Superior, que se me habían comunicado recientemente, a fin de extender su conocimiento en este vecindario. Enterados que fueron y después de una madura y luminosa discusión, en que se disputaron la preferencia, el patriotismo y la moderación, resolvieron por una absoluta conformidad que al amanecer de hoy me dirigiese a V. S. a nombre de todos ellos y como encargado del orden y la tranquilidad pública pidiéndole se sirviese publicar un bando antes de las nueve de la mañana convocando a todos los ciudadanos a que concurrieran a las once de este día, al convento de San Francisco. No es otro el fin que satisfacer los deseos del Libertador y del Jefe Superior; el de que todos los ciudadanos expresen con quietud y calma sus opiniones y el de que el resultado de ello sea elevado a la consideración del magistrado que tiene a su cargo la conservación de Venezuela. Previamente acordaron que V. S., como primera autoridad civil, presidiese el acto, y que a este intento invitase yo a V. S. añadiendo que si al principiar la reunión no se encontraba en ella, pasara una comisión selecta a suplicar a V. S. en nombre de to-

do el pueblo que concurriera a presidirlos. Previendo que éste pudiera tener algún obstáculo, exigía de mí que si a las nueve de la mañana no hubiese tenido efecto el bando, lo mandase yo publicar; y en cumplimiento de mis deberes como guardián de la tranquilidad pública, no puedo menos que poner en conocimiento de V. S. que ofrecí cumplirlo así y que lo haré efectivamente. Yo no dudo del amor patrio de V. S. y fío en su ilustrada previsión que se sirva proceder en consecuencia y contestarme sin pérdida de instantes esta comunicación.

En el acto se dirigió S. E. al señor coronel Juan Padrón, comandante de armas de la provincia, en los términos siguientes:

Noviembre 25. Señor coronel comandante de armas. En la reunión particular de amigos y patriotas que convoqué anoche a mi casa y tuvo lugar en ella, y que V. S. presenció, fue decidido por la unánime y espontánea opinión de todos, que para hacer pública y general la convocación de todos los ciudadanos con el objeto de que emitan su voluntad libremente y por las vías del orden y de la civilización conforme lo encargan SS. EE. el Libertador presidente y jefe superior civil y militar, se invite por mí, como lo hago en este momento, al señor general prefecto departamental para que a las nueve de esta mañana indefectiblemente se publique un bando con la mayor solemnidad excitando a todo el pueblo a que a las once de esta propia mañana se reúna por las vías expresadas en el convento de San Francisco y que si a las mismas horas de las nueve no se hubiese dispuesto por dicho señor prefecto la publicación del bando, proceda yo a mandarlo sin más dilación. Todo lo cual pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva ordenar se preparen en las puertas de la prefectura la escolta de tropa y música necesaria, y que den a este acto todo el carácter de dignidad que merece; sirviéndose V. S. igualmente dar las órdenes consiguientes a esta comunicación.

Al mismo tiempo invitó S. E. Ilmo. Señor Arzobispo y venerable clero, a los señores presidente y vocales de la Corte de Apelaciones del distrito, y a los jefes principales de la milicia residentes en la ciudad, con los oficios siguientes:

Noviembre 25. Al Ilmo. señor Arzobispo. Ayer noche se han reunido en la casa de mi habitación la parte más selecta de los ciudadanos

de esta capital, casi todas las autoridades, casi todos los padres de familia y propietarios para enterarse de los sentimientos del Excmo. señor Libertador Presidente que S. E. el Jefe Superior me había transmitido con los suyos. Yo tuve el honor de invitar a V. S. I. verbal y anticipadamente luego que me persuadí que la reunión tendría efecto, deseando que V. S. I. y el clero respetable y patriota de Caracas solemnizase el acto y concurriese a su mayor esclarecimiento y más prudente moderación. Aquel concurso numeroso y escogido supo lo que deseaba saber, ilustró con sabiduría graves y delicadas materias y resolvió que a las once de este día se reuniese en el convento de San Francisco el pueblo con el mismo fin y con el ulterior de uniformar sus ideas, aclarar sus dudas y elevar el fruto precioso de las opiniones de la mayoría al ilustre magistrado que tiene sobre sí la carga sagrada de la tranquilidad de Venezuela. A fin tan patriótico e ilustrado se presentará sin duda V. S. I. a quien son tan caros los objetos cuya existencia quiere afianzar este heroico pueblo. Y yo cumpliendo con encargo tan querido y con el deber que mi carácter y mi destino me prescriben como conservador del orden público, suplico a V. S. I. se sirva allanar dicho convento y prestar al acto su concurrencia, que estimo altamente provechosa; añadiendo que en la persona de V. S. I, convido al distinguido y venerable cuerpo que preside inmediatamente.

Noviembre 25. Señor presidente de la Corte Superior. A las once de la mañana de este día se reunirán en el convento de San Francisco todos los ciudadanos para emitir libre y ordenadamente sus opiniones sobre el sagrado objeto de su existencia política, y para lo cual va a publicarse un bando en este mismo momento, que contiene las cartas de SS. EE. el Libertador Presidente y jefe superior civil y militar que ordenan esta convocación. En consecuencia espero que V. S. se servirá disponer que los S. S. miembros de la corte superior que V. S. preside, sus secretarios y subalternos, asistan a esta asamblea general, en el concepto que S. E. el jefe superior en la carta anunciada dice: "Nadie está dispensado de discurrir en esta materia. Dios. etc."

Noviembre 25. Señor comandante de armas: por mi comunicación de hoy N... he instruido a V. S. de la reunión popular que debe ce-

lebrarse a las once de este día, en el convento de San Francisco, y a ella deben concurrir todos los ciudadanos, cuyo carácter gozan en grado eminente los señores jefes militares. Creo, pues, que éstos se hallan en la obligación de asistir a una asamblea que toca a todos y espero que V. S. se sirva así anunciarlo a dichos jefes militares, no dudando que tanto V. S. como ellos estarán convencidos de que cuando un pueblo entero trata de emitir su libre opinión sobre el sagrado objeto de su existencia política, debe al mismo tiempo alejarse hasta la más remota idea de que en la manifestación de su voluntad ha influido la fuerza armada. Dios, etc.

Contestó el señor prefecto prestando una completa aquiescencia, y ofreciéndose en todo cuanto se creyera dependiente de su influjo o autoridad; y a las nueve de la mañana se promulgó de la manera más solemne, y en todos los lugares principales de la ciudad, el bando comprensivo de las comunicaciones del Excmo. señor Libertador, de S. E. el jefe superior y de S. E. el jefe general de policía que quedan insertas, y de la alocución del señor prefecto:

“He aquí, conciudadanos, los sentimientos íntimos, los deseos vehementes de Bolívar y Páez *‘que todas las corporaciones, que todos los ciudadanos expresen formal y solemnemente su querer’* Al constituir de nuevo la sociedad, al darle una existencia diferente, ¿qué luz enseñará el camino sino la luz de la opinión? Que se levante ella como un fanal sostenido por la sabiduría y por la fuerza y se disipen las tinieblas y se esclarezca el cielo y la tierra de nuestra patria. Sólo así volverán los males a la nada y la dicha tomará su asiento en medio de nosotros. Ni el bien, ni el honor nuestro permiten *que queden ilusorios los deseos laudables de aquellos magistrados. Según ellos, debe cimentarse la confianza pública y animar a los ciudadanos a que emitan franca y libremente sus opiniones; más que indolentes sería callar; y nadie sino nosotros labraría con el silencio nuestra ruina.* Toca a Caracas, la madre heroica del 19, toca a vosotros dar ejemplo, porque sin duda lo acompañarán vuestro saber, la calma, precioso fruto de una experiencia dilatada, y la moderación que imprime el poder. Una reunión ilustre por la notabilidad de sus miembros, y en que habéis visto cuatrocientos de vuestros próceres, al leer los documentos insertos, y teniendo presente la circular del Gobierno del 16 de

octubre último, han pedido con absoluta uniformidad, y con una empeñada moderación, que en el día de hoy se congregue todo el pueblo caraqueño. Ellos quieren expresar sus opiniones, desean oírlas de sus conciudadanos, y que la masa respetable que produzca la mayoría sea elevada a S. E. el jefe superior. Bolívar y Páez lo ordenan y el pueblo a quien ellos han autorizado que se congregue, pues *'nadie está dispensado de discurrir esta materia'*. Que todos los ciudadanos concurren al convento de San Francisco a las once de esta mañana, armados con la verdad, la confianza y el patriotismo; y que por ellos y la moderación añada Caracas una página en los anales de su gloria.

Caracas, 25 de noviembre de 1829. 19

L. de Clemente".

A las once en punto del día, después de obtenidas las contestaciones satisfactorias a las notas antecedentes, se hallaron en efecto en el local de San Francisco todas las personas que asistieron a la reunión preparatoria, y puede decirse que el pueblo entero de Caracas. Brillaban en este momento más que nunca las virtudes de un pueblo culto en aquella compatriótica congregación; fueron ocupados centenares de asientos, y el resto de la concurrencia se mantuvo de pie llenando las naves laterales de aquel vasto local.

Como un paso previo e indispensable, eligió S. E. el jefe general cuatro personas del concurso que sirviendo de secretarios llenasen los deberes de tales, llevando el registro de cuanto se obrara, tomando los votos, redactando lo que allí se acordara, y llenando en fin la confianza de la asamblea. Fueron elegidos los que suscriben, Andrés Navarte, Alejo Fortique, Félix M. Alfonso y Antonio Leocadio Guzmán, que ocuparon sus asientos respectivos. Enseguida se nombró la comisión que debía pasar a la morada del señor prefecto para conducirlo.

Llegó su señoría e instalada la junta con un discurso análogo y bien concebido, que mereció el aplauso de los concurrentes. Hízose la moción de que si debía o no elegirse por la misma asamblea su presidente, puesto que el señor prefecto como primer magistrado civil había cumplido ya con la instalación; se citó la práctica de los colegios electorales, de los jurados y de todas las reuniones de este género que

son instaladas por el magistrado civil, y luego eligen el presidente de su seno. El mismo señor prefecto apoyó esta moción, y todos demostraron, a no dejar duda, que era necesario aglomerar esta prueba más de orden y de confianza. Resulta afirmativamente la moción, procedióse a elegir y quedó nombrado por unanimidad el mismo señor general Lino de Clemente. Previéronse las dificultades que se presentarían para obtener votaciones legítimas en un concurso tan numeroso, y después de algún debate en que se sucedieron de una a otras diversas proposiciones, propúsose una, que, evitando los inconvenientes, fue admitida y resuelta por unanimidad.

Nombrado el señor presidente, y los secretarios, y adoptado el método de debates y votación, entró la asamblea a ocuparse del objeto que la motiva, y dando principio por la lectura de las comunicaciones insertas y citadas ya, se abrió la discusión; tomaron diversos oradores alternativamente la palabra; trataron con franqueza por dos días consecutivos las materias más importantes de nuestra política y legislación; se hicieron revistas exactas y luminosas de nuestra historia; se trajeron a colocación numerosos documentos de todas clases, y se establecieron los fundamentos del acuerdo, que en resumen son los siguientes:

Bien pudiera prescindirse del mensaje que dirigió el general Simón Bolívar al Congreso de Angostura de 1819 en que propuso bases contrarias al sistema proclamado en Venezuela desde el momento de su transformación política; de su inconformidad con la constitución de Cúcuta a pesar del juramento que prestó de someterse a ella, y que eludió ausentándose a remotas regiones por no gobernar con trabas; de la profesión de los principios de su política en la constitución que presentó a la República boliviana, y que recomendó con encarecimiento para las de Perú y Colombia; de los medios de que se valió para disolver el Congreso del Perú y la gran convención reunida en Ocaña, de la acogida favorable y apoyo que prestó a los que por un movimiento revolucionario destruyeron en Bogotá las bases populares para erigirlo jefe supremo y árbitro de la suerte de los colombianos. Bien podría prescindirse también de los rumores con que en diversas épocas se ha anunciado el trastorno de la república para refundirla en monarquía;

pero no es posible ver ya con indiferencia los ataques repetidos y directos que bajo la administración dictatorial se han dirigido y dirigen contra los principios inalterables y sagrados que la filosofía y la política establecieron, y que la libertad ha arrancado a sus enemigos, a costa de tanta sangre y tan estupendos sacrificios. Contra esos principios que la América proclamó ha veinte años en la aurora de la revolución, por los cuales han muerto nuestros padres y hermanos, hemos perdido la quietud y el bienestar y hemos reducido a escombros nuestras nacientes poblaciones y deliciosas campiñas. Desde que la voluntad de un hombre es la única ley de los colombianos no sólo han dejado de oírse los vivas entusiastas a la libertad, sino que la prensa, que desde su cuna había ilustrado nuestras opiniones y acreditado nuestro proceder con una multitud de periódicos o escritos sueltos, se vio obligada a renunciar a su grandioso instituto y no se la ha oído más que elogios al absolutismo y maldiciones a la libertad. Se nos ha llegado a decir, por la *Gaceta* ministerial de Colombia, y por las oficiales de distritos (que el Gobierno hacía redactar) que los principios eran la gangrena de las sociedades y la ruina de América, mientras se nos aseguraba que el Gobierno de uno era el mejor y que sólo la quietud servil y la obediencia ciega podrían hacernos dichosos. ¡Atroz injuria que el pueblo heroico lloró con sangre! Los papeles que de la capital se enviaban por los agentes del Gobierno a las provincias, participando todos del mismo espíritu, y comunes en su origen, han recomendado constantemente el silencio en lugar de la verdad, la ciega obediencia por el sano criterio, la abyecta inacción por el honesto ejercicio de nuestros derechos y la servidumbre por la libertad. Toda Colombia ha visto con asombro el *Eco de Tequendama* y sus semejantes.

Se han propagado escandalosamente los apóstoles de la servidumbre, y perseguidose por todas partes a los patriotas veteranos y hombres libres: para los primeros se ha dilapidado el tesoro, y las familias de los otros lloran huérfanas y miserables.

La agricultura toca ya a su ruina, y perecen de hambre sus honrados sostenedores, mientras que el comercio, alejado por reglamentos caprichosos y precipitados, deja desiertos los puertos, cerrados los almacenes y medio pueblo en inacción.

El mismo general Bolívar ha dicho, en una carta que sus amigos imprimieron, que, el Gobierno no tiene unidad, estabilidad, ni continuación, que anda a grandes saltos y deja vacíos inmensos por detrás; él ha dicho que no puede ya con la carga de la administración, que su deber y su honor le mandan retirarse. El pueblo sufría todo y tanto más, como podría decirse, porque a lo menos había la esperanza de que vidente como lo estaba el sistema republicano, llegaría un día en que por este bien precioso variasen las cosas, y tomando un curso regular se aliviaran nuestros males; pero interpretáronse las ideas, se tomaron las apariencias por realidades, y creyendo que el silencio era aquiescencia, la moderación temor, y el patriotismo abyección, se tuvo por llegado el momento, y parten excitaciones maquiavélicas y profundamente mal intencionadas a todos los hombres de crédito y de poder. Estos mismos se asombran de tamaña temeridad, y muy pronto el pueblo entero queda persuadido del ataque horrible que se daba a su libertad. Saben todos que el jefe superior del centro, miembro del Consejo de Gobierno y ministro de la guerra, es el autor de la seducción. Sábese que, según el tenor de aquellas comunicaciones, se contaba con poderosos apoyos, que mediaba el influjo interesado de gabinetes extranjeros, y como a la letra dicen *las relaciones exteriores estaban comprometidas, y no podía ya darse un paso retrógrado*. Tal atentado parecía un sueño; pero muy luego hubo que convenir en la verdad de los hechos y en la existencia de la proyectada monarquía. Caracas, firme en los principios que proclamó al romper sus vínculos con España, después de una madura y reflexiva deliberación: sanciona:

Primero: Separación del Gobierno de Bogotá y desconocimiento de la autoridad del general Bolívar, aunque conservando siempre paz, amistad y concordia con sus hermanos de los departamentos del centro y del sur de Colombia, para entrar a pactar y establecer lo que convenga a sus intereses comunes, lo cual, acordado, fue aplaudido con un entusiasmo extraordinario.

Segundo: que se dirija el acta justificativa del proceder y que contenga estas resoluciones al Excmo. señor general jefe superior, pidiéndole que consulte la voluntad de los departamentos que forman la antigua Venezuela y se sirva convocar con toda la brevedad posible

las asambleas primarias en todo el territorio de su mando para que, según las reglas conocidas, se haga el nombramiento de electores y sucesivamente el de los representantes que deben componer una convención venezolana, para que, tomando en consideración estas bases, proceda inmediatamente al establecimiento de un gobierno republicano, representativo, alternativo y responsable.

Tercero: Que esta convención extienda el manifiesto que se dirigirá a nuestros hermanos de Colombia y a todo el orbe, expresando las razones que imperiosamente han ocasionado esta revolución.

Cuarto: Que S. E. el benemérito general José Antonio Páez sea jefe de estos departamentos, y que reuniendo como reúne la confianza de los pueblos, mantenga el orden público y todos los ramos de la administración, bajo las formas existentes, mientras se instala la convención.

Quinto: Que Venezuela, aunque impedida por las circunstancias, ha adoptado medidas relativas a su seguridad, separándose del gobierno que la ha regido hasta ahora, protesta que no desconoce sus compromisos con las naciones extranjeras, ni con los individuos que le han hecho suplementos para consolidar su existencia política, y espera que la convención arregle estos deberes de justicia del modo conveniente.

Caracas, 26 de noviembre de 1829. 19 de la Independencia.

Hay cuatrocientas ochenta y seis firmas, y continuaban concurrendo a firmar el acta antecedente.

3

MENSAJE QUE DESDE SAN CARLOS ENVÍA AL CONGRESO CONSTITUYENTE REUNIDO EN VALENCIA EN 1830 EL JEFE CIVIL Y MILITAR GENERAL JOSÉ ANTONIO PÁEZ¹⁴ 30 DE ABRIL DE 1830

Señor

La reunión de los Representantes de la Soberanía de Venezuela es el gran objeto de mi sincera congratulación: se ha instalado bajo los auspicios más favorables, apoyada en la opinión general, sostenida por el ejército, sin la influencia de ningún poder extraño, y pedida por todos los pueblos como el único remedio que ha de poner término a los males que los afligen. Ellos miran satisfechos sus ardientes deseos, y yo cumplidas las promesas que les había dado de proteger y defender sus votos, según mi capacidad, hasta este día venturoso. Mi espada, mi lanza y todos mis triunfos militares están sometidos con la más respetuosa obediencia a las decisiones de la ley. Hasta este día he gobernado como Jefe del Estado y General del Ejército, sin otra regla que el bien común y la tranquilidad de todos: los pueblos congregados parcialmente me confiaron la autoridad, y desde el día 13 de enero en que tomé sobre mí tan delicados encargos se han conservado el orden, la paz y la sumisión al Gobierno en todo el territorio del Estado, y el Ejército ha observado la más estrecha disciplina. Se han disipado ya las negras nubes formadas por un poder ilimitado, que causaban temores al cielo por la libertad, y con la más dulce satisfacción he visto llegar la aurora del día en que la ley recobra todo su poder. Yo devuelvo a la soberanía del pueblo las facultades de que me había revestido, sin quedarme otra cosa que el contento de presentar a Venezuela unida, sus autoridades respetadas, sus votos protegidos, y armada para defenderlos con un numeroso ejército tan capaz de resistir cualquier invasión, como de invadir, si fuere necesario. La situación política de Venezuela en los principales ramos de su administración, aparece de las Memorias que me han presentado los tres Secretarios del Despacho,

14 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Mensajes Presidenciales*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1970, Vol. I, pp. 35-37.

las mismas que tengo la honra de acompañar, y llamo la atención del Congreso muy encarecidamente sobre la importancia y utilidad de la milicia auxiliar, y sobre la deuda pública, que miro como un compromiso de honor que nos incumbe a todos.

Lleno de placer me considero desde hoy reducido a la clase de simple ciudadano, y espero con ansia la resolución de la majestad del pueblo que designe la persona que haya de sucederme, así para entregarle la dirección del Estado y mando del Ejército, como para dar en mi despedida un tierno abrazo a todos mis antiguos compañeros de armas, que sea el signo de mi verdadera estimación y amistad; encareciéndoles al mismo tiempo la obediencia como su primer deber, el valor como el fundamento de su gloria y la libertad como el objeto de sus triunfos. Veo ya cerca, señor, el día en que por fin vuelva a gozar del reposo y felicidad doméstica de que estoy privado después de veinte años consagrados a las fatigas de la guerra y al cuidado de los intereses públicos. Sólo me atrevo a recomendar a la soberanía de la Nación las virtudes y glorias de ese Ejército que a fuerza de privaciones ha conquistado entre mil peligros y combates los derechos de que disfrutamos, y que se halla con las armas en la mano para defenderla, la sangre preciosa de los inválidos, y la suerte de las viudas y de los huérfanos, cuyos maridos y padres adornan con sus nombres la historia de sus hazañas, habiéndonos dejado en su valor heroico nobles ejemplos que imitar. No dudo que esta augusta asamblea recompensará los servicios militares y aliviará la miseria de las familias que han quedado en orfandad, privadas de los recursos con que la Providencia cuidaba de su alimento: mi duda sola sería una ofensa hecha a los generosos sentimientos de los honorables Representantes, y un desconuelo para esos dignos objetos de la compasión y gratitud nacional. Para mí sólo quiero el descanso y el reino de la ley: consagrar el resto de mi vida a la gloria de mi patria, y ver establecida por reglas invariables la igualdad, la libertad, la seguridad y felicidad de todos los venezolanos.

Soy, señor, con el más profundo respeto, el más obediente súbdito de la Soberanía Nacional.

José A. Páez.

Cuartel General de San Carlos a 30 de Abril de 1830

CONSTITUCIÓN DE 1830¹⁵ 22 DE SEPTIEMBRE DE 1830

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Nosotros los Representantes del pueblo de Venezuela reunido en Congreso, a fin de formar la más perfecta unión, establecer justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.

TÍTULO I

De la nación venezolana y de su territorio.

Artículo 1º La nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Artículo 2º La nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3º La soberanía reside esencialmente en la nación, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitución.

Artículo 4º Son agentes de la nación los magistrados, jueces y demás funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública.

Artículo 5º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley.

15. ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, *Leyes y decretos de Venezuela*, Caracas, Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, Vol. I, pp. 1-20.

TÍTULO II

Del Gobierno de Venezuela

Artículo 6º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Artículo 7º El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

Artículo 8º El poder supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

TÍTULO III

De los venezolanos

Artículo 9º Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalización.

Artículo 10º Son venezolanos por nacimiento:

1º Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2º Los nacidos de padre ó madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia.

3º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio, o por causa de la República, o con la expresa licencia de autoridad competente.

Artículo 11º Son venezolanos por naturalización:

1º Los no nacidos en el territorio de Venezuela, que el 19 de Abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él, y hayan permanecido fieles a la causa de la Independencia.

2º Los hijos de venezolano o venezolana, nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicios o por causa de la República, lo serán luego que vengan a Venezuela, y manifiesten del modo que determine la ley su voluntad de domiciliarse.

3º Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la ley.

4º Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados, o se domicilien en adelante en Venezuela.

5º Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

TÍTULO IV

De los deberes de los venezolanos

Artículo 12º Son deberes de cada venezolano: vivir sometido a la Constitución y a las leyes: respetar y obedecer a las autoridades que son sus órganos; contribuir a los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

TÍTULO V

De los derechos políticos de los venezolanos

Artículo 13º Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Artículo 14º Para gozar los derechos de ciudadano se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado o mayor de veintiún años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el tiempo que designe la ley.

4º Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos, o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca cien pesos anuales sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Artículo 15º Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por naturalizarse en país extranjero.

2º Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor o de confianza en la República.

3º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

4º Por condenación a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Artículo 16º Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por enajenación mental.

2º Por la condición de sirviente doméstico.

3º Por ser deudor fallido (Explicado por el número 701).

4º Por ser deudor en plazo cumplido a fondos públicos.

5º En los vagos declarados tales.

6º En los ebrios por costumbre.

7º En los que tengan causa criminal pendiente.

8º Por interdicción judicial.

TÍTULO VI

De las elecciones en general

Artículo 17º Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interés que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sofocando los partidos asegura la manifestación de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en las asambleas primarias y electorales, es que principalmente dependen la duración, la conservación y el bien de la República.

Artículo 18º La primera autoridad civil de cada parroquia, asociándose con dos vecinos notables designados por el concejo municipal del cantón, formará dos meses antes de cada período de elecciones, una lista de los individuos que en el distrito de su parroquia tengan derecho de sufragantes parroquiales y la fijará en un lugar público; y otra de los que reúnan las cualidades que se exigen para electores, y la remitirá a la primera autoridad civil del cantón. Ésta, de acuerdo con el concejo municipal, formará de las listas de las parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el distrito de su cantón, y la mandará fijar en todas las parroquias un mes antes de cada período de elecciones. La autoridad que no formare y fijare en lugar público estas listas, será responsable del modo que determine la ley; pero las elecciones se verificarán siempre.

Las autoridades indicadas en este artículo, formarán respectivamente un registro de los sufragantes parroquiales, que se custodiará en la parroquia, y otro de los que tengan las cualidades para electores, que se conservará en la cabecera del cantón.

Artículo 19° Estas listas servirán de regla para la admisión de los venezolanos en las próximas asambleas parroquiales y electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tenga las cualidades requeridas para poder votar, ó por estar incluido en ellas quien no las tenga, se hará la reclamación ante la autoridad civil respectiva, a fin de que se examine el caso y lo rectifique, si se hubiere padecido olvido o equivocación; o para que no hallando fundada la queja o controversia, pase su informe a la Junta parroquial o electoral respectivamente, luego que se reúnan para que decidan conforme al artículo 47.

TÍTULO VII

De las asambleas parroquiales

Artículo 20° En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial cada dos años, el día 1° de agosto.

Artículo 21° La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos de ciudadano, vecinos de cada parroquia; y será presidida por el primer juez de ella con asistencia de cuatro conjucees, en quienes concurran las cualidades de sufragantes parroquiales nombrados conforme a la ley.

Artículo 22° Los jueces sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitución.

Artículo 23° El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector o electores que correspondan al cantón.

Artículo 24° La provincia que haya de dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los cantones a proporción de la población de cada uno.

Artículo 25° La provincia que haya de nombrar dos ó mas representantes, tendrá tantos electores cuántos corresponden a los cantones

de que se compone, debiendo elegir todo cantón un elector por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil. Todo cantón aunque no alcance a cuatro mil almas nombrará un elector.

Artículo 26° Cada sufragante parroquial votará por el elector o electores del cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos, vecinos del mismo cantón, los cuales serán indispensablemente asentados a presencia del sufragante en un registro destinado a este fin.

Artículo 27° Para ser elector se requiere:

1°. Ser sufragante parroquial no suspenso.

2°. Haber cumplido veinticinco años y saber leer y escribir.

3°. Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del cantón, a lo menos por un año antes de la elección.

4°. Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de doscientos pesos; o tener una profesión, oficio, o industria útil que produzca trescientos pesos anuales; o gozar de un sueldo anual de cuatrocientos pesos.

Artículo 28° Concluidas las elecciones parroquiales, el juez que haya presidido la asamblea remitirá a la autoridad civil del cantón que designe la ley, el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Artículo 29° La autoridad indicada en el artículo anterior, asociada con el consejo municipal, abrirá en público los registros de las asambleas parroquiales luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Artículo 30° Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados por electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos o más personas decidirá la suerte.

Artículo 31° La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al concejo municipal de la capital de la provincia, y dará aviso inmediatamente a los nombrados para que concurran a la misma capital el día designado por esta Constitución.

TÍTULO VIII

De las Asambleas o Colegios Electorales

Artículo 32° Las asambleas o colegios electorales se componen de los electores nombrados por los cantones.

Artículo 33° El día primero de octubre, cada dos años se reunirán los colegios electorales en la capital de la provincia, presididos por el concejo municipal de ella, mientras el colegio elige de entre sus miembros un presidente por mayoría absoluta de votos.

Artículo 34° Los colegios electorales no se reunirán con menos de las dos terceras partes de todos los electores.

Artículo 35° Las funciones de electores durarán dos años. Las faltas que ocurran por vacante, o por impedimentos temporales se suplirán, cuando sea necesario, con los que hayan obtenido mayor número de sufragios en las asambleas parroquiales.

Artículo 36° Reunidos los colegios electorales con los requisitos que prescribe esta Constitución, procederán en sus respectivos períodos a las elecciones correspondientes, a saber:

1°. De presidente del Estado.

2°. De vicepresidente.

3°. De senadores de la provincia y suplentes.

4°. De representante o representantes de la misma, y de otros tantos para suplir sus faltas.

5°. De miembros para las diputaciones provinciales, y de igual número de individuos en clase de suplentes.

Artículo 37° Los votos de estas elecciones se asentarán en otros tantos registros diversos. Los registros de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos a la cámara del senado; y el colegio electoral hará el escrutinio de las tres últimas clases de elecciones.

Artículo 38° Las elecciones de senadores y representantes pueden recaer indistintamente en naturales o vecinos de la provincia que hace la elección; pero los miembros de las diputaciones provinciales deberán ser vecinos de la provincia que los elige.

Artículo 39° Para ser senador, representante, o miembro de la diputación provincial se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores que hayan concurrido a las elecciones.

Artículo 40° Todos los funcionarios serán nombrados uno a uno en sesiones permanentes, de manera que no se interrumpa el acto mientras se hagan las elecciones de senadores y sus suplentes, de representantes y de miembros de las diputaciones provinciales, y de los respectivos suplentes; pues para cada clase de estas elecciones, o para la de suplentes es que se exige la sesión permanente.

Artículo 41° Para que estas elecciones sean constitucionales, se necesita la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, se concretará la votación a los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá a segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Artículo 42° Si alguno resultare nombrado Senador o Representante por dos provincias, lo será de aquella en que estuviere vecinado. Por la otra provincia concurrirá el respectivo suplente.

Artículo 43° Perfeccionadas las elecciones de Senadores, Representantes y miembros de las diputaciones provinciales, el presidente del colegio electoral comunicará a todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los Senadores y Representantes asistan a la próxima reunión del Congreso, y los miembros de la diputación a la capital de la provincia el día que se les designa.

TÍTULO IX

Disposiciones comunes a las Asambleas Parroquiales y Colegios Electorales

Artículo 44° Las elecciones en estas asambleas serán públicas, y ninguno podrá concurrir a ellas con armas.

Artículo 45° Las asambleas parroquiales y colegios electorales estarán reunidos por el término de ocho días continuos, concluido el cual quedan disueltos; pero si los colegios electorales concluyen sus trabajos antes de dicho término, podrán disolverse con previo acuerdo

de los miembros que los componen. Cualquier acto de estas reuniones fuera del término designado, o que no sea el de las elecciones para que son convocadas, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Artículo 46° El que hubiere vendido su sufragio, exigido o comprado el de otro, para sí o para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido por cuatro años, además de las penas que establezca la ley.

Artículo 47° Las dudas y controversias que ocurran sobre cualidades de los sufragios, formas y nulidades de las elecciones, como también las quejas que se promuevan sobre cohecho o soborno, se decidirán de plano por el presidente y conjueces de la asamblea parroquial, o por los colegios electorales, según ocurra el caso en una y otra asamblea. Toca también a los colegios electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la elección. En todos estos casos la resolución se llevará a efecto, y si se notare alguna oscuridad o falta de explicación en algún punto relativo a esta materia, se elevará consulta al Congreso para que haciendo la aclaración conveniente, sirva de regla en lo sucesivo.

TÍTULO X

Del Poder Legislativo

Artículo 48° El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de dos cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Artículo 49° El Congreso se reunirá cada año en la capital de la República el día veinte de enero sin esperar la convocación, y sus sesiones ordinarias durarán por noventa días. Si por algún accidente no pudiere reunirse en día señalado, lo hará en el más inmediato posible, y podrá prorrogar sus sesiones por algunos días más, hasta treinta, cuando lo exija la necesidad.

TÍTULO XI

De la Cámara de Representantes.

Artículo 50° La Cámara de Representantes se compone de los diputados que elijan todas las provincias con arreglo a esta Constitución.

Artículo 51° Cada provincia elegirá un diputado por cada veinte mil almas de población, y uno más por un exceso de doce mil; y toda provincia, aunque no alcance su población a veinte mil almas, elegirá un diputado. El Congreso podrá aumentar la basa cuando haya tenido incremento la población.

Artículo 52° Para ser nombrado Representante se necesita además de las cualidades de elector:

1°. Ser natural o vecino de la provincia que hace la elección.

2°. Tener residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo menos inmediatamente de la elección. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio, o por causa de la república.

3°. Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil, que produzca quinientos pesos anuales, o gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos.

Artículo 53° Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones que formaban la República de Colombia, necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la elección.

Artículo 54° Los no nacidos en Venezuela, que establecidos en ella al tiempo de su transformación política en 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles a ella, podrán ser Representantes, si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Artículo 55° Los venezolanos por naturalización, no comprendidos en los dos artículos anteriores, necesitan una residencia de seis años, y ser dueños de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de dos mil pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil, o sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Artículo 56° Los Representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57° Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1^a. Concurrir con la del Senado a la formación de las leyes y decretos, y a los demás actos que designa esta Constitución.

2^a. Velar sobre la inversión de las rentas nacionales, y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo.

3^a. Oír las acusaciones contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, consejeros y secretarios del Despacho en los casos designados por esta Constitución.

4^a. Oír también las acusaciones contra los demás empleados públicos por el mal desempeño de sus funciones. Esta facultad no deroga ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar sobre la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas a sus respectivos subalternos.

Artículo 58^o Cuando se proponga acusación documentada contra el Presidente o Vicepresidente de la República u otro funcionario en la Cámara de Representantes por alguno de sus miembros, con el apoyo de otro, o por alguna corporación, o individuo, nombrará la Cámara una comisión de su seno para que abra el concepto, y el juicio de aquella se limitará a declarar por las dos terceras partes si hay o no lugar a la formación de causa, excluyendo para este acto al que haya introducido la acusación.

Artículo 59^o Declarando que hay lugar a la formación de causa, quedará el acusado de hecho suspenso de su empleo: se llenará la vacante interinamente por quien corresponda, y la Cámara pasará la causa al Senado.

TÍTULO XII

De la Cámara del Senado

Artículo 60^o El senado de Venezuela se compondrá de dos senadores por cada una de las provincias que haya en la República.

Artículo 61^o La duración de los senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo 62^o Para ser senador se necesita, a más de las cualidades de elector:

1^a. Tener treinta años de edad cumplidos.

2^a. Ser natural o vecino de la provincia que hace la elección.

3^a. Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del artículo 52, 2^a.

4^a. Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de ochocientos pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil, que produzca mil pesos anuales; o gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Artículo 63^o Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones de la anterior República de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Artículo 64^o Los no nacidos en Venezuela, que estando establecidos en ella al tiempo de su transformación política en 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles a ella, podrán ser senadores, si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Artículo 65^o Son atribuciones del Senado:

1^a. Concurrir a la formación de las leyes y decretos con la cámara de representantes.

2^a. Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde coronel y capitán de navío inclusive arriba, y para cualquiera otro acto que prescriba esta Constitución.

3^a. Sustanciar y resolver los juicios iniciados en la cámara de representantes.

Artículo 66^o Pasada al senado la causa contra algún empleado público, mandará continuar el proceso por sí mismo, o por una comisión emanada de su seno.

Artículo 67^o Cuando el acusado sea el presidente o vicepresidente de la República, por los casos comprendidos en el artículo 122, o cuando lo sean los consejeros, los secretarios del despacho, o los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por crímenes de Estado, según está prevenido en esta Constitución, el Senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno a la Corte Suprema de Justicia; y no sólo aplicará la pena de deposición, sino también cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Artículo 68° Ningún acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado, sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Artículo 69° En los juicios promovidos contra los demás empleados públicos por mal desempeño de sus funciones, el Senado conocerá por sí solo, y su determinación se reducirá a absolver o deponer al acusado, y aun a declararle incapaz de obtener otros empleos honoríficos o de confianza en la República, sin que pueda imponer otra pena menor. Si el acusado fuere depuesto, lo entregará al tribunal ordinario para que allí sea juzgado, y se le impongan las penas que las leyes establecen contra los autores del delito cometido.

Artículo 70° En los casos del artículo anterior, si el Senado lo juzgare conveniente asistirá a sus juicios para informar e instruir en el derecho, el presidente de la Corte Suprema de Justicia o alguno de sus miembros.

Artículo 71° Cuando el Senado conozca la causa contra el Presidente de la República o del Vicepresidente en ejercicio de las funciones de Presidente, si no hubiere concluido durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este sólo objeto hasta fenecerla.

TITULO XIII

De las funciones económicas y disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Artículo 72° Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse, y compeler a los ausentes a que concurren.

Artículo 73° Abiertas las sesiones de cada año con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Artículo 74° Las Cámaras residirán en la misma población: ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto, sino con el consentimiento de la otra. En caso de divergencia de opinión en las dos Cámaras, bien sea acerca de la necesidad de la traslación, o del lugar a que hayan de trasladarse, se reunirán, y discutida en ellas la materia, se ejecutará lo que resuelva la mayoría de los miembros.

Artículo 75° Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme a ellos, podrá corregir a los miembros que los infrinjan con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando así se decida por los dos tercios presentes. Podrá también castigar a los espectadores que falten al debido respeto, o embaracen sus deliberaciones. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 76° Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Artículo 77° Las Cámaras se reunirán para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para determinar sobre las renunciaciones de estos funcionarios, y en cualquier otro caso que ellas lo estimen necesario, o lo determine la Constitución, o la ley. Presidirá entonces la reunión el que presida el Senado; y el que presidiere la Cámara de Representantes hará de Vicepresidente.

Artículo 78° Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Artículo 79° Las Cámaras en su primera reunión sacarán por suerte: la del Senado, uno de los dos senadores de cada provincia, y la de Representantes, la mitad de los respectivos diputados o el número mayor, si éste fuere impar; las plazas de unos y otros quedarán vacantes por los colegios electorales: la otra mitad continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del cuarto año que será reemplazada.

Artículo 80° Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la nación, y no por la provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales; pero pueden recibir peticiones para promover lo que estimen conveniente en las respectivas Cámaras.

Artículo 81° No pueden ser Senadores ni Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, los consejeros del Gobierno, los ministros de la Corte Suprema, los gobernadores, ni los jefes militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la ley.

Artículo 82° El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Representante y Senador.

Artículo 83° Los Senadores y Representantes desde el día de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven a sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones, ni el de ida y vuelta a sus casas, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria de hecho. En los demás casos en que un Senador o Representante haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, o infamante, sin proceder el juez a su arresto o detención, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario a la Cámara respectiva, para que según su mérito, suspenda al encausado, y lo ponga a disposición del juez competente.

Artículo 84° Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Artículo 85° Durante el período de sus destinos no podrán los Senadores y Representantes admitir empleo del Poder Ejecutivo, sino el ascenso de escala en su carrera.

Artículo 86° Los Senadores y Representantes recibirán una indemnización por los días que duren las sesiones, y por viático de ida al Congreso y vuelta a sus casas, en los términos que fije la ley.

TÍTULO XIV

De las atribuciones del Congreso

Artículo 87º Son atribuciones del Congreso:

1ª. Dictar leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas, y formar los códigos nacionales.

2ª. Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República.

3ª. Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominación de la moneda.

4ª. Fijar y uniformar los pesos y medidas.

5ª. Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.

6ª. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

7ª. Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza del ejército permanente, y la de la milicia nacional, y su organización.

8ª Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.

9.ª Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Presidente de la República, y requerirle que negocie la paz.

10. Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio.

11. Prestar ó no su consentimiento y aprobación á los tratados de paz, tregua, amistad, alianza ofensiva, y los de comercio concluidos por el Jefe de la República.

12. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

13. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

14. Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

15. Establecer un banco nacional.

16. Celebrar contratos con ciudadanos o compañías de nacionales o extranjeros para la navegación de ríos, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general.

17. Promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

18. Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Venezuela.

19. Establecer las reglas de naturalización.

20. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

21. Conceder amnistías e indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

22. Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.

23. Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites según crea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo y de la diputación de la provincia que corresponda el territorio de que se trata.

24. Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado.

25. Admitir o no extranjeros al servicio de las armas de la República.

26. Permitir o no la estación de escuadra de otra nación en los puertos de Venezuela por más de un mes.

27. Hacer el escrutinio y perfeccionar la elección de presidente y vicepresidente de la República, y admitir o no, sus renunciaciones.

TÍTULO XV

De la formación de las leyes, y su promulgación

Artículo 88º Las leyes y decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos cámaras a propuesta de sus miembros,

a excepción de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de representantes.

Artículo 89° Todo proyecto de ley que sea admitido a discusión se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intervalo de un día por lo menos, y conforme a las reglas del debate.

Artículo 90° Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones, cuando sean llamados por alguna de las cámaras, para que den informes sobre la materia que se discute.

Artículo 91° Cuando un proyecto de ley o decreto no fuere admitido a discusión en la cámara de su origen, no podrá volverse a proponer en ninguna de las cámaras, hasta la legislatura siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Artículo 92° Los proyectos de ley o decretos que sean admitidos a discusión, y debatidos constitucionalmente en la cámara de origen, se pasarán a la otra cámara; la cual observando las mismas formalidades, prestará o rehusará su consentimiento, o propondrá los reparos, adiciones, o modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 93° Si la cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la otra cámara, podrá insistir con nuevas razones y explicaciones que conduzcan a reunir y conciliar las opiniones de las dos cámaras; pero si esto no pudiere lograrse, quedará sin efecto el proyecto de ley.

Artículo 94° Aunque aprobado por ambas cámaras, un proyecto de ley o decreto no tendrá fuerza de tal mientras no se mande ejecutar por el Poder Ejecutivo. Si éste hallare inconveniente para su ejecución lo devolverá con sus observaciones a la cámara de origen, dentro de diez días contados desde su recibo.

Artículo 95° La cámara examinará de nuevo el proyecto con las observaciones u objeciones propuestas por el Ejecutivo, y si las hallare fundadas mandará archivar el proyecto.

Artículo 96° Si la cámara de origen, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto a la otra cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo, queda-

rá también archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda cámara estuvieren de acuerdo con la cámara de origen en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, se devolverá a éste el proyecto para que lo mande ejecutar como ley, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Artículo 97° Si pasados los diez días que se fijan al Ejecutivo para mandar ejecutar la ley no lo devolviere con sus objeciones, tendrá fuerza de ley, y será promulgada como tal; a menos que corriendo aquel término, haya suspendido el Congreso sus sesiones, o puésto-se en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en los diez primeros días en que hayan sido discutidos, y las fechas de las respectivas resoluciones.

Artículo 98°. Al pasarse los proyectos de una cámara á la otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días que han sido discutidas; y las fechas de las resoluciones.

Artículo 99° La ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la ley reformada.

Artículo 100° El Congreso, en las leyes y decretos que diere, usará de esta fórmula: “El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan...”

Artículo 101° Ninguna ley será obligatoria mientras no sea publicada con la solemnidad debida en los lugares respectivos.

Artículo 102° Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

TÍTULO XVI

Del Poder Ejecutivo

Artículo 103° El Poder Ejecutivo está á cargo de un magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Artículo 104° Para ser Presidente se necesita ser venezolano por nacimiento, y tener todas las otras cualidades que se exigen para senador.

Artículo 105° Para que la elección de Presidente se tenga por constitucional, es necesario que se haya reunido a favor de un individuo las dos terceras partes de los votos de los electores que hayan sufragado en los colegios electorales. Si de ellos resultare el mayor número de votos en dos o más individuos, comenzará el Congreso su votación concretándola a dichos individuos, para fijar los tres entre quienes deba ser electo el Presidente.

Artículo 106° Si de los colegios electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningún individuo la mayoría de las dos terceras partes de sufragios, como se ha dicho en el artículo anterior, escogerá el Congreso los tres que han tenido más votos, y procederá a elegir uno de entre ellos por escrutinio, declarando constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere reunido la indicada mayoría, se repetirá el acto contrayéndose la votación a los dos que más se hubiesen acercado a ellas: en cuyo caso, si después de dos escrutinios más ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante la mayoría absoluta: en caso de igualdad continuará la votación hasta obtener mayoría.

Artículo 107° La elección del Presidente se hará en sesión permanente, de la cual no podrá retirarse sin permiso del Congreso ninguno de los miembros que hubieren dado sus votos en el primer escrutinio, ni entrar a ella el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Artículo 108° El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino después de un período constitucional por lo menos.

Artículo 109° Las cualidades que se necesitan para Vicepresidente, la forma de su elección y la duración de su destino serán las mismas que se han designado para el Presidente.

Artículo 110° El Presidente y el Vicepresidente del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro, a cuyo efecto el primer Vicepresidente sólo durará dos años.

Artículo 111° Concluido el período constitucional, y llegado el día señalado por esta Constitución para la instalación del Congreso, si ésta no tuviere lugar, el Presidente cesará en el ejercicio de las fun-

ciones ejecutivas en el mismo día, y se encargará de ellas el Vicepresidente hasta que, instalado el Congreso, dé posesión al nombrado.

Artículo 112° El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período constitucional.

Artículo 113° El Presidente no podrá ejercer la administración del Estado fuera de la capital, y tanto en los casos de ausencia, como de enfermedad o suspensión temporal, el Vicepresidente se encargará de sus funciones; y si faltare el Presidente por muerte, dimisión, destitución, o privación de su plaza, el Vicepresidente se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta concluir el período constitucional.

Artículo 114° Las faltas temporales del Presidente y Vicepresidente de la República serán suplidas por el que haya sido nombrado Vicepresidente del consejo de gobierno, por sus mismos miembros; y en caso de muerte, dimisión, privación o incapacidad del Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el mismo Vicepresidente del consejo de gobierno hasta nueva elección de Presidente y Vicepresidente de la República, con cuyo objeto se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reúnan los colegios electorales.

Artículo 115° El Presidente y Vicepresidente elegidos en este caso sólo durarán por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Artículo 116° El Presidente y Vicepresidente recibirán por sus servicios la indemnización anual que la ley les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Artículo 117° El Presidente es el Jefe de la administración general de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1^a. Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;

2^a. Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso;

3^a. Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y también extraordinariamente con previo consentimiento, o a petición del consejo de gobierno, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia;

4^a. Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la República;

5^a. Llamar a las milicias al servicio cuando lo haya decretado el Congreso;

6^a. Declarar la guerra a nombre de la República, previo el decreto del Congreso;

7^a. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo proceder la aprobación del Congreso para prestar o denegar su ratificación a ellos;

8^a. Nombrar y remover los secretarios del Despacho;

9^a. Nombrar, con acuerdo del consejo de gobierno, los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales;

10^a. Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, para todos los empleos militares desde coronel y capitán de navío inclusive arriba; y a propuesta de los jefes respectivos, para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando;

11^a. Conceder retiros y licencias a los militares, y a otros empleados según determine la ley;

12^a. Expedir patentes de navegación, y también de corso y represalias, cuando el Congreso lo determine; o en su receso, con el consentimiento del consejo de gobierno;

13^a. Conceder cartas de naturaleza conforme a la ley;

14^a. Nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia los ministros de las cortes superiores;

15^a. Nombrar los gobernadores de las provincias, a propuesta en terna de la respectiva diputación provincial;

16^a. Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve a alguna otra autoridad, en los términos que prescriba la ley;

17^a. Suspender de sus destinos a los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, o sus de-

cretos u órdenes, con calidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente, dentro de tres días, con el sumario o documentos que hayan dado lugar a la suspensión, para que los juzgue;

18^a. Separar a los mismos empleados cuando por incapacidad o negligencia desempeñen mal sus funciones, procediendo para ello el acuerdo del consejo de gobierno;

19^a. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo a las leyes;

20^a. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten;

21^a. A favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales, con previo acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno, a propuesta del tribunal que conozca de la causa en última instancia, o a excitación del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribución los que hayan sido sentenciados por el Senado.

Artículo 118^o En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, o de invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice; o en su receso, al consejo de gobierno, para que considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1^a. Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso o el consejo de gobierno considere necesaria;

2^a. Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno u otro cuerpo juzgue adecuadas, o para negociar por vía de empréstitos las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias:

3^a. Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente, a quien

pasará el sumario informativo que dio lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal;

4^a. Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Artículo 119^o Siempre que el consejo de gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo pueda usar de una o más de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo, y la circulará a las demás autoridades.

Artículo 120^o El encargado del Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Artículo 121^o No puede el Presidente de la República:

1^a. Salir de su territorio mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año después;

2^a. Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso;

3^a. Emplear la fuerza armada permanentemente en caso de conmoción interior, sin previo acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno;

4^a. Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso;

5^a. Expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad a ningún venezolano, excepto en el caso del artículo 118, ni imponer pena alguna;

6^a. Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes;

7^a. Impedir que se hagan las elecciones prevenidas en la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus encargos;

8^a. Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones.

Artículo 122^o El Presidente o Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, es responsable en los casos siguientes:

1^a. De traición contra la República, bien sea para someterla a una potencia extranjera, o bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada;

2^a. De infracción de esta Constitución;

3^a. De alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital ó infamante.

TÍTULO XVII

Del consejo de gobierno

Artículo 123° Habrá un consejo de gobierno, compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de cinco consejeros y de los secretarios del Despacho.

Artículo 124° Uno de los cinco consejeros será un miembro de la Corte Suprema de Justicia, nombrado por ella cada dos años. Los otros cuatro serán nombrados por las dos Cámaras del Congreso reunidas en una de sus primeras sesiones, cada cuatro años, y serán reemplazados por la suerte al cabo de los dos primeros años.

Artículo 125° El consejo elegirá cada dos años un Vicepresidente de entre los miembros que no sean nombrados por el Ejecutivo, para que reemplace las faltas del Vicepresidente del Estado. Las del Vicepresidente del consejo serán suplidas por el consejero más antiguo de los nombrados por el Congreso.

Artículo 126° Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para ser Senador; pero el consejero que fuere elegido para suplir la falta del Vicepresidente de la República, deberá ser venezolano por nacimiento.

Artículo 127° Son deberes del consejo:

1^a. Dar su voto consultivo acerca de los casos del párrafo 9 del artículo 87, y de los párrafos 7, 14, 15 y 16 del artículo 117, y en todos los negocios graves en que el Poder Ejecutivo lo exija;

2^a. Prestar o no su consentimiento en los casos de los párrafos 3, 9, 12, 18 y 21 del mismo artículo;

3^a. Acordar durante el receso del Congreso las medidas del artículo 118.

Artículo 128° El consejo no celebrará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Artículo 129° Las faltas de los secretarios del Despacho en el consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la Corte Suprema, el que ésta le nombre por suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, o por promoción a la presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Artículo 130° El consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el Presidente de la República.

Artículo 131° Procederá en sus resoluciones a pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del artículo 118, para cuya resolución será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo menos de todos los miembros de que conste el consejo.

Artículo 132° Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pasará cada año al Congreso una copia auténtica, exceptuando solamente los negocios reservados mientras sea necesaria la reserva.

Artículo 133° Los miembros del consejo de gobierno son responsables de sus dictámenes, que por tanto deben firmar, y del mal desempeño de sus oficios.

TÍTULO XVIII

De los secretarios del Despacho

Artículo 134° Se establecen para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo tres secretarías: una del Interior y Justicia; otra de Hacienda; y otra de Guerra y Marina. El Ejecutivo agregará a cualquiera de ellas el Despacho de las Relaciones Exteriores.

Artículo 135° Para ser secretario del Despacho se requieren las mismas cualidades que para ser representante, y la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se le confía.

Artículo 136° Los secretarios son los órganos precisos e indispensables del gobierno, y como tales deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por el respectivo secretario, no deben ser ejecutadas por ningún tribunal ni persona pública o privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Artículo 137° Los secretarios del Despacho darán cuanta a cada cámara en sus primeras sesiones del estado de sus respectivos ramos: y además cuantos informes se les pidan por escrito, o de palabra, reservando solamente lo que no convenga publicar.

Artículo 138° Son responsables los secretarios:

1^a. Por traición contra la República, bien sea para someterla a una potencia extranjera, o bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada;

2^a. Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en las elecciones de funcionarios públicos;

3^a. Por infracciones de la Constitución y de las leyes;

4^a. Por la malversación de los fondos públicos.

Artículo 139^o No salva a los secretarios de responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Presidente de la República.

Artículo 140^o Los secretarios del Despacho se reunirán en consejo para tratar de los negocios generales de la administración, auxiliar con sus luces al Presidente, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

TITULO XIX

Del Poder Judicial

Artículo 141^o La administración de justicia estará a cargo de una Corte Suprema, de cortes superiores, de juzgados de primera instancia, y de los demás tribunales creados por la ley.

Artículo 142^o En las causas criminales, la justicia se administrará por jurados, conforme lo disponga la ley.

Artículo 143^o Los Congresos constitucionales acordarán el tiempo y modo de ir introduciendo el juicio por jurados en las otras causas.

TÍTULO XX

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 144^o La primera magistratura judicial del estado residirá en la Corte Suprema de Justicia, que se compondrá de un presidente, tres vocales y un fiscal.

Artículo 145^o Para ser ministro de la corte suprema se necesita:

1^a. Ser venezolano;

2^a. Haber cumplido cuarenta años de edad;

3ª. Haber sido magistrado en alguna corte superior, y mientras éstas se establezcan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesión por diez años;

Artículo 146º Los ministros de la Corte Suprema serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce este número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá para llenarse las vacantes; pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el consejo de gobierno, proveerá interinamente las plazas hasta que se haga la elección en la forma dicha.

Artículo 147º Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª. Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen contra el Presidente de la República y Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 122; y contra el mismo Vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los consejeros del gobierno, los secretarios del Despacho y los miembros de la misma Corte Suprema, por crímenes de Estado conforme al artículo 67;

2ª. Conocer, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se forme a los secretarios del Despacho; y además decretar la suspensión, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Vicepresidente de la República cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, y contra los consejeros de gobierno, secretarios del Despacho y miembros de la misma corte;

3ª. Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios, o ministros enviados cerca del gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme a los tratados que se hayan celebrado;

4ª. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los agentes diplomáticos de la República por mal desempeño de sus funciones;

5^a. Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, o por medio de agentes;

6^a. Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las cortes superiores por abuso de su autoridad, omisión, denegación o retardo de la administración de justicia, y de las de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de las mismas cortes superiores;

7^a. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los que deban ser nombrados para ministros de las cortes superiores de justicia de entre los letrados que propongan las diputaciones provinciales del distrito;

8^a. Dirimir las competencias entre los tribunales superiores, y las de éstos con los demás juzgados;

9^a. Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las cortes superiores:

10^a. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria;

11^a. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

Artículo 148^o Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos a juicio ante el Senado:

1^a. Por delitos de traición contra la independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada;

2^a. Por cohecho.

Artículo 149^o Las causas de responsabilidad contra los magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se iniciarán ante la Cámara de representantes, y se terminarán en el Senado conforme á los artículos 57 y 67.

TÍTULO XXL

De las Cortes Superiores de Justicia

Artículo 150° Para facilitar la administración de justicia habrá por lo menos tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos una corte superior, cuyas atribuciones serán designadas por la ley.

Artículo 151° Para ser magistrado de las cortes supremas se necesita:

1ª. Ser venezolano;

2ª. Ser abogado no suspenso;

3ª. Tener treinta años de edad;

4ª. Haber sido juez, asesor o auditor por tres años a los menos, o haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesión de abogado.

Artículo 152° La ley organizará los tribunales de primera instancia y designará su duración, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

TÍTULO XXII

Disposiciones generales en el orden judicial

Artículo 153° Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Artículo 154° Los ministros de la Corte Suprema y cortes superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Artículo 155° Todos los tribunales y juzgados están obligados a motivar y fundar sus sentencias.

TÍTULO XXIII

De la administración interior de las provincias

Artículo 156° En cada provincia habrá una diputación compuesta de un diputado por cada cantón, nombrado conforme al artículo 36 y siguientes de esta Constitución; y la provincia que tenga menos de siete cantones, nombrará sin embargo siete diputados distribuidos según su población.

Artículo 157º Para ser diputado se requiere tener las cualidades de representante, y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo 158º No podrá ser diputado el que no pueda ser representante.

Artículo 159º Las diputaciones provinciales se reunirán el día 1ª de noviembre de cada año en la capital de la provincia.

Artículo 160º Cada reunión ordinaria durará treinta días: en caso necesario, y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorrogada por algunos días más, hasta diez.

Artículo 161º Son funciones de las diputaciones provinciales:

1ª. Informar a la Cámara de Representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitución y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de éstas;

2ª. Denunciar al Poder Ejecutivo o a la Cámara de Representantes con los datos necesarios, los abusos y malas conductas del gobernador y demás empleados de la provincia: los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del Estado;

3ª. Presentar a la Corte Suprema de Justicia tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior del distrito a que cada provincia corresponda, a fin de que la Corte Suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada ministro;

4ª. Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de gobernadores, y pedir la remoción de estos empleados cuando falten a sus deberes, y su continuación sea perjudicial al bien de la provincia;

5ª. Pedir a la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprobable y perjudicial al bien de sus feligreses;

6ª. Presentar al gobernador ternas para el nombramiento de jefes de cantón, y de los empleados en la administración de las rentas provinciales;

7ª. Recibir de las corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones e informes que se les dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspección, o darles el curso conveniente;

8^a. Super vigilar en el cumplimiento de la ley de manumisión; y ejercer las demás atribuciones que ella le designe;

9^a. Hacer con proporción el repartimiento de las contribuciones que decreta el Congreso, entre los cantones de cada provincia;

10^a. Hacer según la ley el reparto de reemplazos para el ejército y la armada con que deba contribuir la provincia;

11^a. Establecer impuestos provinciales, o municipales en sus respectivas provincias para proveer a sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudación e inversión: determinar el número y dotación de los empleados en este ramo, y los demás de la misma clase que estén bajo su inspección: liquidar y fenecer sus cuentas respectivas;

12^a. Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales o municipales para las obras de sus respectivos territorios;

13^a. Resolver sobre la adquisición, enajenación o cambio de edificios, tierras, o cualesquiera otros bienes que pertenezcan a los fondos provinciales o municipales;

14^a. Establecer bancos provinciales;

15^a. Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda el servicio municipal en cada provincia;

16^a. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución;

17^a. Promover y establecer por todos los medios que estén a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la provincia y al efecto podrá disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que sea su origen;

18^a. Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas; la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo a este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías o particulares, siempre que no sean opuestas a alguna ley de la República;

19^a. Procurar la más fácil y pronta comunicación de los lugares de la provincia entre sí, y la de éstos con los de las vecinas; la navegación interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén a su alcance, no siendo contrarios a ninguna ley;

20^a. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigración y colonización de extranjeros industriosos;

21^a. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslación de las antiguas a lugares más convenientes; y promover la creación, suspensión, o reunión de cantones en la respectiva provincia;

22^a. Conceder temporalmente, y bajo determinadas condiciones, privilegios exclusivos en favor del autor o autores de algún invento útil, e ingenioso, y a los empresarios de obras públicas, con tal que se consideren indispensables para la ejecución, y no sean contrarios a los intereses de la comunidad;

23^a. Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente a la mejora de la provincia, y no esté en las atribuciones de las diputaciones.

Artículo 162^o Las ordenanzas o resoluciones de las diputaciones provinciales se pasarán para su ejecución al gobernador, quien tendrá el derecho de objetarlas en el término de cinco días; las objeciones que hiciere el gobernador serán consideradas por la diputación, y si ésta insistiere en su acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se llevará a efecto la resolución.

Artículo 163^o Concluidas las sesiones, pasarán las diputaciones copia de las resoluciones expedidas a la Cámara de Representantes para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias a la ley expresa de la república; aunque este requisito no impedirá que comiencen a tener efecto en la provincia respectiva.

Artículo 164^o Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas diputaciones provinciales las resolverá el Congreso, suspendiéndose entretanto las determinaciones que las hayan motivado.

Artículo 165^o Los miembros de las diputaciones provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van a ellas y vuelven a sus casas, excepto en los casos de traición, o de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se obrará

lo dispuesto en el artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las sesiones, ante ninguna autoridad, ni en ningún tiempo.

Artículo 166° Las diputaciones provinciales les asignarán, con aprobación del Congreso, la indemnización que deban gozar sus miembros por dietas y viático de ida y vuelta a sus casas.

Artículo 167° No podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo, ni dictar órdenes o celebrar acuerdos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Artículo 168° Nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que se les señalan en esta constitución o les designe la ley. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad pública.

Artículo 169° Los miembros de las diputaciones provinciales serán responsables por los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están designadas.

TÍTULO XXIV

De los gobernadores de provincia y jefes de cantón

Artículo 170° El régimen superior político de las provincias estará a cargo de un gobernador dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural e inmediato; y por su conducto se comunicarán y circularán en la provincia las órdenes relativas a la administración.

Artículo 171° En todo lo que pertenece al orden y seguridad de la provincia y a su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la misma provincia.

Artículo 172° Para ser gobernador se necesitan las mismas cualidades que para representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la provincia.

Artículo 173° La duración de los gobernadores será de cuatro años.

Artículo 174° Corresponde a los gobernadores convocar extraordinariamente las diputaciones provinciales en todos los casos que sea necesario, conforme a esta Constitución.

Artículo 175° Las demás atribuciones de los gobernadores serán designadas por la ley.

Artículo 176° Los cantones serán regidos por un empleado subordinado a los gobernadores, cuya denominación, duración y funciones, determinará la ley.

Artículo 177° La autoridad militar nunca estará reunida a la civil.

Artículo 178° Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde convenga; la ley determinará su duración, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos.

Artículo 179° Se establecerán concejos municipales en las cabeceras de cantón, cuyas atribuciones, duración y forma de elección designará la ley y la diputación provincial respectiva el número de sus miembros.

TÍTULO XXIV

De la fuerza armada

Artículo 180° La fuerza armada es esencialmente obediente y jamás puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Artículo 181° El ejército permanente será destinado a guardar los puntos importantes de la República y estará siempre a las órdenes de los jefes militares.

Artículo 182° Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio están sujetos a las leyes militares.

Artículo 183° Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Artículo 184° La milicia nacional estará a las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso o del consejo de

gobierno en receso de aquél, con arreglo al artículo 118, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita, y en el modo que determine su ley orgánica.

TÍTULO XXVI

Disposiciones generales

Artículo 185° Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Artículo 186° Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes, o que violen de alguna manera las formalidades, esenciales prescritas por estas; o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Artículo 187° Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones contrarias a la Constitución y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes.

Artículo 188° La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan a los venezolanos.

Artículo 189° La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Artículo 190° Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes, y volver a él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Artículo 191° Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 192° Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leídas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos que designe la ley.

Artículo 193° Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo, y demás autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Artículo 194° Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 195° Ningún venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, o tribunales extraordinarios.

Artículo 196° Ningún venezolano podrá ser juzgado y mucho menos castigado, sino en virtud de ley anterior a su delito, o acción, y después de habersele citado; oído y convencido legalmente.

Artículo 197° Ningún venezolano será obligado a dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Artículo 198° Nadie puede ser preso, ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirlo a presencia del juez.

Artículo 199° En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido

un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende o arresta; la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Artículo 200° Para la detención o arresto debe expedirse precisamente, una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningún carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prisión, con arreglo al artículo anterior.

Artículo 201° La detención arbitraria será castigada conforme a la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Artículo 202° Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaración con cargo, no difiriéndose ésta por más tiempo que el de tres días.

Artículo 203° El carcelero o alcalde no podrá prohibir al preso la comunicación sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Ésta no puede durar mas de tres días, y nunca usará de otras prisiones o seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Artículo 204° Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

1.- Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquier persona;

2. Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, o mandando arrestar, o continuando en arresto cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, o contra las fórmulas que haya prescrito, o en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles;

3° Los alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203.

Artículo 205° La infamia que afecta a algunos delitos, nunca será trascendental a la familia o descendientes del delincuente.

Artículo 206° Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital.

Artículo 207° No se usará jamás del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Artículo 208° Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Artículo 209° Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente: También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

Artículo 210° No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso que precisamente se publicarán.

Artículo 211° Venezuela por su transformación política no altera sus comprometimientos con respecto a la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demás secciones que formaban la República de Colombia.

Artículo 212° Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones.

Artículo 213° No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Artículo 214° Cualquier persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún rey, príncipe o Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Artículo 215° Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán a los que deban pagarlas sin excepción alguna de fuero o privilegio.

Artículo 216° Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás venezolanos sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino en marcha; y de orden firmada por autoridad civil conforme a las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Artículo 217° Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Artículo 218° Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, según los tratados vigentes.

Artículo 219° Ningún venezolano deberá sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en actual servicio en el ejército permanente y marina, y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

TÍTULO XXVII

Del juramento de los empleados

Artículo 220° Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 221° El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del Congreso en manos del presidente del Senado. Los presidentes de las cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su presidente.

Artículo 222° Los consejeros y secretarios del Despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y marina, y demás autoridades principales

civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de la República, o ante la persona a quien él cometa esta función.

TÍTULO XXVIII

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución

Artículo 223° Esta Constitución tendrá toda su fuerza y vigor desde el día de su promulgación.

Artículo 224° Cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución, podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las leyes.

Artículo 225° En cualquiera de las cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algún artículo de esta Constitución, y si tuviere el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme a las reglas del debate: en caso que la reforma propuesta sea calificada de útil o necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará á la otra cámara; y si fuere calificada en ésta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el proyecto de reforma, y quedará en suspenso hasta la primera reunión del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos cámaras.

Artículo 226° Las cámaras entonces tomarán nuevamente en consideración el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la Constitución, pasándose al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Artículo 227° Los futuros Congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes a que se verifiquen de la manera mas conveniente a los pueblos de Venezuela, los pactos de federación que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, luego que se cumplan las condiciones del decreto de la materia, y conforme a las bases que la opinión general vaya fijando para dichos pactos.

Artículo 228° La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma del gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

El Congreso constituyente ha decretado y sancionado la presente Constitución, cuya observancia recomienda y encarga a la fidelidad del jefe del Estado, a la prudencia de las legislaturas subsecuentes, al celo de los magistrados y ministros de la Religión, a la constancia de los patriotas que proclamaron la Independencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor a la libertad de todos los venezolanos. .

Dada en el salón del Congreso Constituyente y firmada con general asentimiento por todos los diputados presentes en la ciudad de Valencia a 22 del mes de septiembre del año del Señor 1830, 20° de la Independencia.

El Presidente del Congreso, Dr. Miguel Peña, diputado por la provincia de Carabobo. El Vicepresidente, J. de Dios Picón, diputado por Mérida.~Ramón Delgado, diputado por Barinas.~Francisco Javier Yánes, diputado por Caracas.-Alejo Fortique, diputado por Caracas.-Ramón Troconis, diputado por Maracaibo- Juan José Osío, diputado por Carabobo.~ Dr. José Manuel de los Ríos, diputado por Carabobo.-Manuel Olavarría, diputado por Carabobo- José F. Unda, diputado por Barinas- Andrés Narvarte, diputado por Caracas.—José E. Gallegos, diputado por Maracaibo- Francisco Conde, diputado por Barinas.- Carlos Soublotte, diputado por Carabobo.- J. José Pulido, diputado por Barinas- José María Tellería, diputado por Coro.- Vicente Michelena, diputado por Carabobo- Ramón Ayala, diputado por Caracas. José Grau, diputado por Cumaná.- Manuel Vicente Huizi, diputado por Caracas.- J. Manuel Landa, diputado por Carabobo-Andrés G. Albizu, diputado por Carabobo,-Francisco T. Pérez, diputado por Carabobo- José Luis Cabrera, diputado por Caracas-. Manuel de Urbina, .diputado por Coro.-Francisco Avendaño, diputado por Cumaná.~ Rafael de Guevara, diputado por Margarita.-Juan de Dios Ruiz, diputado por Mérida.- Ángel Quintero, diputado por Caracas.--Hilario Cistiaga, diputado por Carabobo.- Francisco Mejía, diputado por Cumaná.-Manuel Cala, diputado por Carabobo.--Eduardo A. Hurtado, diputado por Barcelona.-

.Martín Tovar, diputado por Caracas.-Matías Lovera, diputado por Barcelona.- B. Balda, diputado por Barinas, -A. J. Soubllette, diputado por Guayana.- Manuel Quintero, diputado por Caracas.- Juan E. González, diputado por Maracaibo.- José Vargas, diputado por Caracas.-J. Álvarez, diputado por Guayana-S. Navas Spínola, diputado por Apure. ~ P. P. Díaz, diputado por Caracas.-Lucio Trocónis, diputado por Mérida.- Antonio Febres Cordero, diputado por Barinas.

El secretario, Rafael Acevedo.

Valencia, septiembre 24 de 1830.-Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el decreto del soberano Congreso expedido ayer para el efecto.

El Presidente del Estado, *José Antonio Páez*.

Por S.E. El Secretario interino del Despacho del Interior, *Antonio Leocadio Guzmán*.

El secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Santiago Mariño*.

El secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Santos Michelena*.

5
LEY DE 2 DE OCTUBRE DE 1830 REFORMANDO
LA DE MANUMISIÓN DE 1821¹⁶
VALENCIA

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA,
CONSIDERANDO :

1. ° Que la abolicion gradual de la esclavitud ha sido objeto de vi-
vas solicitudes del gobierno de Venezuela, y del unido de Colombia.

2 ° Que este ha dado leyes que aunque eficaces para conseguir su
santo fin, no dejan sin embargo de tener graves inconvenientes en su
ejecucion, por las vejaciones en la recaudacion de sus fondos y consi-
guientes disgustos de los ciudadanos,

3. ° Que este objeto humano y justo puede obtenerse en toda la
extension que quisieron abrazar las leyes anteriores sin ofender el de-
recho de propiedad, y la tranquilidad civil y doméstica, y consultando
la misma educacion y bienestar de los manumisos:

DECRETA.

Art. 1. ° Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1. °
de la ley de 21 de Julio del año de 1821, que hace libres á los hijos de
las esclavas, desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus
nombres como tales, en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2. ° Los dueños de esclavas tendrán la obligacion precisa de
educar, vestir y alimentar á los hijos que estas tengan y hayan tenido
desde la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recom-
pensa los que hayan nacido antes de la publicacion de esta ley, indem-
nizarán á los amos de sus madres, los gastos impendidos en su crianza
con las obras y servicios que les prestarán hasta la edad de diez y ocho
años; y los que naciesen desde la publicacion de esta ley en adelante,
hasta la de veintiuno.

16 ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, *Leyes y decretos de Venezuela*, Ca-
racas, Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, Vol. I, pp. 57-60.

Art. 3. ° Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesion de todos los derechos civiles.

Art. 4. ° Ninguna otra persona antes de la edad señalada, podrá sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del síndico procurador, sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5. ° Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliese el niño ó jóven del poder del patrono, pagará á este el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por via de alimentos y crianza, la mitad del valor que tendria por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6. ° Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligacion de estos informar á la junta de que trata el artículo 16, sobre la conducta y procedimientos de los expresados jóvenes, á fin de que promueva con el gobierno, que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7. ° Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle, separándose el hijo de sus padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8. ° Se prohíbe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extraccion con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumision.

Art. 9. ° Se prohíbe la introduccion de esclavos de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose asimismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico mas de uno; el cual no podrá ser enagenado en el pais, y á su arribo á los puertos de Venezuela, se hará entender al introductor la obligacion de reexportarlo en que queda constituido, dando para ello las seguridades convenientes. Si el introductor se domiciliase en el pais deberá reembargarlo, ó darlo libre. Los esclavos introducidos en fraude ó contra la prohibicion de esta ley, serán por el mismo hecho libres.

Art. 10. Se establece para la manumisión anual de esclavos un fondo compuesto: primero, del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueran dejando herederos colaterales: segundo, del diez por ciento del total de los bienes de los que mueran dejando herederos extraños: tercero, los bienes líquidos de todos los que mueran abintestato, y no dejen herederos en grado en que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco; cuarto, las dádivas generosas y legados piadosos de las personas bienhechoras de esta institución benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1.º La averiguación de los bienes pertenecientes al fondo de manumisión por herencias transversales ó de herederos extraños, se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza, nombrados por el administrador de manumisión, ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes; y si aun no hubiere concordia se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial.

§ 2.º No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó abintestato.

§ 3.º Cuando el finado hubiere dejado uno ó mas esclavos libres, si el valor de estos alcanzase á cubrir el impuesto de manumisión, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero si no alcanzare, se cobrará el balance.

§ 4.º Los derechos que se deban á la manumisión por la muerte de cualquier ciudadano deberán pagarse en el cantón donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto cantón.

Art. 11. En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumisión, lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporción á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Art. 13. Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumisión anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud de orden del gobierno, que la repartirá entre las tesorerías de las provincias, con proporción al número de esclavos que á cada una toque libertar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14. En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumisión compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta del cura mas antiguo de la catedral ó de la parroquia y de un miembro de la Diputación provincial.

Art. 15. Es deber de la junta provincial: primero, reunirse una vez en cada mes: segundo, entenderse con las juntas subalternas de cantones y requerirlas para que llenen su deber: tercero, recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton: examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasarlas al gobierno, en el último mes del año: cuarto, distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: quinto, hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton.

Art. 16. En cada cabecera de canton habrá una junta subalterna de manumisión que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico si lo hubiere, y por su falta, del cura, de un vecino y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 17. Es deber de las juntas de manumisión de canton: primero, elegir un comisionado en cada parroquia que averigüe y dé informe de los que mueren, dejando bienes en los tres casos del artículo 10 : segundo, cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumisión de esclavos en estos mismos tres casos: tercero, ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados con la debida cuenta y razon: cuarto, pasar en el último mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumisión: quinto, manumitir el número de esclavos que le toque al canton segun la orden que le pase la junta provincial de manumisión, y con la cantidad que á falta del fondo adecuado le

remita esta misma junta : sexto, hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de los esclavos del canton, cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: séptimo, promover con el gobierno y por medio de la junta provincial de manumision, los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos conforme al artículo 6.

§ único. El tesorero de manumision del canton tendrá el cinco por ciento de recaudacion y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes, segun el artículo 10.

Art. 18. El escribano ó juez actuario que intervenga en los testamentos ó mortuorias abintestato, que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia y á la primera autoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el dia en que se ha hecho el testamento, ó el que ha fallecido intestato. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieren en su parroquia.

§ único. La omision de este aviso sujetará al escribano ó juez actuario á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

Art. 19. La manumision será hecha en todas las provincias en los dias de la pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedidose al gobierno y ordenándose por este á las respectivas tesorerías, los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumision, para que llenen su deber, conforme al articulo 15.

Art. 20. La eleccion de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por su respectiva junta, prefiriendo: primero, á los esclavos mas ancianos: segundo, á los mas honrados é industriosos: tercero, á los del testador ó bienes intestados, hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos iguallen al impuesto que los bienes deban al fondo de manumision.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados á su objeto por la junta provincial, para libertar esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El gobierno publicará en cada año: primero, los nombres de los esclavos manumitidos en cada provincia: segundo, el total de los fondos de manumision del año anterior; y tercero, el suplemento hecho por las tesorerías del Estado.

Art. 22. La direccion de manumision establecida por el decreto de 28 de Junio de 1827, cesará en sus funciones desde el dia de la publicacion de esta ley. La secretaría pasará todo su archivo al ministerio del interior, para que organizando las juntas provinciales de manumision recaude por su medio y por comisiomados particulares todos los fondos ya debidos en virtud de las Anteriores disposiciones en la materia.

Art. 23. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10, quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 24. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821, y el decreto de 28 de Junio de 1827 y las demas disposiciones que se han expedido en las diferentes épocas de la República sobre esta materia.

Art 25. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 30 de Setiembre de 1830, año 1. ° de la ley y 20 de la independendencia.— El Vicepresidente, *Juan de Dios Picon*,—El Secretario, *Rafael Acevedo*.

Valencia 2 de Octubre de 1830, año 1. ° de la ley y 20 de la independendencia.— Cúmplase; y al efecto comuniquese á quienes corresponda por la secretaría del Interior, y publíquese en la Gaceta de gobierno.— El Presidente del Estado, *José Antonio Paez*. —Por S. E.—El Secretario interino del despacho del interior, • *Antonio Leocadio Guzman*.

6

MEMORIA

SOBRE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES A LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y JUSTICIA DEL GOBIERNO DE VENEZUELA, QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE ELLOS ANTONIO LEOCADIO GUZMAN, AL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL AÑO 1831 (2° DE LA LEY Y 21 DE LA INDEPENDENCIA)¹⁷.

Honorable Cámara:

Como encargado del despacho de los negocios del Interior y Justicia me cabe la honra de venir ante la representación del pueblo a llenar el deber prescrito por el artículo 137 de la ley fundamental.

Sólo cinco meses han mediado entre la última sesión del Congreso Constituyente, y la primera del Constitucional, y pocos deben ser los progresos de Venezuela en un período tan insuficiente para la consolidación, como fecundo en azares y turbaciones; pero grandes han sido los deberes del Ejecutivo, como depositario de las instituciones sociales, y le es satisfactorio dar cuenta de cuanto ha hecho para cumplirlos. Previó desde octubre que no podría ofrecer hoy ni aun el bosquejo en que ajustadas todas las partes de la administración, conforme a la ley, se la viera produciendo los efectos consecuentes al acierto y sabiduría que entraron en su formación; pero guiado por las mismas instituciones, ilustrado por la opinión pública y deseoso de merecer la gloria de haber establecido y afianzado el imperio de la voluntad escrita del soberano, dedicó toda su capacidad, influjo y fuerzas, a convertir en hechos el derecho, dando una existencia real a las leyes. Que las ha cumplido y hecho cumplir, es cuanto en resumen tengo que decir a los representantes del pueblo, y entraré en materia hablando de la organización del Gobierno:

17 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1961, Vol. 5, pp 75-144

Poder Ejecutivo

Electo el ciudadano José Antonio Páez por el Congreso Constituyente para ejercer el Poder Ejecutivo de la República, y el ciudadano Diego Baustista Urbaneja para la vicepresidencia, mientras que tomaron posesión los escogidos por la voluntad nacional, habiendo prestado ambos el juramento a la Constitución y servidas con arreglo a la ley las plazas del ministerio, sólo faltaba para complemento del Ejecutivo la instalación de su consejo. Había el Congreso elegido los miembros que debían componerlo y sus suplentes, e invitados los primeros para la instalación, sin la concurrencia del ministro de la Corte Suprema de Justicia, reiteró el señor Loinaz su renuncia en una solicitud, que no pudo conceder ni negar el Ejecutivo, porque no lo creyó de sus atribuciones; y así, por esto mismo, como porque no era el caso ninguno de los que comprende el artículo 129 de la Constitución para el llamamiento de los suplentes, tampoco se hizo. Fue instalado el consejo con el quórum legal, y quedó completa la organización del Poder Ejecutivo. El registro cuya copia auténtica tendré el honor de presentar al Congreso, sin reserva alguna, demostrará de qué manera ha llenado el cuerpo las altas funciones de su instituto. Las actas en que acordó al Presidente las facultades del artículo 118, fueron publicadas conforme al 119. Debo hacer presente que la experiencia ha demostrado la necesidad de que el consejo tenga un secretario propio, con quien se entiendan los de Estado, como tendré el honor de pedirlo separadamente. Entretanto es necesario añadir aquí, que no habiendo regla escrita por el Constituyente, el Gobierno está en la inteligencia de que los actuales miembros del consejo deben continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los que nombre el Congreso, con arreglo al artículo 124, en una de sus primeras sesiones; y que del mismo modo cree que el vicepresidente actual del consejo debe conservar este carácter, hasta la elección que haga el nuevo cuerpo, y que está llamado, en consecuencia, a ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 114. Estos puntos encierran tal importancia, que el Go-

bierno ha creído que debe expresar cómo los entiende, mientras que el Congreso resuelve en ellos.

Despacho

El de las secretarías de Estado no recibió arreglo alguno del Congreso Constituyente, y se ha observado la ley de 5 de abril del año 15 que merece revisión.

Secretaría del Interior.

Fue montada la secretaría con arreglo al decreto de 13 de octubre inmediatamente que se publicó; prestaron el juramento los tres jefes de sección y cinco oficiales de número, creados por él. Han dado y dan abasto al despacho, y aunque es necesario un incesante trabajo, atendidas las penurias del tesoro, cree el Ejecutivo que es suficiente la dotación de empleados y sueldos decretada. Los gastos de escritorio se han arreglado a lo prescrito en la misma disposición, sin otro aumento extraordinario que el que causó en noviembre la doble circulación de las leyes, el cual fue aprobado por el consejo, y se estiman, por tanto, suficientes los trescientos pesos anuales. De resto, en el trabajo de la secretaría ha habido constancia y celo, y se ha procurado demostrar a los ciudadanos por medio del despacho que es una oficina consagrada al servicio público, pero que la paga la nación.

Imprenta

Era ésta uno de los primeros objetos dignos de atención como indispensable para extender el conocimiento de las leyes. Costaban las impresiones al Estado gran cantidad de pesos mensuales, mientras que algunos empleados pagaban la Gaceta del Gobierno, y los más no la veían. Era necesario hacer de este papel un registro de todas las leyes, decretos y resoluciones y distribuirlo igual y numerosamente; y para esto debía aumentarse todavía más el gasto; pero el Gobierno, que sobre la base de una imprenta particular de su excelencia el general Páez,

dedicada al servicio público, había gastado ya setecientos pesos, hizo nuevo arreglo del que resulta que tiene cuatro cajistas a su disposición por ciento cincuenta pesos al mes. Podrían publicarse dos pliegos diarios, pero falta que se monte el establecimiento, y espera el Ejectivo que el Congreso atienda a esta necesidad. El de Colombia aplicó doce mil pesos para el mismo objeto, y para la compra de los libros sobre la ciencia de gobierno que debían formar su biblioteca; y aunque nuestro erario está exhausto, es necesario que haya una regular imprenta del Gobierno. En medio de las dificultades de este negocio tengo la satisfacción de informar al Congreso que la Gaceta circula semanalmente en todas las parroquias del Estado, y someteré a su consideración el reglamento de la materia y lo obrado sobre el nombramiento y sueldo de redactor a fin de obtener el orden definitivo del negociado.

Publicación y circulación de las leyes.

Tendré la satisfacción de informar al Congreso de lo que ha hecho el Ejecutivo para cumplir este deber, después que he hablado de su organización y sus medios. Instalado el soberano Congreso Constituyente, no sólo para establecer el pacto social, sino para mejorar la condición del pueblo venezolano, sancionó en los cortos y venturosos días de sus trabajos, además de la Constitución, veintiuna resoluciones en forma de leyes o decretos, correspondientes a los departamentos del Interior y Justicia, y fueron comunicadas por la secretaría a las provincias del Estado inmediatamente que recibidas por el Poder Ejecutivo obtuvieron el cúmplase y refrenda correspondientes. Lo estaban todas, siete días después de la última sesión. Pero esta circulación manuscrita no era suficiente y se mandaron imprimir mil ejemplares de cada una de las del departamento de mi cargo, que fueron distribuidos en noviembre. En cada tribunal, oficina y archivos públicos de las parroquias del Estado hay una ley fundamental y una colección de las demás.

Nombramientos de gobernadores

Al mismo tiempo hizo efectiva el Gobierno la independencia de las provincias, que reconoce la Constitución, extinguiendo los antiguos departamentos, y nombró en ellas, previo el voto del consejo, los gobernadores interinos. Quedó separada la autoridad civil de la militar en donde estaba unida. Y a cada uno se le dio instrucciones sobre la custodia de los archivos existentes, la creación metódica de los nuevos, el sistema de circulación que habían de dar a cuanto les fuese comunicado, y sobre otros puntos que debían entrar en la previsión del Gobierno.

Secretaría de los gobernadores

En obediencia de la ley de 14 de octubre se mandaron montar estas oficinas con arreglo a las asignaciones que estimó justas el Constituyente, y aunque se han recibido después consultas y reclamos sobre su insuficiencia, el Gobierno ha sostenido la ley, reservando al Congreso el conocimiento de las solicitudes.

Régimen político de las provincias

Como para proceder a la publicación, juramento y observancia de la nueva legislación, era necesario plantear la ley de 12 de octubre, que arregló la administración interna de las provincias en los ramos de justicia, hacienda económica de guerra y gobierno político y económico, fue circulada con abundancia. Se mandaron cesar los jefes generales y demás funcionarios de policía; se prescribió el orden con que debían ser entregados los archivos, así como las propiedades y enseres municipales; se recomendó la observancia del decreto de 7 de octubre del año 18, en su parte no derogada, hasta la sanción de las ordenanzas provinciales de policía, y se arregló, en fin, a la ley, el régimen político decretado, hasta que tuvieran lugar las elecciones. Debo hacer presente en este lugar, que sin que valiera la previsión del legislador ni la del Ejecutivo, se tocaron inconvenientes de alguna gravedad en Maracaibo al ejecutar la ley orgánica, porque existía allí un sistema

diverso de policía y eran diferentes las denominaciones y deberes de sus empleados. El Gobierno se abstuvo, sin embargo, de conocer en una materia que consideró legislativa, y mandó que se continuara en aquel estado hasta que por virtud de las elecciones se montara la organización constitucional de la provincia; lo hizo, persuadido de que cualquier mal que fuese consecuente a esta medida era preferible al de confundir los poderes políticos.

Constitución y decreto para su juramento

Establecido así el Gobierno, tuve la honrosa satisfacción de circular la ley fundamental con el decreto de 23 de setiembre sobre publicación y juramento, y como el artículo 222 de la primera autoriza al Presidente para exigir el de los principales empleados y para cometer esta facultad, la cometió, reglamentando la materia en instrucciones detalladas. El 23 de octubre fue promulgada la Constitución en esta ciudad con toda la solemnidad posible, y en este acto como en los demás prescritos por el decreto de la materia, empeñó el Ejecutivo todo su poder a fin de grabar en los corazones venezolanos un firme sentimiento de adhesión a las instituciones. El mismo Presidente de la República inció la lectura, que fue seguida por los demás funcionarios del Gobierno. Fue solemne la acción de gracias y el juramento, y parecía rayar el sol de la paz y la libertad. Se esperaba que en todas las provincias de Venezuela se repitiera el acto augusto, no sólo sin contradicción, sino con todo el entusiasmo propio de un pueblo que a los veinte años de revolución ve consignados sus deseos y derechos en el libro santo de la voluntad social. Sin embargo, como si ninguna satisfacción completa fuera dada a los mortales, pasó muy pronto por el sentimiento de saber que un pastor venerable había creído que era un deber de su conciencia protestar la Constitución del Estado, negándose a prestar el juramento prescrito por el Congreso. Llegados todos los informes necesarios, meditó el Ejecutivo muy detenidamente la materia. Le causaba grave sentimiento la necesidad de emplear su autoridad con un príncipe de la Iglesia, y padre de la patria; pero no le era dado sino obedecer y hacer obedecer las leyes. Buscó en ellas su deber para cum-

plirlo, y hallando que el soberano Congreso había dejado escritas en el artículo 3° del decreto de 23 de setiembre las palabras con que debía jurar el muy reverendo Arzobispo de Caracas, resolvió, que no podía ni debía admitirle en otros términos, y como su Reverendísima había dicho de una manera solemne y positiva que no juraría sin salvas, buscó en las leyes el remedio de este mal. No había pena señalada para tal hecho, ni fórmulas establecidas para juzgar de él; pero el artículo 120 de la Constitución, prevenía que ninguna autoridad ni función pública pudiese ejercerse sin haber jurado obediencia a ella, y fiel el Ejecutivo a sus deberes, añadió, que si insistía en su negativa el reverendísimo Prelado, quedara suspenso en el ejercicio de su jurisdicción, y como para esto fuera necesario que saliese de la diócesis, como la seguridad pública podía sufrir por los efectos de tan funesto ejemplo; como no era posible dejar en medio de sus ovejas a un pastor, que desconocía el pacto social, y como desconociéndolo renunciaba los derechos, que sólo él pudiera concederle, acordó, por último, que fuese su Reverendísima extrañado del territorio, previo nombramiento de gobernador para la diócesis. Para todo oyó el Ejecutivo la opinión de su consejo, y en todo convino el respetable cuerpo. Cumpliósse la determinación y se halla el muy reverendo Arzobispo en la isla de Curazao, desde donde con fecha 26 de noviembre protestó al Gobierno la pureza de sus intenciones, y su disposición a ocuparse en beneficio de la patria. Posteriormente ha dado cuenta el gobernador político de Caracas del nombramiento del de la diócesis y de las facultades e instrucciones que dejó su Reverendísima, para que el consejo, consultado sobre la validez de estos actos, los tomara en consideración. El opinó y el Gobierno resolvió, que puesto que la materia encerraba cuestiones canónicas de grande trascendencia, quedase en aquel estado, hasta que el Congreso cuya reunión debía celebrarse inmediatamente la considerara y resolviera. Tal es el estado de este negocio, cuyo expediente reposa en la secretaría de mi cargo a disposición de las Cámaras. Debo añadir, que así como el reverendísimo Pastor, quisieron protestar algunos preladados, venerables curas y otros sacerdotes, pero que habiendo extendido el Gobierno su resolución a todos los protestantes, no hubo lugar de llevarla a efecto, porque cumplieron todos el decreto de la materia.

Igual conducta de parte del reverendo Obispo de Tricala, Vicario apostólico de Guayana, debió tener y ha tenido las mismas consecuencias, con profundo sentimiento del Ejecutivo.

No ha sido menor el que ha sufrido al ver salir de Puerto Cabello para Curazao al reverendo Obispo de Jericó, que gobernaba la diócesis de Mérida, por no jurar llanamente la ley fundamental.

Los expedientes instruirán a las Cámaras del pormenor de estos procederes, en que el Ejecutivo no ha hecho otra cosa que cumplir el juramento que prestó ante la soberanía del pueblo. Su justa y fundada energía, ha neutralizado los efectos de ejemplos tan peligrosos, y hecho que vuelvan sobre sus pasos algunos militares y eclesiásticos que pretendieron hacer salvas contra la ley. Fuera de tan singulares excepciones, todos nuestros pueblos han jurado la Constitución, no sólo sin obstáculo, sino en medio de los transportes del patriotismo; la ven como la obra de su redención política; la quieren como el fruto de heroicos sacrificios y de millares de heroicas muertes, saben que si la perdieran, entrarían en el piélago de la arbitrariedad para acumular nuevos y terribles padecimientos, que siempre nos conducirían al mismo punto; porque nadie puede dudar que sólo podemos vivir en nuestra tierra bajo la autoridad de leyes benéficas, iguales, bien escritas y bien cumplidas, y el Ejecutivo se honra al dar cuenta de las medidas con que ha sostenido la voluntad pública.

Reimpresión

Acompañó a la Constitución otro decreto de 13 de octubre en que fijó el Congreso el modo de reimprimirla y prohibió que fuese introducida del extranjero, y ha sido constante la vigilancia sobre su cumplimiento. Corrió con la impresión primera el mismo Constituyente, pero fue corto el número de los ejemplares, y el Gobierno mandó tirar otros mil; pero como notara que se habían hecho cuatro correcciones, contra lo escrito en la matriz, se ha suspendido la circulación hasta que la legislatura resuelva. Las correcciones se fundan en las actas mismas del Congreso, pero el Ejecutivo no tiene facultad para aprobarlas y no lo hizo. En esta materia hay un punto de importancia sometido a las

Cámaras. La primera copia impresa de la Constitución trae como cualidad necesaria para ser elector la de tener veintiún años cumplidos; las actas dicen veinticinco; pero como en la matriz está escrito veintiuno, nada ha podido resolver el Ejecutivo y espera que las Cámaras consideren este punto.

Elecciones

Recomendado especialmente por el Gobierno el cumplimiento del decreto de 2 de octubre sobre elecciones, que circuló oportunamente, ha tenido la satisfacción de saber que se han celebrado con entera libertad en todo el Estado. La distancia a que se encuentran algunas provincias y las turbaciones que por entonces sufrió el occidente fueron causa de que no llegase el decreto a tiempo a los extremos del territorio; pero los gobernadores, prorrogando el primer término, ocurrieron a este mal inevitable. En Maracaibo se complicaron las dificultades, de modo que su gobernador apeló al Gobierno, pero éste respetó los límites de sus atribuciones, ciñéndose a repetir las palabras de la ley y recomendar su observancia. Tengo orden de someter a la legislatura los datos elevados al Gobierno, para que en su vista delibere, usando de sus atribuciones constitucionales.

Cargas concejiles y renunciaciones

En cuanto a elecciones, recuerda el Gobierno que cuando regía el orden civil de Colombia, las entorpeció más de una vez el abuso de mudar los hombres su domicilio, y de empadronarse en pueblo distinto de aquel en que tenían sus propiedades, para libertarse de las cargas concejiles. Lo representaron algunas municipalidades, y un decreto del año 18 dispuso que el que se empadronara en una parroquia residiendo en otra, quedará sujeto a las cargas concejiles de ambas. Tal medida debería subsistir para impedir y corregir el abuso. Otra disposición del mismo año eximía de ellas a los empleados en el servicio de la manumisión, y no estando revocada expresamente, duda el Gobierno lo que debería proveer al reclamo de cualquiera individuo que se hallara en

este caso. Causa graves daños la completa libertad con que los ciudadanos se niegan a servir las funciones públicas y cree por esto el Gobierno que es necesaria una disposición general, que detallando cuáles sean las razones que deban tenerse por suficientes, ya para no admitir o renunciar un empleo a sueldo, y ya las cargas concejiles abrazara la materia en toda su extensión, y remediara el mal que existe.

Escudo

Se acompañó a cada provincia del Estado un modelo del escudo de armas, con copia del decreto, para los usos comprendidos en él, y como los sellos son necesarios para la autorización de una gran parte de las piezas oficiales y para la seguridad de las correspondencias, se han mandado formar presupuestos del valor a que asciendan todos, y serán presentados a la legislatura, a fin de obtener una declaratoria sobre la ley de Colombia de 11 de enero del año 16, que reglamentó la materia.

Capital

Se comunicó la resolución del soberano Congreso de 2 de octubre señalando la ciudad de Valencia como capital provisional de la República. Según ella, debían prepararse edificios y enseres para las Cámaras, para el despacho del Ejecutivo y Suprema Corte y para las demás oficinas principales; lo primero se ha hecho sin aquella suntuosidad propia de los pueblos antiguos y opulentos, pero con la modesta decencia de una república naciente, que busca su felicidad en la sabiduría de las leyes y en su buen cumplimiento, sin cuidarse de un boato deslumbrador que no haría sino empeorar su condición. De lo último no ha habido necesidad, porque la ley orgánica de Hacienda dejó todas las oficinas principales en la ciudad de Caracas.

División territorial

La que existe es la que reconoce la Constitución en las once provincias que enumera, y éstas encierran los cantones que expresa la ley

de Colombia de 25 de junio del año 14, con muchas excepciones, provenientes ya de la facultad concedida al Ejecutivo de Colombia en 6 de abril del año 15, ya de la ley adicional expedida en el propio mes del año 16, ya de otra autorización dada por el Congreso el 17, y ya por otras órdenes. Los pueblos que, según la primera, debían componer la provincia de Trujillo, corresponden hoy a Maracaibo y Mérida, y reclaman su existencia civil como provincia, alegando, entre otras razones, la de la insalubridad de los fragosos caminos que deben transitar para acudir a Maracaibo. Muchos y respetables vecinos de los cantones de Guanare, Ospino y Araure han pedido que se forme de los tres una provincia, alegando razones de gravedad. Caracas y Carabobo no guardan proporción con las demás de Venezuela en población y recursos. Está recomendado en las leyes que los límites eclesiásticos sean iguales a los civiles; y por estas razones, como por otras varias, cree el Gobierno que sería conveniente fijar de una manera más ventajosa la división territorial de Venezuela, y ofrece los datos que ha podido adquirir. Entretanto, no expedirá los títulos de villas a las cabeceras de cantón, ni hará otra cosa que mantener el estado presente de este ramo.

Pesos y medidas

Las que se usan en Venezuela son las mismas que sancionó la ley de Colombia, pero no existen los patrones, y sería útil, en concepto del Ejecutivo, que se le autorizara para mandarlos construir, de modo que los hubiera en cada provincia o, por lo menos, en cada cabecera de cantón. Son necesarios para hacer efectiva la ley, para que puedan las diputaciones provinciales disponer y hacer efectivo el derecho sobre aferir, son una garantía de la buena fe de los contratos más comunes, y en que más se interesa la mayoría de los habitantes, y las rentas municipales podrían y deberían reintegrar al tesoro casi la totalidad del gasto. Si el Congreso tuviere a bien ocuparse de esta materia podré someter a su consideración algunas ideas, que propenderían a la perfección de la ley.

Rentas municipales

Sancionó el Congreso el 13 de octubre la ley sobre rentas municipales, que fue circulada por el Gobierno al tiempo y del modo que las demás, para que tuviera su observancia desde 1° de julio venidero, después que las diputaciones hubieran formado las tarifas, y el Congreso las hubiere aprobado. No me es posible informar sobre sus efectos, porque no puede haber obrado otro que el de servir de guía a aquellas corporaciones. Aspiró el Gobierno a presentar hoy un estado general de los ingresos y egresos de las rentas de que habla esta ley, que se llamaban de policía a fin de que sirviera como un importante dato, ya al aprobar los acuerdos de las diputaciones, y ya al tratar de cualquiera materia conexiónada con las rentas de provincia, y lo que, en consecuencia, ha obtenido, está a disposición del Congreso. Algo falta, pero no debe atribuirse a poco celo de los agentes, porque la administración estaba mal montada, y el tiempo ha sido corto y angustiado. El pago de viático y dietas de los senadores y representantes, y el del sueldo de los gobernadores y sus secretarías fue incluido en el presupuesto del departamento del Interior, para que lo cubriera el tesoro hasta 1° de julio; pero los demás se han mandado sufragar por las rentas que fueron de policía, ya porque antes pesaban sobre ellas, ya por su naturaleza municipal, y ya porque el tesoro necesita de grande protección. Sólo se incluyeron en el presupuesto la Universidad Central y las cantidades con que hasta ahora ha contribuido el erario para los hospitales de lázaros y caridad de Caracas, por las razones que expondré al hablar de tales establecimientos. Para resolver sobre esto definitivamente, como para regular lo que según el artículo 11 de la ley, deba suplir el tesoro nacional a las cajas provinciales, se han pedido a los gobernadores estados mensuales del ingreso y egreso municipal.

Población

El Congreso, que sabe cuán ardua y difícil es la formación de censos, sobre todo, en tiempos de azares públicos, no extrañará que el Gobierno no haya podido obtener los nuevos, en cinco meses y que se

compute la población por otros anteriores, como se ve en el estado que tengo el honor de presentar. Espera el Ejecutivo, que para la próxima legislatura estará formado el padrón general, y que será mucho más exacto que el que existe.

Indígenas

Estos hombres tan desgraciados desde la conquista, fueron favorecidos por una ley del año 11, en que se les relevó el deber de pagar el tributo a que los había sujetado el conquistador, se prohibió que fuesen empleados en el servicio de ningún particular sin salario estipulado, se les igualó en derecho con los demás ciudadanos, se les eximió de contribuciones civiles, por cinco años, en los bienes que poseyeran comunally, se les mandaron restituir las tierras en proporción y pleno dominio, y se mandaron tomar informes y formar listas de ellos, con otras disposiciones igualmente benéficas. Fueron protegidos también por el Ejecutivo en el decreto de 11 de marzo del año 12 según el cual debían admitirse los indios puros a servir becas de fundación en los colegios, debiendo haber cuatro por lo menos en el de Caracas, y dos en cada uno de los demás seminarios, con ciento veinte pesos anuales pagaderos por el tesoro. Otra ley tratando de promover la civilización de los indígenas gentiles ordenó que se les repatieran tierras baldías, auxiliándolos con cantidades del erario público para que se redujeran a parroquias, nombrándoles párrocos, proporcionándoles paramentos y alhajas, y metodizando el régimen de las nuevas poblaciones. No ha logrado el Ejecutivo adquirir noticias exactas sobre los efectos de estas leyes, y teme que hayan sido enteramente nulas. Sin embargo, no ha podido hacer otra cosa que pedir las con encarecimiento, sin recomendar la observancia de tan útiles disposiciones, porque hay otras que las contradicen. Un decreto de 15 de octubre del año 18 impuso a los indígenas una contribución personal, exceptuando a los que tuvieran cierto capital, y a los lisiados los eximió del servicio militar y de toda contribución, restableció pequeños cabildos y los resguardos antiguos, y les señaló protectores. En consecuencia, recayó otra resolución en 14 de marzo del mismo año, para que hubiera escuelas en

estas parroquias pagadas por el tributo de sus resguardos, o por los vecinos; y, posteriormente considerando a los prefectos con la autoridad de los antiguos virreyes sobre los indios, se declararon sus protectores los fiscales de las cortes. En tal estado se ve el Gobierno en la imposibilidad de proteger a los indígenas, que con tantos y tan señalados títulos son acreedores a mejor suerte, y desearía que el Congreso, restableciendo la ley del año 11 y aun mejorándola, como es posible, pusiera la base sobre la cual hubiera de trabajar el Poder Ejecutivo en favor de la humanidad y con notable incremento de la población, del trabajo y del saber.

Misiones

El medio más eficaz para la reducción de los indios gentiles ha sido hasta ahora el de las misiones, que ya en julio del año 18 decía el Gobierno de Colombia que habían desaparecido desde el Amazonas a Cumaná. En efecto, aunque la naciente secretaría del Interior de Venezuela no puede tener aún formada esta parte de la estadística, sabe que no existen misiones, y lo que todavía es peor, que innumerables indios se han vuelto a la vida salvaje, sus pueblos están en escombros, yermos los campos que cultivaban; y por triste que sea este cuadro, que como otros, es fruto de la distancia a que estuvo el Gobierno, debe presentarlo con sus propios colores. Mientras que el legislador extiende su atención protectora a tantos millares de hombres salvajes, el Ejecutivo no puede hacer otra cosa que indagar, como lo está haciendo, el estado de los edificios y el paradero de los bienes, alhajas y enseres de las antiguas misiones; y como sabe que el de Colombia dio en arrendamiento los terrenos y bienes de algunas, ha procurado obtener todos los conocimientos necesarios, pidiendo copia de los contratos, para obrar como le corresponda.

Manumisión

La ley de 2 de octubre sobre la abolición gradual de la esclavitud, cuyo cumplimiento está especialmente cometido al ministerio del

Interior, ha sido objeto de la atención constante del Gobierno. Circulada numerosa e inmediatamente, se mandó ejecutar con varias disposiciones, de las cuales numeraré las más importantes. Por una de ellas celebró la extinguida dirección, antes de disolverse, un acuerdo en cuya acta vio el Ejecutivo una considerable parte de las medidas que había de adoptar para hacer efectiva la ley, con conocimiento del estado del ramo en los cuatro departamentos a que extendía la junta su facultad directiva. Se concedió un mes al secretario como indispensable para el arreglo y entrega de cuanto tenía a su cargo, para que el gobernador lo remitise al ministerio como lo está haciendo ahora. Se mandaron instalar las juntas superiores de manumisión y las subalternas, y se les dieron instrucciones detalladas para que la ley comenzara a tener cumplimiento. Hasta ahora no ha podido obtenerse otro resultado que el de la instalación de las juntas superiores de Caracas, Apure, Coro y Guayana y todos han consultado puntos que el Ejecutivo ha resuelto inmediatamente, ciñéndose a sus atribuciones y reservando al Congreso los que le corresponden. Tales ha creído que son, primero, si dichas juntas deben nombrar secretario de su seno o fuera de él, con qué asignación, y de qué fondos sale; segundo, si son los del ramo o los del erario nacional los que deben cubrir los gastos de oficinas y escritorio, así de las superiores como de las subalternas, de las comisiones y tesorerías, tercero, cómo deba nombrarse el diputado provincial para las juntas superiores, si por sorteo, elección de la diputación, de la propia junta, o del gobernador; cuatro, quién recibe, custodia y remite por su cuenta a los cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería, según el artículo 13, y por qué compensación; quinto, si la derogatoria que contiene el artículo 24 de todas las disposiciones expedidas en las diferentes épocas de la República sobre manumisión comprende a aquellas por las cuales, o se declararon libres los esclavos de algún distrito, o se reconocieron como deuda nacional los valores de otros, o se mandaron indemnizar por los fondos del ramo, o se impusieron condiciones para que los esclavos tomaran servicio en el ejército, o se puso término a esta facultad. La ley de 19 de julio del año 11 declaró perpetua e irrevocablemente libres todos los esclavos y partos de esclavas que habiendo obtenido este derecho por resolución de

los gobiernos republicanos fueron privados de él por el español; otros hay que lo obtuvieron, pero que no fueron reducidos a esclavitud sino por sus amos, bajo el régimen de la independencia, o que disfrutaban todavía de aquella gracia. Sobre lo uno y lo otro ocurren frecuentes demandas y no sabe el Ejecutivo si la última derogatoria comprende aquellas disposiciones al tiempo mismo que las cree mal definidas. Una resolución del Congreso del año 11 declaró que los esclavos podrán ser admitidos en el ejército bajo los pactos y condiciones que impusiera el Gobierno, indemnizándose a los amos con calidad de preferencia con los fondos de manumisión. Es de observarse que tal preferencia contradice la facultad que atribuye a las juntas subalternas el artículo 20 de la última ley, y que la mayor parte de los que han tomado servicio lo han hecho sin tales pactos, y parece necesario declarar si aun así debe subsistir la libertad, y cómo, y dónde se indemnizarán los dueños, organizando además el negociado; porque si continúa la práctica, comprará el pueblo a precio caro un número crecido de soldados y se coleccionarán los fondos casi exclusivamente para este objeto; no tendrán las juntas una libre elección, se destruirá el más poderoso estímulo que puede presentar la sociedad a los desgraciados esclavos para observar una conducta honrada, se privará de toda esperanza a los ancianos, y a los siervos del testador del derecho que les da la ley. Como por otra resolución, expedida en 7 de octubre del año 14 declaró que los esclavos que abrazaron el servicio de las armas antes de la publicación de la ley del año 11 no debían ser pagados por la caja de manumisión, y como no constara la fecha en que aquella se publicó, se previno en 23 de agosto del año 18 que se considerara tal en la provincia de Coro el 1° de octubre del año 11, y en 23 de febrero del propio año añadió el Gobierno que en todos aquellos puntos en que no hubiera constancia de la fecha de la misma publicación se supusiera el 1° de noviembre del año 11. Tales reglas parece al Ejecutivo que deben subsistir, mientras que juzga conveniente que la legislatura considere si es justo que siga teniéndose por deuda nacional el valor de los esclavos incorporados en el ejército antes de la publicación de la primera ley, o si sólo han prescrito cuando la justificación se evacue con pruebas supletorias. El artículo 9 del decreto de 28 de julio del año 17 previno que desde el

momento en que con arreglo a la tarifa no tuviera valor el esclavo, si no quería o no tenía adonde refugiarse, le proporcionara su antiguo dueño alojamiento y sustento. Este favor, que a los sesenta años de esclavitud se debía hacer al desgraciado, es tan justo y necesario que el Ejecutivo lo pide al Congreso como digno de la nación. El artículo 10 del mismo, señala los deberes del amo para con el siervo y los derechos de este para con aquel, y parece justo, señor, que entre nosotros, fieles sostenedores de los derechos del hombre, se señalen algunos a esta porción de desvalidos. Se mandó también formar una tarifa del valor de los esclavos en Venezuela, que fue aprobada en 30 de junio del año 18 y es necesaria su legal existencia. En 9 de enero del propio año se procuró hacer efectiva la prohibición de introducir esclavos en un decreto que es de gran utilidad; así como la disposición por la cual el escribano o juez que extendiera cartas de libertad graciosa debía dar cuenta para que se publicara en la gaceta. Cree por último el Ejecutivo que es necesaria una declaratoria sobre si los bienes de los extranjeros residentes en Venezuela están o no sujetos al pago del derecho de manumisión, y qué diferencia deba hacerse entre los mobiliarios y raíces; sobre si están o no sujetas las cajas del ramo a tanteo mensual, y quién debe hacerlo; a quién corresponda defender ante los tribunales de justicia los asuntos del mismo, y si las consultas hechas a letrados se han de pagar del fondo o considerarse como de oficio. Una resolución del Congreso que, tocando estos puntos, abrazara toda la extensión de la materia sería útil sobremanera, y pondría al Ejecutivo en actitud de emplear con éxito su celo por el cumplimiento de las leyes y la mejora de la condición pública.

Naturalización

En 13 de setiembre del año 11 expidió el Congreso de Colombia la primera ley sobre los modos de adquirir naturaleza en nuestro país señalando la propiedad, residencia y demás cualidades y requisitos necesarios para que la obtuvieran los extranjeros. En 4 de julio del año 14 se mejoró la ley facilitando más su objeto. Con el mismo intento se extendió el derecho a la mujer e hijos del que muriera con opción a

la carta de naturaleza en decreto de 3 de agosto del citado año, y en 3 de mayo del 15 se concedió a cualquier extranjero que navegara seis meses en buque nacional con el triple objeto de aumentar el número de ciudadanos, proteger la navegación nacional, y facilitar el cumplimiento de útiles disposiciones sobre el comercio de cabotaje. Estas son las reglas que ha seguido el Ejecutivo en ejercicio de la atribución 13^a que le concede la ley fundamental sin otra excepción que la de haber dispensado la manifestación anticipada y escrita de los pretendientes ante los cabildos respectivos, porque éstos no existían en Venezuela. El Gobierno cree de primera necesidad la fusión de aquellas disposiciones en una ley de naturalización venezolana, y visto el objeto que ellas han producido, lo que se ha debilitado el estímulo por efecto de nuestras agitaciones internas, y la gran falta que tenemos de brazos con que hacer productiva tan rica tierra, juzga que debería concederse la ciudadanía a todo el que la pidiera, casado con venezolana, o que fuera dueño de una propiedad raíz cualquiera, que jurara nuestras leyes, renunciando sus derechos como extranjero.

Emigrados y expulsados

Muchos individuos y familias salieron de Venezuela en los momentos en que eran arrojados del territorio los funcionarios del Gobierno español, ya por odio al sistema de independencia, y ya por falsos temores. Después fueron expulsados los españoles y canarios que habían quedado, porque en virtud de circunstancias extraordinarias autorizó el Congreso al Poder Ejecutivo para que lo hiciera dejando a su prudencia la facultad de permitirles que volvieran al país. En el año 16 se previno que unos y otros fueran admitidos si obtenían un salvoconducto del gobernador de la provincia en que desembarcaran. El Gobierno ciñéndose a estas reglas ha permitido que vuelvan a su patria algunos de los emigrados que lo han pedido; y espera que la legislatura declare si los venezolanos por nacimiento, que emigraron o fueron expulsados gubernativamente y no se hayan comprometidos a servir contra Venezuela, ni admitido empleo por el Gobierno español, deben ser considerados en el ejercicio de sus derechos y admitidos en

consecuencia, siempre que lleguen, o si se tiene como una naturalización española la emigración; porque sin tal declaración está expuesto el Ejecutivo o a privar de su más precioso derecho a un venezolano, o admitir en el territorio a hombres que no deban entrar en él; y estima digno de ser considerado igualmente si fue justo y útil que en 9 de agosto del año 18 se prohibieran los matrimonios de los españoles en el país mientras dure la guerra.

Inmigración

Esta, que es a los ojos del Gobierno la gran necesidad de Venezuela, es sobre la que llama con más encarecimiento la atención protectora de la representación nacional. No tenemos caminos por falta de hombres; no tenemos navegación interior por esta misma falta, y por ella es pobre nuestra agricultura, corto el comercio, poca la industria, escasa la ilustración, débil la moral y pequeña Venezuela. Todo, señor, debemos esperarlo de la población y hablaré de ella cuando me sea dable, porque bajo la zona tórrida, al ver la fecundidad prodigosa de nuestra tierra, los muchos y poderosos elementos de prosperidad que encierra, y al compararlos con su estado de infancia y debilidad, nada creo más necesario ni más digno de la atención del soberano que poblarla.

El 11 de junio del año 13 sancionó el Congreso de Colombia una ley sobre la materia, facultando al Ejecutivo para disponer de dos o tres millones de fanegadas de tierras propias del Estado, a colonos a quienes concedió, por el hecho de fijar su residencia en el territorio, todos los derechos de ciudadanía; el 18 del mismo se expidió un decreto fijando los trámites para las concesiones, y posteriormente recayó otra disposición para distribuir un millón más de fanegadas. Sin duda que estas medidas fueron sabias y protectoras, pero cree el Gobierno que además de la reforma que exigen por la reducción del territorio y porque la expresada naturalización no está comprendida en nuestra ley fundamental son necesarias disposiciones de otro género que hagan efectiva la inmigración. Ofrecer cuatro o cinco pesos por el pasaje de cada adulto, desde un puerto dado de Europa y en proporción desde los demás y con respecto a las otras edades, haría que mu-

chos buques que se encuentran sin fletes hicieran esta especulación; se emplearían en ella, cuando difundiendo el conocimiento de nuestras leyes en la materia, supieran los míseros habitantes de mucha parte del globo que aquí les esperaba una propiedad y una protección real, y cuando los dueños y capitanes de buques estuvieran seguros de que ganaban un pronto flete por este medio. Nuestros agricultores, acostumbrados a dar trescientos pesos por un esclavo, podían suscribirse en los *registros de colonización* con el número de familias que cada uno creyera necesitar, y depositarían gustosamente la cantidad a que alcanzarán sus módicos pasajes, la cual, en manos de propietario más abonado del puerto respectivo, estaría pronta para pagar al buque que viniera, y cada accionista, por sí o por apoderado, recibiría su grande o pequeña colonia en el acto de desembarcar y celebraría con los padres de familia sus contratos. Deberían éstos quedar consignados al buen juicio de los interesados, pero era indispensable fijar ciertas bases que, conocidas en los demás países, sirvieran de estímulo a la inmigración de ellos. Tales podrían ser: que ninguna contrata se extendiera por menos de un año, ni por más de seis, para evitar los abusos que de una y otra parte pudieran introducirse; que el propietario mantuviese la colonia con alimento sano y suficiente; que la alojara y que pagara por la tarea dos reales donde más caras fuesen, pero que siempre al fencer el trato hubiera de entregar el propietario al colono una cantidad de tierras, una habitación construida en ellas a estilo del país y macho y hembra de tres o cuatro especies distintas de animales útiles. Este pensamiento susceptible de mucha mejora, parece que abraza la conveniencia de los propietarios, la de los colonos y la del público, mientras que encierra la posibilidad, que es esencial en estas materias. Si importa al navegante ganar un flete, al agricultor tener brazos seguros, y a un hombre laborioso, que vive donde no puede ganar el pan, trasladarse adonde lo tiene seguro y le espera una prosperidad que nunca tendrá en su patria, el pensamiento es realizable y sólo falta perfeccionarlo. Tal sistema produciría otras ventajas, como son, la de que nuestra mayor inmigración sería la que necesita el país, es decir, agricultora; que ella traería innumerables conocimientos rurales; que sería sana y de buenas costumbres; que se arraigaría en el país, identificándose con

la suerte pública; que aumentaría nuestros productos naturales, etc. Otra clase de inmigración, a saber, la de capitalistas y artesanos, sólo puede atraerla la estabilidad de nuestras instituciones, la celestial tolerancia y la prosperidad consecuente a la población agrícola. Este bosquejo, que he debido ofrecer al Congreso al dar cuenta del estado del ramo, sería otra cosa reducido a proyecto formal y perfeccionado por los padres de la patria, y aun recibiría mayor perfección luego que pasada la ley a las diputaciones provinciales, añadieran éstas cuanto les aconsejara el interés y el conocimiento local. Pero no dejaré la materia sin añadir cuán útil sería que las controversias que se suscitaban entre los propietarios y sus colonos no estuvieran sujetas a la legislación común, porque estos últimos, sin conocimiento y sin recursos podrían ser víctimas de la suspicacia y del poder de los primeros, y de este modo se desacreditaría el establecimiento. Un jurado compuesto de unos y otros, en igual número, a contenta recíproca y presidido por el juez territorial, podía decidir de plano y a verdad sabida las diferencias que ocurrieran sobre los cortos intereses en cuestión. Y como podía suceder que algún padre de familia no quisiera contratar su trabajo sino que se le pagara el pasaje y se le dieran tierras, sería útil que se le abriera un fondo para lo primero, y a lo segundo se destinara todo lo necesario de las tierras del consumo.

Educación pública

El Ejecutivo ha dedicado a este ramo toda la atención a que es acreedor por su importancia y por sus sensibles atrasos, pero necesita una legislación protectora, fondos, orden y tiempo, y todo esto le ha faltado. Las disposiciones de la materia son: una ley del año 11 que de acuerdo con antiguas disposiciones reales y pontificias, ordenó la supresión de todos los conventos de regulares que no tuvieran ocho religiosos de misa, por lo menos, y aplicó cuanto les pertenecía a la dotación de escuelas y colegios; en cuya virtud dispuso el Poder Ejecutivo al siguiente año que tales bienes fuesen administrados por los preceptores que él nombrara. Otra ley del año 11 mandó establecer la enseñanza de niñas en los conventos de religiosas de acuerdo con

breves pontificios. Otra del mismo año dispuso que hubiera colegios en las capitales de provincia y otra, que hubiera escuela de primeras letras en todas las parroquias de cien vecinos arriba y algunas normales de enseñanza mutua. Pero casi todas se refundieron en la de 18 de marzo del año 16 sobre la que debo extenderme. Según ella, debía existir una dirección general en Bogotá, con muchas e importantes atenciones, y otras particulares en las capitales de los departamentos. Estableció además en la de la República una academia literaria para el fomento y propagación del saber, y estímulo de las artes y de las letras, y sociedades departamentales de amigos del país con el propio objeto. Repitió la disposición para que hubiera una escuela de primeras letras para niños y para niñas en cada parroquia, las extendió a otras materias en las cabeceras de cantón, y a muchas más en las capitales de provincia, que debían tener colegios nacionales, separados de los seminarios conciliares. Concedió a los de departamento universidades en que se cursaran literatura, filosofía, matemáticas, física, geografía, cronología y los principales conocimientos humanos. Agregó a estos establecimientos una biblioteca, un museo, un laboratorio químico y un jardín botánico, y de las ciudades de Venezuela fijó a Caracas para una Universidad Central con más extensa enseñanza. Además, estableció en los puertos la de otros ramos, y depósitos de cartas nacionales, y en los lugares mineros escuelas de minería. Fijó reglas para obtener las cátedras por oposición, para las pensiones y premios señaló rentas productivas, pero insuficientes para tan grande objeto, mientras que por decreto separado dispuso el Congreso que el ejecutivo formara y mandara llevar a efecto un plan provisional para dichos establecimientos y para el arreglo general y uniforme de la enseñanza, el cual fue formado con esmero, decretado y ratificado por el Congreso mismo en el año 17. De acuerdo con estas disposiciones se estableció en dicho año la Subdirección de Estudios en Caracas, se dieron estatutos a la universidad, como central, y en el año 19 fue creada la Sociedad de Amigos del País en la propia ciudad. Estas disposiciones han sido a veces contrariadas por otras, que aún están vigentes, y que embarazan al Ejecutivo notablemente. El artículo 168 del plan general de estudios previno que los principios de la legislación universal se ense-

ñaran por los tratados de la civil y penal de Jeremías Bentham, y un decreto del año 18 lo prohibió expresamente, y ordenó que la Dirección y Subdirección variasen los libros elementales designados por las clases de jurisprudencia y teología. Otro decreto del mismo año previno, que siempre se enseñara algún ramo de filosofía en latín, que hubiera actos literarios en este idioma, que sin conocerlo no se permitiera el estudio de facultades mayores; que la principal parte del de filosofía se invirtiera en el de la moral y derecho natural, que quedaran extinguidas las cátedras de principios de legislación universal, de derecho público político, constitucional y ciencia administrativa; que se emplearan cuatro años en aprender el civil romano, el patrio y la jurisprudencia canónica; que se obligara a los jóvenes a asistir a una cátedra apológica de la religión católica romana, de su historia y la eclesiástica, y otras cosas semejantes. Otro decreto del año 18 habilitó a los cursantes de filosofía en conventos mayores de regulares para recibir grados académicos en las universidades, y últimamente, se mandó enseñar la arquitectura civil en los colegios, y se hicieron modificaciones esenciales en el plan general de estudios. En este bosquejo verá el Congreso que la legislación del ramo es complicada y contradictoria, y que merece, por consiguiente, una reforma completa. Cree el Ejecutivo que la ley de 18 de marzo del año 16 ya citado, podía servir de base con suma utilidad, así como el reglamento que procedió de ella, y espera la ley de instrucción pública de Venezuela para consagrarse a su cumplimiento. En cuanto a fondos, serían suficientes las innumerables fundaciones piadosas y capellanías que pudieran aplicarse, con las rentas de los conventos suprimidos y una parte de las municipales, pero además de que los conventos fueron restablecidos en el año 18, sus bienes, como las fundaciones piadosas, no parecen, y son necesarios el trabajo y la constancia más incansables para arrancarlos al interés particular y consagrarlos a la educación. Ordénelo el Congreso, y el Gobierno vencerá todos los obstáculos y lo cumplirá. Ya ha pedido repetidas veces copia de todos los expedientes promovidos al tiempo de suprimir los conventos, y en los diez años que después han transcurrido, sobre los bienes que les pertenecían; noticia de las escuelas fundadas en los conventos de religiosas y de las que no hayan estable-

cido, con expresión de los motivos que haya habido para ello; razón de los bienes, rentas y acciones legadas en cualquier tiempo en favor de la educación; ha pedido a la Universidad Central un proyecto para el plan general de la instrucción y ha dictado, en fin, cuantas medidas le ha sugerido el más vivo interés por ramo tan importante. En el corto espacio de su administración se han inaugurado dos colegios, uno en Guanare y otro en Angostura; el primero en el extinguido convento de franciscanos, que aunque había sido decretado anteriormente, nunca se llevó a efecto, y que con muchos de sus bienes había estado abandonado desde que se desalojaron los dos religiosos que moraban en él. El celo del prefecto que fue de aquel departamento, coronel Ramón Burgos, y el del doctor José Vicente Unda, rector nombrado, se apoyó en el del Gobierno y se halla establecida la enseñanza de las principales materias. El Gobierno ha pasado a la Diputación Provincial de Barinas copia del expediente, y espera que haya promovido los adelantos de establecimiento tan útil y practicable. El de Angostura se funda en un decreto del de Colombia, que mandó establecer un colegio nacional en aquella ciudad. Los esfuerzos del reverendo Obispo de Tricala, que apoyó el Gobierno, han removido los inconvenientes que habían paralizado la inauguración. La Diputación Provincial de Coro había tomado en consideración el expediente respectivo a la creación de una cátedra de latinidad que le fue concedida hace muchos años y que está dotada regularmente. Los trastornos de oriente han paralizado las medidas con que el Gobierno hubiera ya planteado el colegio decretado hace mucho tiempo para aquella ciudad, y lo angustiado del tiempo no me ha permitido informar al Congreso sobre el estado de los colegios de Mérida y Maracaibo.

Universidad de Caracas

En cuanto a la Universidad Central, se ha incluido en el presupuesto del departamento del Interior, pagadera por la tesorería, la cantidad con que hasta ahora ha contribuido para su sostenimiento; porque considerando vigentes los muy buenos estatutos del año 17, creyó el Gobierno que era de su deber no hacer variación en este punto. Es la

Universidad el único establecimiento que tenemos bien montado y el semillero de donde ha de recibir Venezuela aquel número de hijos ilustres que tanto la honraron y distinguieron y merece, por tanto, toda la protección nacional.

Seminario

No sabe el Gobierno que por virtud de la ley de estudios se hiciera variación alguna en el seminario de Caracas, pero por un decreto del año 17 se aumentó el número de becas, se dio actividad a la recaudación de sus rentas, se le aplicaron todas las capellanías vacantes de *jure devoluta* y se dieron otras medidas en su beneficio. Cree el Gobierno que el seminario se halla en buen estado y sabe que produce frutos señalados.

Educandas de Caracas

El colegio academia de educandas que existe en Caracas fue favorecido por un decreto del propio año, que le dio algunas rentas efectivas, y creó una junta protectora para su dirección. Sin embargo, el Gobierno sabe que algunos obstáculos han impedido sus progresos; y aunque espera que el celo de la diputación Provincial se emplee con éxito en su mejora, desea que lleguen los informes pedidos para extender su protección a tan útil establecimiento.

Educandas de Valencia

El de esta ciudad, fundado con el beaterio de Carmelitas Descalzas, por la piedad de los presbíteros don Juan José Rodríguez, don Carlos Hernández Monagas y su hermano el doctor Juan Antonio, único que vive de los fundadores, existe en buen orden, honrando y beneficiando a Carabobo, que es deudora de una gratitud particular al virtuoso ministro y ciudadano que con esmero paternal, y con el producto de sus propios bienes mantiene el establecimiento. El Gobierno desea, que ya que esta casa de virtud y de enseñanza nada cuesta a la nación, tributara ésta, por lo menos, las debidas gracias a quien le hace tanto bien y, por su parte, consigna en esta memoria el sentimiento de su gratitud.

Escuela normal de enseñanza mutua

Ninguna escuela normal de enseñanza mutua existe en Venezuela, porque cuando se esperaba que el mismo José Lancaster las estableciera, y cuando para ello había recibido fondos considerables, quedó burlada la esperanza pública con su irregular salida del país. En estos días ha ofrecido un distinguido patriota a la Sociedad de Amigos del País de Caracas el importante servicio de presidir una escuela normal de enseñanza mutua en aquella ciudad, y cualquiera parte que el Gobierno pueda tener en la empresa la tendrá con satisfacción. En el régimen de Colombia estaba en las facultades del Ejecutivo proteger tales establecimientos con auxilios del tesoro público, y aunque según nuestras leyes son las rentas municipales las que deben sostener la educación, hay ciertos establecimientos que, como éste, son útiles a todas las provincias, y para los cuales parece que debía subsistir la citada disposición.

Escuelas

Las clases de primeras letras que existen en Venezuela según los datos que he podido adquirir, se encuentran en el estado que tengo el honor de acompañar a esta Memoria. Por él verá el Congreso que no ha sido cumplida la disposición del de Colombia para que las hubiera en todas las parroquias de cien vecinos arriba. El Gobierno lo atribuye a la falta de fondos, a la de preceptores, a la de estabilidad y, más que todo, a la distancia que nos separaba del centro de la administración. Mucho deben haber hecho las diputaciones provinciales para mejorar la enseñanza, y el Ejecutivo ha pedido innumerables noticias sobre ella mientras que espera la ley de educación pública para dedicarse a cumplirla.

Bibliotecas

Aunque no existe ninguna pública, de que haya noticia oficial, como los conventos suprimidos tenían las suyas y puede haber otras legadas a escuelas o colegios, se ha mandado hacer una averiguación

formal, y ha comenzado a tener efecto, sabiendo que en Coro existe una biblioteca, del convento suprimido, cuyo inventario se espera.

Archivos

También éstos han sido objeto de la atención del Gobierno, porque en los de dichos conventos y de los tribunales y oficinas extinguidas, debe haber documentos preciosos de todo género, y se ha mandado recoger e inventariar.

Museo

Entre los beneficios que la actual legislatura puede hacer a Venezuela, ocupa un lugar distinguido el establecimiento de un museo. No sería éste, entre nosotros, un mero objeto de curiosidad científica ni un monumento de ostentación; sería, señor, un receptáculo de tantas y tan variadas y útiles producciones, como tiene nuestro suelo, y se convertiría bien pronto en foco de industria rural y urbana y de preciosos conocimientos para la ciencia natural. El país es un misterio; verde y frondoso en todas las estaciones con una gigantesca vegetación, con selvas inmensas, con valles de todas alturas y en que tenemos todos los climas y con una asombrosa variedad de animales y plantas útiles, apenas tenemos lo necesario para la vida. Sin duda que la guerra nos ha empobrecido, pero antes de ella no éramos poderosos, debiendo serlo. Es verdad que la falta de población inutiliza nuestros elementos de prosperidad, pero mientras que tenemos el número de brazos necesario para que unos a otros se estimulen al trabajo, aumentando las necesidades y dificultando los medios de satisfacerlas, es un deber de los encargados de nuestra felicidad activar el interés particular y multiplicarlo. Nuestras producciones son preciosas, pero dedicados al cultivo de plantas comunes a una gran parte del globo, sólo uno que otro fruto sostiene la competencia en el mercado extranjero por su conocida superioridad, mientras que ignoramos cuántos y cuáles sean los que nos asegurarían igual ventaja. Son innumerables los granos de esta tierra, los tintes que produce, sus materias oleosas, sus betúme-

nes, sus plantas medicinales, sus bálsamos, sus pieles, sus minerales y preciosas canteras, y lejos de sacar fruto de todo esto, duerme nuestra población a la sombra del plátano que la alimenta, mientras que los pocos hombres capaces de analizar nuestros productos, ni los conocen ni tienen adonde ir a verlos. Un museo, señor, y un jardín botánico, podrían plantearse con el gasto de quinientos pesos y sostenerse con otros tantos anuales. Pobre principiaría, como todo lo humano, pero bien pronto sería tan rico por la fecundidad de nuestra generosa tierra como lo es ella misma.

Agricultura

Pocos progresos puede haber hecho ésta en el corto espacio en que han regido las instituciones; ellos serán hijos de la consolidación del sistema, del orden consecuente a ella, de la reducción de fuerzas al pie de paz, que aumentará los trazos útiles de la confianza pública origen de la protección, de la seguridad del tráfico, del alivio de contribuciones, de la mejora de nuestros caminos, de la observancia en el arreglo de bagajes, de las ordenanzas de policía que dicten nuestras diputaciones provinciales, del establecimiento del museo y jardín botánico nacional, y más que nada de la inmigración. Sobre estos puntos llama el Gobierno la atención del Congreso con el encarecimiento debido a la agricultura, madre de nuestra riqueza y con cuya suerte está identificada la suerte pública, ofreciendo por su parte la más decidida cooperación. Cuando el Constituyente acordó algunas medidas para fomento de las sementeras de trigo, las circuló inmediatamente el Ejecutivo para que las diputaciones ofrecieran premios al mayor cosechero y al que montara el mejor molino, y encomendó a la Sociedad de Amigos del País la formación de la cartilla agraria.

Provisiones

El estado en que se halla nuestra agricultura puede deducirse por el hecho de haber escaseado el maíz y otros frutos menores de primera necesidad en la provincia de Caracas, por sólo el armamento de dos

o tres cuerpos de milicias que salieron el año pasado a defender la independencia de Venezuela. El Congreso acordó, en consecuencia, que se libertaran de derechos de importación aquellos frutos por tres meses, y que el Ejecutivo, de acuerdo con su consejo, pudiera prorrogar a otros tres la concesión, lo cual también se ha hecho habiéndolo pedido la Diputación Provincial.

Tierras baldías

La ley de 13 de octubre del año 11 mandó enajenarlas, y estableció oficinas de agrimensura para el cómputo, avalúo y registro, y, a este fin, recayó el decreto del Ejecutivo de Colombia del año 13. El de Venezuela ha pedido noticia de cuanto existe en la materia, y visto el poco producto de las tierras que, por otra parte, fue aplicado al crédito público, cree que sería conveniente aplicarlas a la inmigración, que muy pronto resarciría tan pequeña pérdida. Este objeto tuvieron los decretos de 11 de julio del año 13, y 1° de mayo del 16 y las concesiones del Gobierno de Colombia, que enajenó, por lo que hace a Venezuela, doscientas mil fanegadas a una compañía inglesa en las cercanías de Caracas, cincuenta mil a un venezolano en las de Mérida, y cuatrocientas veinticinco mil a varios en Maracaibo. El Ejecutivo ha pedido copias de los expedientes para examinar el cumplimiento que se haya dado a los contratos. En julio del año 19 se mandaron designar todos los baldíos, examinar sus producciones peculiares, como maderas preciosas, plantas medicinales y otras sustancias útiles; se prohibió la destrucción de los bosques, se impuso un derecho por la saca de maderas y multas a los contraventores; se fijaron reglas para la extracción de las más finas y de los palos de tinte, para que fuesen mayores las ventajas, sin destruir la producción; se establecieron juntas inspectoras; se previno a la facultad médica que extendiera una instrucción sobre la materia, y se dictaron otras medidas, que el Gobierno considera importantes, porque causa dolor ver que para una sola especulación se destruyan bosques enteros de quina; que caiga en un instante la obra en que la naturaleza ha empleado tantos años, y que se pierdan los nuevos y exquisitos goces que la ciencia y la industria bien dirigida podían sacar

de nuestra virgen tierra. Revivida esta disposición, podría encomen-
darse su observancia a los concejos municipales.

Bagajes

Esta contribución extraordinaria gravitaba sobre los pueblos con todo el peso que le daban la guerra y el desorden desde el año 10. Diversos decretos la habían reglamentado, con más o menos acierto; pero el hecho es que al tiempo de instalarse el Constituyente los pueblos estaban agobiados por ella, y era tal la desconfianza que había inspirado a nuestros honrados labradores y pobres arrieros, que se transitaba por los caminos con el más grande temor, y que las pocas bestias que hacían el tráfico y servían a la agricultura se alejaban de los pueblos y caminos, aumentando de este modo los costos de conducción de nuestros abatidos frutos, y dificultando cada vez más nuestro comercio interior. Un decreto dado en 6 de octubre por el Constituyente puso término a tanto mal, y el Gobierno distribuyéndolo a todas las parroquias del Estado, recomendó especialmente su cumplimiento y que se juzgara y castigara al primer reo de fuerza. Ningún gobernador ha elevado todavía la contrata de que habla el artículo 8; pero esta falta debe atribuirse a las turbaciones que hemos experimentado y que han impedido el total restablecimiento de la confianza pública. En la ejecución de esta ley no se ha encontrado otro tropiezo sino el de que no se señaló bagajes para la mayoría de los cuerpos y me abstendré de dar cuenta de lo obrado en la materia, porque corresponde al despacho de la Guerra.

Cría

Nuestros ganados, tan acosados por la guerra, se han aumentado considerablemente desde la expulsión de los españoles. No tenemos los hatos que en otro tiempo herraron diez, doce y más miles de reses al año, pero los hay abundantes, porque despoblado como está el país, no puede ser manufacturero, y ni aun agricultor; está en la edad de dedicarse a la cría, y favorecido por la naturaleza con inmensos llanos

progesa en ellas. Sin embargo, no faltan medios de proteger la ganadería y sería, muy eficaz el de hacer venir algunos animales de las razas más corpulentas para robustecer las nuestras, que están muy débiles. En el Norte encontraríamos reses y caballos de señalada estatura que, mezclados con la raza actual, la mejorarían en mucho, y sería muy fácil lograrlo sin pérdida del tesoro. Los padrones de toda especie de ganado que el Gobierno ha podido obtener, consta de los estados que tendré el honor de presentar.

Minas

Muchas tiene Venezuela, aunque no pueda llamarse minera, y espera el Gobierno la noticia que ha pedido de todas ellas, de su importancia, labor, propiedad, etc., y como el de Colombia estaba autorizado para poner en arrendamiento las que fueran de propiedad pública, se ha pedido razón de lo obrado en la materia. Existe un decreto dado en Quito a 24 de octubre del año 19, en que considerando la minería como abandonada en nuestro país, fueron derogadas varias de las antiguas disposiciones que la regían, y se dieron nuevas reglas sobre descubrimientos, títulos, denunciaciones, jueces y juicios de minas, mandando observar las ordenanzas de Nueva España de 22 de mayo de 1803, en todo lo que no se opusieran a aquella disposición. Su primera parte es aplicable, con pocas excepciones a Venezuela, pero no lo es la segunda; porque nuestros gobernadores no pueden tener injerencia en materias judiciales, ni son compatibles algunos artículos con el orden presente. Un juzgado especial para las minas y la exención del servicio de las armas concedida a los mineros, cuando la agricultura, madre de nuestra riqueza, no disfruta de tales privilegios, son objetos dignos de la atención de la legislatura.

Comunicación interior

No ha olvidado el Ejecutivo que la facilidad del tránsito engendra el comercio, disminuye los valores del consumo, aumenta los de exportación, une y civiliza los pueblos, y la considera como uno de los

objetos más importantes. Extensos informes se han pedido sobre esta materia, excitando el celo de las autoridades a trabajar en ella. Se han pasado a las respectivas diputaciones proyectos de más o menos utilidad y posibilidad, y es probable que ellas se esmeren en la conservación y mejora de los caminos, que por el sistema de asientos separados, podrían perfeccionarse. Entretanto, es un deber el de representar a la legislatura que nuestros caminos principales están en el peor estado, y los pocos que hay transversales apenas son malas veredas. Pueblos que podrían comunicarse en dos días, necesitan quince; el agricultor trabaja para pagar fletes, y el conductor para comprar y matar bestias; no hay cómo introducir desde la costa piezas y máquinas del extranjero, sin las cuales nuestros frutos no pueden competir con los extraños. No hay cambios interiores, y vemos que en una provincia sobra lo que en otra falta, y aun así sucede entre cantones vecinos; en una palabra, cree el Gobierno que, después de la falta de población, ninguna es de más urgente remedio que la de caminos. Lo representa a la sabiduría nacional, esperándolo, y recomienda la utilidad que podría reportarle comisionando dos o tres ingenieros, que con regulares asignaciones, se dedicaran a explorar los terrenos, a trazar perfiles y proyectar comunicaciones, ya rectas, ya llanas. Para objetos mucho menos importantes paga la nación mayores sueldos y ninguno resarcirá el gasto como éste lo haría.

Navegación interior

La naturaleza se ha esmerado en curzar nuestro país de ríos caudalosos, que podrían ser otros tantos canales de prosperidad, pero que en el estado presente no son sino obstáculos para la comunicación. No hay comodidad ni seguridad navegando en ellos, y muchas veces no hay medios para pasarlos. Todavía empleamos para esto, en muchas partes, una invención de los indios, que llamamos cabuyas, y en que peligran a menudo los intereses y la vida, y aun en aquellos pasos en que las corrientes permiten la navegación o no hay canoas, o no tienen patrón, o viven a mucha distancia por falta de casillas, de modo que se necesita un grado de necesidad, que nunca hay en este país, o un amor

constante y virtuoso al trabajo, tal como no es dado a todos los hombres, para que se resuelvan a emprender viajes tan peligrosos y molestos. El Gobierno espera una razón minuciosa de cuanto corresponde a esta materia, porque la ha pedido así, para ver cuánto puede mejorarla.

Puentes

Antes de la instalación de las diputaciones provinciales aprobó el Gobierno las tarifas hechas con arreglo a la ley para cobrar el pontazgo en los que se han construido, para facilitar el paso del Mocotíes y Chama, y legalizó la empresa de otro en Guanare.

Empresas

Por una ley de Colombia fue autorizado el ejecutivo para conceder privilegios a los empresarios de grandes obras públicas. Por virtud de ella concedió uno al coronel James Hamilton en 5 de agosto del año 13, para establecer exclusivamente la navegación en botes de vapor en el Orinoco y sus afluentes, señalando el término de un año para el establecimiento y el de diez para la gracia. En 13 de febrero del año 16 se declaró que no había cumplido con lo pactado, y se le impuso la multa convenida de veinte mil pesos. Además, hay informes de que no se llevó a efecto, y de que los botes navegan actualmente de Angostura a Trinidad, pero el Gobierno no ha podido fijar su opinión ni resolver, porque no ha recibido aún el expediente.

En agosto del año 13, concedió el Congreso de Colombia otro privilegio a una compañía inglesa para la pesca de perlas en una extensión de costas en que estaban comprendidas las de Venezuela; para dar principio se prefijó un año y diez para la gracia; el primero fue prorrogado, pero nada sabe el Gobierno sobre el estado del negocio, ni puede proceder hasta que lleguen informes.

En el mismo estado se encuentra con respecto al privilegio exclusivo acordado en el año 15 a Jorge Suckli para navegar en el lago de Maracaibo, río Zulia y sus afluentes en botes de vapor, por el término de veintiún años.

También se ha pedido copia del expediente creado sobre el privilegio que concedió el Gobierno de Colombia a la sociedad Emprendedora de Caracas para abrir un camino carretero de aquella ciudad al puerto de La Guaira, para cobrar ciertos derechos por el término de treinta años.

Como en el año 15 acordó el Congreso de Colombia varias exenciones y prerrogativas a los que establecieran posadas, ventas o mesones en los caminos públicos, ha pedido el Gobierno los registros de lo obrado en la materia, y noticia de los pueblos que, según el decreto de 12 de abril del propio año, hayan contribuido con su trabajo personal o con su dinero a la construcción o reparo de puentes públicos y que gocen, en consecuencia, de la exención que él acordó.

La ley sobre los privilegios exclusivos tiene sus ventajas y sus inconvenientes, que la sabiduría del Congreso sabrá pesar, pero de todos modos necesita revisión, porque no es aplicable a nuestro sistema centro-federal. Por esa razón no ha podido el Ejecutivo resolver en la solicitud de un ciudadano que hizo proposiciones sobre el establecimiento de botes de vapor para el comercio entre La Guaira y Puerto Cabello. Tendré el honor de pasar al Congreso las actas de este asunto pidiendo la correspondiente declaratoria.

Manufacturas

Cuando apenas podemos ser agricultores, no podemos ni debemos ser manufactureros, pero como en varias partes de Venezuela se tiñen, se tejen, se curten o se componen efectos para su venta, se han pedido noticias de las manufacturas más adelantadas, la ocupación que proporcionan, su producto aproximado, etc. Estos datos servirán al Congreso, ya para prohibir la importación de ciertos artículos, si adopta este sistema tan combatido por los economistas, ya para libertar la de primeras materias y ya, en fin, para otras medidas de conveniencia pública.

Riqueza territorial

Por más difícil que sea la formación de un catastro, el Gobierno ha acometido esta empresa, aspirando, no a su perfección, pero sí a obtener un cuadro de las principales propiedades territoriales de cada provincia que indique su carácter distintivo y la mayor o menor cuantía de sus capitales y trabajos.

Sanidad

La ley de 14 de octubre sobre el régimen de las provincias mandó establecer las juntas del ramo, que hasta ahora no han podido existir según la de elecciones, pero cree el Gobierno que sin más reglas que las comprendidas en el capítulo sexto, que las creó, podrán hacer muy poco en negociado tan importante.

Facultad médica

Esta corporación y tribunal, establecido por decreto del año 17, podía servir como de centro a las expresadas juntas. En ella quedó refundido el antiguo protomedicato, y a ella toca el examen y expedición de títulos de los cirujanos, boticarios, sangradores y parteras, el orden y arreglo de las boticas, los aranceles de drogas, la supervigilancia sobre la conservación de la salud pública, y otras atenciones interesantes. Este establecimiento es uno de los más útiles que podemos tener en nuestro presente estado, y el bien nacional pide su sostén y protección, y su enlazamiento con las juntas de sanidad. Las noticias que el Gobierno ha pedido sobre el número y estado de las boticas y droguerías, sobre el de profesores de medicina, cirugía y farmacia, y sobre otros puntos en que se interesa la sanidad, podrán producir efectos saludables.

Vacuna

El sostenimiento y propagación de este bien inapreciable está sometido a las mismas juntas, que nada harán sin el enlazamiento debi-

do a la dirección, y sin que se atribuyan fondos especiales al ramo. No existe la vacuna constante y metódicamente sino en Caracas, donde el doctor Joaquín Hernández, sin más recompensa que la gratitud pública, la mantiene. El Gobierno había mandado pagar de los fondos de policía el porte de la correspondencia que sostiene la dirección, y esto y pedir a la legislatura que dote los empleados en el ramo de vacuna, metodizándolo, es cuanto ha podido hacer en su favor.

Hospitales

Ha pedido el Gobierno a todas las provincias informe, no sólo de los que existen hoy, sino de los que habiendo existido hayan cesado, con expresión de las causas de esta pérdida; de los edificios, fincas o rentas atribuidas a unos y otros para procurar su fomento. Sería útil que se dictaran medidas generales para uniformar estos establecimientos, de modo que las diputaciones provinciales trabajaran sobre alguna base.

El de Caridad de Caracas

Este establecimiento se unió al militar de la propia ciudad por un decreto dado en junio del año 17, a representación de la municipalidad, que no tenía con qué sostenerlo; y sus rentas las administran los tesoreros mientras que dan 3.120 pesos anualmente. Este gasto se ha incluido en el presupuesto del departamento del Interior mientras que el Congreso delibera lo conveniente en la materia.

El de San Lázaro

Es sostenido del mismo modo, administran sus rentas los tesoreros, y dan 9.000 pesos anuales hasta que resuelva el Congreso.

El de San Juan de Dios de La Guaira

Un decreto de la propia autoridad y año, mandó levantar el edificio y montar el establecimiento con sus propias rentas y bajo la dirección

del jefe político, un tesorero y un vecino, como curadores. El Gobierno ha pedido los informes necesarios sobre su estado, y no habiéndolos obtenido, ignora el cumplimiento dado a aquella disposición. Espera que la Diputación Provincial de Caracas haya traído a la vista los expedientes de este y los otros establecimiento mencionados, y resuelto lo conveniente para su sostén y mejora, pero aún no lo sabe de oficio. En cuanto a los de San Juan de Dios, existe un decreto de 24 de diciembre del año 18, que designó las funciones de sus síndicos y mayordomos, y como el Ejecutivo desea recibir un arreglo general de hospitales, recomienda este decreto a la consideración de la legislatura.

El de Caridad de Coro

Nada cuesta al tesoro esta casa de beneficencia que tiene fincas propias, que le reditan lo necesario para cuidado de cinco enfermos que son los de su estatuto.

Lazaretos

Muchos datos se han pedido sobre las casas de secuestración, y hasta ahora sólo consta que no existe ninguna en Coro, que en Maracaibo hay una en cierta isla a dos millas de la ciudad, tomada en enfiteusis con aprobación del Gobierno de Colombia, y con trescientos pesos de renta anual. Tiene el edificio veinte piezas concluidas, y están recludos doce leprosos. Debe existir otro Lazareto en Cumaná, según los informes adquiridos, y que han podido perfeccionarse por los trastornos ocurridos en aquel país. En Guayana ha acordado la Diputación Provincial al Ejecutivo que en todas las provincias marítimas los haya con el producto de anclaje que les ha atribuido la ley.

Cementerios

Aunque generalmente está desterrada la costumbre de inhumar en las iglesias, no por esto puede decirse que existen cementerios en que sean conservados y respetados los restos de la humanidad, ni aun

en las ciudades principales, pero sobre este punto, como sobre otros muchos de la policía, no ha habido tiempo ni aun para saber cuáles sean las principales necesidades y los medios adaptables para ocurrir a ellas. Espera el Gobierno la instalación de las juntas de sanidad, a quienes atribuye la ley la supervigilancia sobre los cementerios, para contraerse a la mejora de este ramo, y hace presente que aún en su pequeña legislación hay contradicciones, porque un decreto de 15 de octubre del año 17 que lo arregló, sufrió excepciones en otro del año siguiente, por lo cual se permitió la inhumación de ciertas personas en los panteones de las iglesias.

Otros establecimientos

No tiene el Gobierno noticia oficial sobre casas de beneficencia, pero está persuadido de que son muchas las propiedades que nuestros mayores aplicaron al bien público, y que por efecto de la guerra y del interés particular están ocultas o inutilizadas, y ha excitado el celo de los gobernadores para que además de averiguar lo que esté fundado para la curación de los enfermos pobres y secuestración de los epidémicos, indaguen si hay edificios o rentas dedicados a la crianza y educación de los expósitos, a la reclusión de los vagos y dementes. La Sociedad de Amigos del País de Caracas, invitada por el Ejecutivo, se ocupa en la formación de un proyecto para una casa de beneficencia general, que será sometido al examen de la legislatura.

Fundaciones piadosas

Son muchas las donaciones que nuestros padres hicieron para objetos del bien común, y de tal manera, que si a él estuvieran todas dedicadas, la condición del pueblo sería infinitamente mejor. Persuadido el Gobierno de los innumerables bienes que debe producir la difícil, pero importante operación de arrancar al interés particular estos bienes públicos, no ha perdonado, ni perdonará medios para llevarla a cabo. Hasta ahora sólo ha sabido la fundación hecha en Mérida para dotes de niñas pobres, cuyos patronos debían ser el Obispo de la diócesis y

la municipalidad de aquella ciudad, y espera actualmente noticia de la administración de estos fondos, de cómo han sido patrocinados, y de si se aplican a su objeto.

Negocios eclesiásticos

Ocupado el Constituyente en la formación de una ley fundamental, y de las orgánicas que dieran vida y movimiento al Estado, no pudo resolver sobre la exposición que le fue elevada con varios documentos por el muy reverendo Arzobispo de Caracas, y teniendo presente que no estaban definidos los pactos con las otras secciones de Colombia de que habla el artículo 22 de la Constitución, decretó en 14 de octubre, que la presente legislatura tomara en consideración este negociado, para que en vista de lo expuesto por el muy reverendo Prelado y del estado en que se hallaran aquellas relaciones, deliberase lo más conveniente al bien de Venezuela y de su Iglesia y, entretanto, declaró vigente la ley de 28 de julio del año 14 sobre patronato eclesiástico. El Gobierno circuló esta resolución como las otras, comunicándola además al muy reverendo Arzobispo de Caracas y los reverendos Obispos de Tricala y Jericó. El primero acusó recibo demostrando los deseos que le animaban porque en la presente legislatura se conciliaran definitivamente las prerrogativas civiles con los reclamos de la Iglesia; el segundo ha hecho lo mismo, y reconocido la autoridad de la ley en algunos negocios de que se ha formado expediente en la Secretaría de mi cargo; el tercero contestó que no la reconocía, porque no emanaba de la autoridad pontificia. Entretanto, el Ejecutivo ha negado y mandado negar el asentimiento a todo acto que no se arreglara a la ley y la ha seguido en todas las materias eclesiásticas sobre que versa. Para su mejor cumplimiento ha pedido razón de los venerables curas que existen, de su calidad, como interinos o propietarios, de las parroquias vacantes, de los sacristanes mayores, catedrales y parroquiales, de las vicarías y vicarios foráneos y sus vacantes, de los límites eclesiásticos, y la diferencia que tengan con los civiles, de los individuos del clero que por su patriotismo, ciencia, y costumbres sean acreedores a las dignidades y prebendas, de los prelados regulares superiores y locales, de los

mayordomos de fábrica, de las catedrales y parroquiales, y de si dan cuenta y cumplen con el manejo de su cargo, de los síndicos, mayordomos y administradores de los hospitales, del estado de las cuentas y de las mejoras que puedan hacerse en ellos, de las iglesias filiales y capillas, de las juntas de cofradías, cómo se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre al objeto de su instituto, y a las provincias donde hay sillas episcopales se ha pedido copia de la bula de erección de sus cabildos y cuadros de sus actuales prebendados. Aun no han llegado todas estas noticias, porque no hay tiempo para ello, y esto me impide presentar al Congreso un cuadro perfecto del estado de los negocios eclesiásticos; sin embargo, diré lo que consta a la Secretaría:

Sillas episcopales

Tres son las comprendidas en el territorio de Venezuela, la arzobispal de Caracas y las episcopales de Guayana y Mérida.

Silla de Caracas

Llena ésta por la presentación y confirmación del reverendísimo señor doctor Ramón Ignacio Méndez, que supone el Gobierno tendrían lugar con arreglo a la ley; gobierna, sin embargo, la diócesis el doctor Pablo Antonio Romero, nombrado por su Reverendísima en segundo lugar, cuando habiéndose negado a jurar la Constitución, debió ser suspenso. El Congreso verá en el expediente que tendré la honra de someterle la calidad de estos nombramientos y las instrucciones y facultades con que fueron acompañados.

Cabildo metropolitano de la misma

Por la bula del Papa Clemente VII, del año 1531, a 21 de julio, fue instituido con seis dignidades, a saber: deán, arcediácono, chantre, maestrescuela, tesorero y prior, seis canongías, cuatro raciones y cuatro medias raciones; por la escasez de rentas no se proveyó el priorato, y se siguió sirviendo por las cinco primeras dignidades, las canonjías, peni-

tenciaría, magistral, doctoral y una de merced, suprimiendo la quinta y atribuyendo las rentas de la sexta al tribunal de la Inquisición hasta que con arreglo a la ley de estudios del año 16, y a los estatutos dados en el 17 a la Universidad Central de Venezuela, se dedicaron a este establecimiento. Del mismo modo sólo se proveyeron dos raciones y dos medias raciones, hasta que a fines del siglo se añadieron otra ración y otra media. En la actualidad están servidas tres dignidades, dos canongías, dos raciones y tres medias, es decir, diez piezas, y aunque han sido pretendidas algunas de las vacantes con títulos respetables, el Gobierno no ha podido proceder porque existe una disposición del año 16 que lo prohíbe, mientras que en la catedral de Caracas no haya menos de diez prebendados, sean de la clase y dignidad que fueren, y aunque un decreto de 18 de julio mandó restablecer los cabildos a su primitivo número, el Ejecutivo ha creído que debe esperar a que el Congreso declare cuál de dichas disposiciones debe observarse.

Silla de Guayana

El Gobierno no tiene en sus archivos expediente que compruebe las dificultades que se opondrían a la confirmación del doctor Mariano Talavera para el obispado de Guayana, para el cual fue presentado por el de Colombia, ni podrá obtenerlo, así como otros datos muy importantes, hasta que no mejoren nuestras relaciones con Bogotá. Entretanto informa que el reverendo Obispo de Tricala, como vicario apostólico de Guayana, ha gobernado la diócesis sin otra interrupción que la que ha motivado su negativa a jurar la ley fundamental; en cuya consecuencia ha sido suspenso de jurisdicción del propio modo que el de Caracas, y pende de la legislatura igual resolución. Por esta circunstancia y por la distancia de la provincia de Guayana, no ha podido obtener el Gobierno las noticias que ha pedido sobre el servicio de aquella iglesia, y cree que de su cabildo no hay ningún prebendado. Procederá a llenar las vacantes luego que reciba los informes y que Congreso resuelva la duda antedicha, porque la disposición citada previno que los demás cabildos de Venezuela no pasarán de siete prebendados, cualquiera que fuese su institución.

Silla de Mérida.

Ocupada ésta por el reverendísimo señor doctor Rafael Lazo de la Vega, quedó vacante por su traslación a la de Quito, y Su Santidad, en el propio breve, nombró vicario apostólico de la diócesis de Mérida al reverendo señor doctor Buenaventura Arias, Obispo de Jericó. El Gobierno de Colombia queriendo probar toda la deferencia compatible con el sostenimiento de los derechos correspondientes a la potestad civil, dio pase al breve, comunicándolo al venerable deán y cabildo eclesiástico de Mérida, con la expresa condición de que, reuniéndose, nombrara al mismo señor doctor Arias, provisor y vicario, como lo rogaba y encargaba; añadiendo, que no debía gozar otra renta que la que le correspondía por razón de la prevenda que servía en aquella catedral, y fundando ambas disposiciones en una del Concilio Tridentino, que es ley de la Iglesia y del Estado. No se cumplió la condición del pase, porque así el muy reverendo Obispo de Quito, como el cabildo, se negaron a reconocer la potestad civil, y aun la del concilio, sobre la cual sostuvieron la del Romano Pontífice por una bula de retractación de Pío II, y otras disposiciones canónicas que no citaron. Diose posesión al Obispo de Jericó, y aunque el Gobierno dispuso luego que fuese suspenso de la jurisdicción, nunca se llevó a efecto por las variaciones políticas. Gobernaba, pues, la diócesis el reverendo señor, cuando negándose a jurar la Constitución fue suspenso; y ya en viaje, nombró desde los límites del obispado quien lo administrara en su ausencia, pero el gobernador político de la provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 8 de la ley de patronato negó su asenso y dio cuenta. Desde Puerto Cabello hizo su Reverencia nuevo nombramiento, sobre cuya aceptación y consentimiento aún no hay noticia.

Cabildo de la misma

Debe constar, por la bula de erección, de las piezas siguientes: deán, doctoral, lectoral, magisral, mercedario y dos raciones; la primera está vacante, la segunda también, la tercera fue provista en el Obispo de Jericó, la cuarta está servida por el digno patriota doctor

Ignacio Fermín Peña, la quinta lo era por el presbítero José de la Cruz Olivares, que no habiendo jurado la Constitución, ha sido suspenso y mandado salir del país, y las dos raciones están vacantes, de modo que sólo existe un prebendado en Mérida. El Gobierno desea obtener la resolución del Congreso sobre la validez de la posesión dada al Obispo de Jericó, sobre su negativa al juramento, sobre la del prebendado Olivares, y sobre el número de los que deben componer aquel cabildo para completarlo y satisfacer de este modo las necesidades del culto, y los derechos que existen a tantos de nuestros eclesiásticos colmados de edad, luces y merecimientos.

Vicarías foráneas y curatos

Sólo los informes pedidos sobre el servicio espiritual de las parroquias, podrán dar una idea de las necesidades que experimenta, y por ahora sólo puede informar el Ejecutivo que las contradicciones que ha sufrido la ley de patronato por parte de algunos preladados han perjudicado sobremanera el culto y la moral porque no proveyéndose los curatos en propiedad, resultará siempre este mal. El Gobierno ocurrirá a su remedio y hará cumplir la ley tan luego como tenga los datos necesarios. Entre las disposiciones del de Colombia hay una que prescribe la residencia de los curas en sus respectivos beneficios sin excusa ni pretexto, y estando de acuerdo con los cánones y disposiciones conciliares debe subsistir.

Regulares

El Congreso de Colombia con el objeto de conservar la disciplina monástica y fomentar la instrucción pública al mismo tiempo, mandó en 6 de agosto del año 11 que fueran suprimidos los conventos menores, cuya comunidad no alcanzara a ocho religiosos de misa, por lo menos y, en 7 de abril del año 16, exceptuando a los hospitalarios, extendió aquella disposición a los conventos que en lo sucesivo no tuvieran el expresado número de moradores, de continua y permanente residencia en los claustros, pero en julio del año 28 fueron derogadas

ambas disposiciones, y el Ejecutivo desea obtener una resolución sobre la validez de esta derogatoria, porque si es cierto que ella se fundó, como lo dice su primer considerando, en el sumo disgusto de los pueblos por la suspensión de los conventos, lo que puede haber tenido lugar en otra parte, no existe en Venezuela donde, por el contrario, causaría disgusto una medida que perjudicando a la instrucción pública, contradijera las disposiciones conciliares y relajara la disciplina monástica. En el mismo caso se encuentran con respecto a una disposición librada por el mismo Congreso de Colombia del año 16, que fijó la edad de veinticinco años, para que un individuo de cualquier sexo pudiera ser admitido en convento o monasterio en calidad de novicio, donado o devoto, la cual se mandó suspender indefinidamente en 11 de julio del año 18, con el fin de restablecer las misiones, y espera el Gobierno que el Congreso revalide la primera disposición como señaladamente útil.

El número de conventos, su ubicación, prelados y comunidades, se ha pedido con instancia, pero no me es posible presentarlo todavía al Congreso. Con estos datos y las resoluciones de la legislatura, se contraerá el Ejecutivo a los arreglos que demande este ramo de la administración.

Las mismas noticias están pedidas con respecto a los conventos de religiosas, y obrarán los mismos efectos.

Como ignora el Ejecutivo si el Congreso dejará existentes los conventos de Predicadores, San Francisco y La Merced de Caracas y otros del Estado, debo observar que nunca han formado provincia: que dependían antes de los órdenes que existían en Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico y que, a representación del muy reverendo Arzobispo de Caracas, se determinó últimamente que quedaran sujetos a los respectivos ordinarios eclesiásticos.

Legislación del ramo

Debo hacer presente que el Congreso de Colombia declaró en 8 de marzo del año 15, que el Ejecutivo podía resolver para su reforma las ternas que conforme el artículo 24 de la ley de patronato, debían proponerle el prelado y cabildo unidos para la provisión de canonjías de

oficio, siempre que en ellas se incluyeran uno o más indignos o se excluyeran a los opositores más dignos, y aunque parece consiguiente a la resolución que declaró en observancia la ley del patronato, la de que también se observe esta disposición, es necesario que así se declare.

En igual caso se encuentra otra disposición del año 15 para que los eclesiásticos ausentes o impedidos por causa de la República, cuando sean nombrados para prebendas, puedan tomar canónica institución de ellas por medio de procuradores.

También pide revalidación la de mayo del propio año, que atribuyó a los gobernadores la facultad de examinar y aprobar anualmente las cuentas que deben presentar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales.

El Gobierno considera vigentes estas disposiciones, puesto que no han sido derogadas, pero como la de 28 de julio se mandó observar especialmente, pide igual declaratoria con respecto a ellas; así como sobre las disposiciones de la ley de 6 de abril del año 16 fijando las edades hasta las cuales es necesario el asenso paterno para los matrimonios, y señalando apenas a los eclesiásticos que no las cumplan, y la de 17 de setiembre del año 11 declarando a los reverendos arzobispos, obispos y vicarios la jurisdicción eclesiástica puramente espiritual para conocer en las causas de fe, con arreglo a los cánones y derecho común eclesiásticos, y salvando recursos de fuerza.

Con mayor razón pide el Ejecutivo una declaratoria sobre si debe o no observarse la ley de Colombia, que prohibió que se cobrara derecho bajo ningún pretexto por las dispensas de los impedimentos de matrimonio, que concedieran los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y jueces de sólitas, y que se instruyeran informaciones escritas de parentesco ni soltería, con otras medidas que facilitan el matrimonio; porque habiendo dispuesto el Congreso, en consecuencia, que dotara el Ejecutivo, como lo creyera suficiente, las secretarías de los vicarios capitulares, en sede vacante, y habiéndose hecho así en decreto de 26 de agosto del año 13, recayó últimamente una disposición, en que considerando gravosa al tesoro la primera, se mandó suspender y que continuaran haciendo los particulares los gastos de las licencias

matrimoniales, lo cual es gravoso para los pueblos, contrario al espíritu del Evangelio y opuesto a los intereses de la sociedad.

Ordenandos

La legislatura del año 13 mandó establecer colegios donde los que se dedicaran al ministerio sagrado adquirieran la instrucción y practicaran las virtudes que deben caracterizar a los defensores de la moral, y el Gobierno ha pedido noticia de lo hecho en virtud de tan útil disposición; pero la estrechez del tiempo le ha impedido el dar esta cuenta al Congreso.

Anualidades, anatas y mesadas eclesiásticas

Como patrono de la Iglesia venezolana cree el Ejecutivo de su deber pedir a la representación nacional la revocatoria de un decreto de 18 de julio del año 18, que restableció estas disposiciones, porque habían sido suprimidas por el Congreso de Colombia en 28 de marzo del año 15. Repartidas las contribuciones sin atención a fuero, como lo dispone la ley fundamental del Estado, no es justo que graviten sobre el clero otras especiales.

Diezmos

La contribución decimal es la que especialmente está destinada en beneficio de la religión que profesan los venezolanos. Dan nuestros agricultores y criadores el diezmo de lo que anualmente cosechan, cuando la totalidad no reintegra comúnmente a los primeros ni aun los gastos del cultivo. Se aprovechan de esta pérdida algunos especuladores, que agravan más y más las penas del labrador, y mientras que la nación gime bajo el peso de impuesto tan gravoso, el clero se lamenta en la miseria. Me extendería mucho sobre materia tan importante, si por el órgano de la secretaría de Hacienda no hubiera de imponerse la legislatura de cuanto aquí pudiera decir, y me limitaré, por tanto, a representar la justicia con que piden la agricultura y ganadería que se

les liberte de una contribución, que contra el tenor y espíritu de la ley fundamental, gravita exclusivamente sobre ellas, y los derechos del clero y de la Iglesia para que se les sostenga de una manera más eficaz.

Negocios de justicia

La Constitución estableció una Corte Suprema y tres Superiores remitiendo a la ley de la materia, la organización de los Tribunales de Primera Instancia.

Corte Suprema

Eligió el Congreso los miembros de la primera y algún tiempo después les requirió el Gobierno para su reunión en esta ciudad. Dos señores ministros contestaron que habían dirigido sus renunciaciones al Congreso, y que las repetían al Ejecutivo; e interesado éste en la instalación del Primer Tribunal del Estado, proveyó interinamente las plazas, de acuerdo con el consejo, y en uso de la facultad que le concede la Constitución. Ambos nombrados admitieron, pero como uno de ellos y los demás electos por el Congreso residen en otras provincias, no han bastado los esfuerzos del Ejecutivo para que, a esta fecha, estuviera instalada la Corte Suprema. Ahora que lo está el Congreso, cumplirá el Gobierno con el artículo 146 de la Constitución para que sean nombrados en propiedad los magistrados que la han de componer.

Cortes Superiores

En cuanto a las Cortes Superiores, como corresponde al Congreso la demarcación de los tres distritos judiciales, y no delegó tal facultad al Ejecutivo, como los ministros debían ser nombrados de entre las ternas que presentara la Corte Suprema, formadas con letrados electos por las diputaciones provinciales, y éstas no existían, dispuso el Ejecutivo que continuara la Corte Superior establecida en Caracas despachando los negocios judiciales del Estado con arreglo a las leyes declaradas vigentes. Sin duda que tal estado de cosas es molesto, costoso y per-

judicial para las provincias distantes, cuyos vecinos tienen que hacer un largo viaje y fuertes gastos para que se les administre justicia en la segunda instancia, que en todas partes es importante, pero que lo es mucho en nuestro país, donde la ignorancia del derecho, las animosidades que ha engendrado la guerra y los trastornos que por ella han sufrido los intereses individuales, hace que casi todos los negocios pasen a segunda instancia, y que muchas veces vuelvan a la primera para subsanar faltas y errores hijos de la ignorancia o de la parcialidad; sin duda que la disposición constitucional es sabia y urgente su cumplimiento, porque él producirá grandes conveniencias a los pueblos y les hará palpar las ventajas de su afortunada transformación; pero no ha estado al alcance del Ejecutivo remediar aquellos males, ni acercar estos bienes, y es ahora que, instaladas las diputaciones provinciales, la Suprema Corte y el Congreso, podrá plantear esta parte de la organización judicial. Me atrevo, pues, a recomendar a la sabiduría de la representación nacional la importancia de la ley que fije los límites de los distritos judiciales.

Tribunales de Primera Instancia

Como la ley de 14 de octubre dispuso en su artículo 101 que continuaran los corregidores hasta que fueran reemplazados por las autoridades que ella estableció, no hizo el Ejecutivo variación en este punto en las provincias que componían los departamentos de Venezuela, Maturín y Orinoco, ni tampoco en las del Zulia, porque allí existía la organización judicial de Colombia. Para cumplir, pues, la resolución de 13 de octubre, que restableció esta organización en Venezuela, sólo faltaba nombrar los jueces letrados de primera instancia, pero como la ley de 28 de mayo del año 15 que los creó dejó a discreción del Ejecutivo su establecimiento en los cantones según la necesidad y posibilidad que hubiera, y como la orgánica de Hacienda, sancionada por el Constituyente, restableció los juzgados de letras del ramo en las capitales de provincia, pudiendo el Ejecutivo reunir a éstos la primera instancia civil y criminal de los cantones capitales, según la ley de 17 de mayo del año 16, y además las atribuciones que designa el artículo

12 en los demás cantones de la provincia, lo hizo así, en atención a la escasez de juriconsultos, a la pobreza de las dotaciones, a la economía que demanda el tesoro, y al corto número de los negocios de hacienda que ocurrirían por efecto de las reformas hechas en el ramo. Ejercen, pues, la primera instancia civil y criminal en los cantones capitales los jueces letrados de hacienda, y extienden a los demás cantones las atribuciones del artículo 12 de la ley de 11 de mayo del año 15, y están reducidos los alcaldes municipales de los cantones en que hay juez letrado a la jurisdicción que les da el capítulo 5° de la orgánica de los tribunales, y en aquellos donde no los hay, hacen sus veces según el artículo 106 de la misma.

Entre las reformas que demanda el orden judicial ninguna merece más atención que la que arregle la primera instancia civil y criminal. Son pocos nuestros abogados, se encuentran reunidos en la ciudad de Caracas y alguna otra; no tienen aliciente las judicaturas en los más de los cantones, y es imposible llevar a efecto el establecimiento de los juzgados de letras ordinarios, puesto que aun en las capitales de provincia no se han podido establecer todavía. Por consiguiente, hay que ocurrir a jueces legos, que por la corta duración de sus destinos, que los inclina al descuido y tolerancia; por la poca o ninguna indemnización con que pueden contar; por la timidez con que ejercen su autoridad, y porque necesitando de asesor tienen que ocurrir con los expedientes a larga distancia, a la vez que lo consultan todo, por temor de comprometer su responsabilidad, prolongan indefinidamente el curso de las causas y hacen ilusoria la primera instancia. En este círculo de inconvenientes ningún remedio puede ser más eficaz que el establecimiento del juicio por jurados que la Constitución mandó introducir en los negocios criminales. Más ardua es la reforma en cuanto a los civiles, pero el Gobierno la espera de la sabiduría del Congreso.

Resolución del 13 de octubre

El Constituyente, que había fijado el día 14 de octubre para concluir sus sesiones, declaró el 13 que no le era posible examinar detenidamente las reformas que demandaban las leyes del orden judicial, y

dejándolas a cargo de los Congresos subsiguientes, resolvió que continuaran observándose en esta importante materia las leyes y decretos de los de Colombia, en todo lo que no se opusieran a las instituciones de Venezuela, entendiéndose de la Suprema Corte y jueces de paz, que estableció la Constitución, los artículos de la ley de 11 de mayo del año 15 que hablan de alta corte y alcaldes parroquiales. Pero la orgánica que se declaró vigente, no está acomodada a la forma de nuestro Tribunal Supremo, y por esta causa, como por otras semejantes, desea el Ejecutivo que la presente legislatura considerara la materia, porque trastornados los intereses en la revolución; arruinadas las fortunas, exasperados los hombres, la justicial civil como la criminal debe ser adecuada y administrada pronta y eficazmente.

Indulto del 25 de junio

En esta fecha sancionó el Constituyente un decreto concediendo el goce de libertad y mandando reintegrar en sus derechos a los presos, detenidos o expulsados por acontecimientos políticos que hubieran tenido lugar en la Nueva Granada, desde que se disolvió la Convención hasta el 26 de noviembre del año 29. Se circuló oportunamente, previniendo que se elevara una razón circunstanciada de las personas que en virtud de él obtuvieran su libertad, o fuesen admitidas en el territorio, expresando, no sólo sus nombres, sino el vecindario, motivo de la prisión o destierro, fecha en que recibieron la gracia y autoridad que la aplicara. Cuando se acaben de recibir estos datos se pasarán al Congreso.

Indulto del 26 de junio

En este día agració el Congreso con la libertad a una gran parte de los acusados como facciosos, o por delitos comunes y a muchos de los rematados a presidio por las mismas causas. El Gobierno que lo circuló y mandó cumplir inmediatamente, pidió la lista de los que fueron favorecidos por esta concesión, sus secundarios delitos, estado de las causas o del término de las sentencias y otros datos que dieran

una idea de los efectos próximos de la disposición, los cuales tendrá el honor de pasar al Congreso oportunamente.

Detención arbitraria

Garantida la seguridad individual en la Constitución del Estado, era necesario fijar las penas que debían sufrir los que cometían el delito de detención arbitraria. Lo hizo el Congreso en la ley de 6 de octubre último y el Ejecutivo, que la vio como el complemento de la más importante garantía, recomendó su buena y general circulación, y sobre todo que se comunicara a los alcaides de las cárceles para que en ningún caso se hicieran reos de fuerza por ignorancia. Desde entonces dijo que velaría incesantemente sobre el cumplimiento de esta disposición y que exigiría rigurosamente la responsabilidad de sus infractores. Así lo ha hecho, siempre que ha llegado a su noticia la falta, pero le cabe la satisfacción de anunciar que han sido muy pocas, a pesar de los vicios que en esta parte debió engendrar la pasada arbitrariedad.

Inviolabilidad de las casas

Para complemento del artículo 191 de la Constitución, que declaró la casa del venezolano un asilo inviolable, resolvió el Constituyente que quedara en rigurosa observancia la ley de Colombia del año 14. El Ejecutivo circuló esta resolución numerosamente, e hizo reimprimir en la gaceta con el mismo fin la citada ley, recomendando especialmente que se respetaran y cumplieran disposiciones tan importantes y previniendo que ninguna circunstancia diera margen a la menor infracción. Ninguna se ha cometido desde entonces hasta ahora, o, por lo menos, ninguna ha llegado a conocimiento del Gobierno.

Inviolabilidad de la correspondencia

Uno de los más grandes males que sufría el pueblo de Venezuela, era la escandalosa violación del secreto de los papeles y cartas particulares y la opinión se resentía tanto ya de este vergonzoso desorden,

que los hombres se comunicaban por temor de él. El Congreso, atento a mejorar nuestra condición, incluyó en el decreto antes citado, la rehabilitación de la ley de 3 de agosto del año 14, que declaró los casos y trámites con que podía ser interceptada la correspondencia privada. La reimprimió el Gobierno en la gaceta y fue circulada del mismo modo que la resolución con tanto más placer, cuanto que sin esperarla, había prevenido a sus agentes, que por ninguna circunstancia se impidiere el libre curso de las correspondencias, y ni aun bajo el pretexto de evitar peligros públicos, porque nada hay más peligroso que atropellar al ciudadano en sus derechos. Después de publicadas las garantías recibió el Gobierno algunos paquetes, que por ser procedentes de la Nueva Granada y dirigidos a autoridades o ciudadanos de Venezuela, habían sido extraídos de valija por los administradores que los remitían; y aunque vio que este procedimiento nacía de celo por la causa nacional, no sólo dirigió los paquetes cerrados y sellados a sus estafetas respectivas, sino que mandó suspender y juzgar a los infractores de la ley, mientras que para proveer a la seguridad pública, ordenó que dichas correspondencias fuesen inspeccionadas con presencia de sus dueños, y según las disposiciones vigentes que han hecho tan compatibles los derechos del ciudadano con los de la sociedad. Esta medida, para cuyo complemento se circuló a todas partes, ha impedido que se repitan tales desórdenes y los papeles y cartas particulares gozan hoy de la inviolabilidad que les concedió el artículo 192 de la ley fundamental.

Libertad de imprenta

Este don de los republicanos, que la Constitución consagró en su artículo 194, fue reglamentado por el Constituyente en la propia resolución de 4 de octubre, declarando en su fuerza y vigor la ley de 14 de setiembre del año 11, que habló de la extensión de la libertad de imprenta y de la calificación de sus abusos. La ley y la resolución fueron circuladas y mandadas cumplir por el Ejecutivo, declarando, además, que aunque el artículo 29 de la primera, ordena que el juez se acompañe con un regidor y el secretario de la municipalidad para cumplirlo, como éstas no existían, se acompañara el juez hasta el establecimiento

de los concejos municipales con el procurador general y un escribano, porque así lo había determinado el Congreso a consulta del Gobierno. Dijo éste a los gobernadores, al recomendar la observancia de esta disposición, que el abuso ejercitado largo tiempo debía haber gastado el respeto debido al tenor de las leyes; que de las circunstancias se había hecho siempre una ley superior a todas; que tales absurdos debían desaparecer para consolidar el imperio de lo sancionado y escrito por la voluntad soberana, y que nada deseaba tanto como el uso libre de la imprenta. Lo ha tenido, en efecto, cuanto es dable que lo tenga. La opinión pública lo dice y nada puede ser más satisfactorio al Ejecutivo. Entretanto, cree de necesidad observar a la representación nacional, que en la práctica de la ley citada se ha tocado más de una vez el inconveniente de que los veinticuatro jueces de hecho no basten para los dos jurados, después de las excusas y recusaciones legales, y que este defecto es tan grave que hace algunas veces ilusoria la ley.

Juicio contra conspiradores

En 14 de octubre sancionó el Constiuyente otra ley sobre la forma de juicio contra traidores y conspiradores, la cual fue circulada con la misma prontitud y generalidad, y como por el artículo 7 se exige que para ciertas diligencias se acompañe el juez en las cabeceras de cantón con el procurador municipal, y en las parroquias con su síndico, no existiendo éstos en las provincias que fueron de Venezuela, Maturín y Orinoco, porque el decreto 7 de octubre del año 18 sobre corregidores no los creó sino en las cabeceras de cantón, y porque hasta que se celebraran las elecciones no los habría constitucionalmente, determinó el Gobierno, oído su consejo, que se nombraran los procuradores parroquiales para la ejecución de la ley, del modo prescrito en el reglamento citado para los de cantón. Tal medida era absolutamente indispensable para que la ley tuviera su cumplimiento.

En la ejecución de esta ley para con los conspiradores de occidente se tocaron inconvenientes eventuales, pero de gravedad, de los cuales debo imponer al Congreso. Las autoridades de aquel país, en medio de la turbación, aprehendieron y remitieron a esta ciudad varios indi-

ciados de complicidad y facciosos rendidos con las armas en la mano, con el fin de que fuesen juzgados aquí, pero como el artículo 195 de la Constitución había prevenido que ningún venezolano se distrajesse de sus jueces naturales, no pudo aquello tener efecto, y se ordenó que volvieran los presos al lugar de su domicilio, que ya estaba tranquilo; pero previó el Ejecutivo que no estando publicada en aquellos lugares la nueva ley de conspiradores no podían ser juzgados por ella, porque esto se oponía al artículo 196 constitucional, según el que sólo lo podían ser con arreglo al decreto del Gobierno de Colombia que era el que estaba publicado y existente al tiempo de la insurrección; pero él atribuía a la autoridad militar el conocimiento de tales juicios, y en occidente no había ninguna con jurisdicción, porque la orgánica del ramo las habría extinguido. Tampoco podía el Ejecutivo detener el curso del procedimiento hasta la resolución del Congreso, porque está prohibido en el párrafo 6° del artículo 121 de la Constitución. Todo era ilegal en tal estado, mientras que la seguridad pública exigía la vindicta de las leyes ultrajadas. Consultó el Gobierno a su consejo y de acuerdo con su opinión, determinó, que volviesen los presos a los lugares de sus domicilios, que sus jueces naturales los juzgaran y que fuera con arreglo a la nueva ley, así porque ellos no podían obrar con autoridad militar y por trámites ya abolidos, como porque entre las dos disposiciones debía estarse por la más humana. Así se ha hecho, pero ningún resultado ha tenido la causa todavía, porque las multiplicadas consultas que aquellos jueces legos tienen que hacer a letrados que viven en pueblos muy distantes, han entorpecido el curso de la causa, sobre lo cual me remito, para no molestar al Congreso, a lo que he representado hablando de la primera instancia civil y criminal.

Cárceles

En toda Venezuela no hay un edificio que pueda llamarse adecuado para la detención y seguridad de los presos, puesto que no está concluido el que se levanta en Caracas. Es asombroso el descuido que se nota en este ramo y es tan importante su mejora, cuanto que de ella depende, en gran manera, la administración de justicia. Hasta ahora

los jueces territoriales, al aprehender un reo, lo ponían en marcha a disposición de la Corte Superior, con el sumario, porque no habiendo cárcel en que asegurarlos, la imperiosa necesidad los obligaba a hacerlo; pero ya esto no es posible, ningún venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, y como nadie puede faltar a esta disposición constitucional, todos los crímenes van a quedar impunes, si no se establece, por lo menos, en cada cabecera de cantón, una cárcel segura. El Ejecutivo cumple su deber representando, que por efecto de las disposiciones existentes no debe contarse con esto en mucho tiempo.

Presidios

Por un efecto del sistema cívico militar en que antes vivimos, tienen este doble carácter los presidios existentes. Un decreto de 14 de marzo del año 18, mandó establecer uno en cada capital de provincia, pero esta disposición, que era consecuente a otra sobre policía, no tuvo efecto en Venezuela. Otra del propio año declaró derogada la cédula española de 8 de agosto de 1798, que autorizó a los comandantes generales para rebajar el término de su condena a algunos de los rematados a presidio. Otra encargó luego a la autoridad militar el cumplimiento de las condenas. La de 7 de julio del año 29 dijo que el tiempo de ellas principiaría a correr desde el día en que se pusieran en marcha los sentenciados para el presidio, y esto es cuanto hay sobre ellos. Por tanto es de esperar que la legislatura considere esta materia y que los organice por medio de ordenanzas que rijan uniformemente, los moralicen y provean a las necesidades de los infelices que están en ellos, para que dejen de ser escuelas de depravación. El Ejecutivo ha preguntado cuántos existen, pedido sus reglamentos, y muchas noticias más que tendré el honor de pasar al Congreso luego que lleguen.

Seguridad pública

Pasaré por el dolor de mencionar los esfuerzos con que el error y la intención dañina han pretendido contrariar la marcha dichosa de Venezuela a su consolidación. Dejo de considerar el cuadro de los

empleados por el pueblo y el Gobierno para fijar de una vez nuestros destinos, tanto tiempo inciertos, para volver la vista a los conatos del interés de partido. Es un deber, que ojalá no existiera, pero que debo cumplir. Proclamada la voluntad venezolana de la manera más uniforme y espontánea de uno a otro extremo del territorio, por la existencia política del Estado, bajo el imperio de los principios, se hizo efectiva con la instalación del Congreso constituyente, depósito de la soberanía y órgano de la nación. Desde este momento debieron haber depuesto las armas, abandonado la intriga y ahogado sus deseos aquellos que no pensaban como la mayoría, o cuyos intereses trastornaba el querer nacional. Pero a menudo el hombre se somete a la esclavitud de sus pasiones por no seguir la razón de los demás. Nuestra transformación derrocó altos intereses y vastas esperanzas individuales para consolidar el bien general y ofrecer a todos prosperidad. Destruyó privilegios para hacernos iguales. Disminuyó gastos para aliviar al pueblo necesitado, y reformó abusos para restablecer la justicia. He aquí el origen de las contrariedades que hemos experimentado, las cuales persuaden más y más la bondad de la causa, y no han de producir otro efecto que afianzarla.

Un batallón depone el Gobierno que un Congreso había erigido en la Nueva Granada. Proclama dictador al hombre extraordinario, cuya autoridad había desconocido Venezuela. Partidarios inconsiderados de este hombre, y falsos apóstoles de su gloria, toman las armas en distintos puntos de aquella tierra desgraciada. Por todas partes decide la fuerza de la suerte de los pueblos, y desde nuestra frontera nos insultan, nos provocan y amenazan, mientras que nosotros, sin otra ambición que la de consolidar una patria, descansamos en la justicia de la causa y en la opinión y el valor nacional. De mil puntos recibía el Gobierno urgentes avisos de los medios que se empleaban para envolver a Venezuela en el desorden. Llovían las cartas de los agentes tumultuarios a nuestros jefes y hombres influyentes para que entraran en la empresa de trastornar el Estado. Se cruzaban las proclamas furibundas de los mentidos libertadores. En una isla vecina se quiso situar el foco de la reacción, y desde allí se pensaba *incendiar la costa*, introducir armas, municiones, facciones y echar por tierra la obra del Constitu-

yente. Ya habían sido perdonados por la clemencia del Congreso, los que al oriente de Caracas y en el alto llano se levantaron; pero los enemigos de nuestro reposo fundaban sus esperanzas en los efectos de esta misma generosidad. El Gobierno, entretanto, dejaba robustecer al pueblo para que pudiera luego defenderse; y contrayendo su atención al establecimiento de las instituciones, se esmeraba en hacerle sentir los bienes que ellas encerraban; porque sabía que cuando él está contento, no necesita quien lo defienda. Tal conducta, atacando el mal en su raíz, hacía infructuosos los esfuerzos contrarios. Por aquel tiempo, en medio de los amagos exteriores y de algunos conatos internos, debió el Congreso tomar medidas extraordinarias, que sin entrar en la composición de nuestro sistema, tuvieran efectos oportunos para evitar los males de una crisis.

Decreto de 20 de agosto

De este género fueron los decretos de 20 de agosto y 10 de septiembre. El primero, prohibiendo la entrada en Venezuela a los desafectos a su causa, y el segundo, autorizando al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el consejo de Gobierno, aumentado con cuatro miembros que nombró el Congreso, separara del territorio o del vecindario en que tuvieran influjo a los que creyera peligrosos. Circulado el primero a todas las provincias para su cumplimiento, no ha producido otro efecto que el de contener fuera de la República a los que han hallado en su conciencia que no debían ser admitidos. Los que han pedido el permiso lo han obtenido; porque el consejo de Gobierno no ha calificado a ninguno por desafecto. El Congreso verá quiénes han sido, y de qué manera se ha ajustado el Ejecutivo al decreto de la materia, por lo que consta en el registro de los acuerdos.

Decreto de 10 de septiembre

El segundo se publicó del mismo modo, a pesar de las circunstancias de aquel momento, porque sabía el Gobierno cuáles eran sus fuerzas y las de los enemigos del sosiego público, y porque no creyó

que podía dejar ignorada la autorización con que iba a separar de sus casas a algunos venezolanos. Los efectos de esta disposición fueron los siguientes: Calificó el consejo en sus nuevas sesiones especiales treinta y cuatro individuos. De éstos extrañó el Gobierno nueve, sin estrépito, vejación ni tropelía, sin emplear prisiones, ni custodias y avisándoles previamente. Se les pagaron pasaje y provisiones, y fueron tratados con la consideración debida a hombres, que, como la mayor parte de ellos, habían hecho servicios señalados a la patria, y les ofreció el Ejecutivo que si permanecían en país neutral serían llamados muy pronto a Venezuela. Desgraciadamente hicieron todo lo contrario, yéndose a Cartagena, donde algunos habían situado la fragua de las maquinaciones contra nuestra existencia política, como para comprobar la justicia de su expulsión. Cesó, por consiguiente, el pago de las asignaciones que la ley les concedía, y sólo se le abona al que permaneció en la isla de San Thomas. Trece más de los calificados han sido removidos por más o menos días de sus vecindarios, ya porque en ellos hubiera conmoción, o por otro motivo poderoso; y es digno de notarse que, habiendo sido la calificación un secreto, siempre que ha habido novedades en algún punto, han tenido parte los calificados en él. Son muy raras las excepciones, y esto prueba que no fue errada la conciencia del consejo. El Gobierno ha procurado no hacer uso de tal facultad, sino cuando imperiosamente lo reclamara la seguridad pública. Ha tenido esmero en el tratamiento de estos individuos y en volverlos a sus hogares lo más pronto posible. Así ha sucedido, y ellos se han penetrado del sistema clemente de la administración. Todos los demás no sólo gozan de su libertad sino que ignoran su calificación. El Congreso verá esto detalladamente en el registro y en el expediente que tendré la honra de presentarle. Ojalá que nunca hubiera existido tal medida, para que su recuerdo no ocupara un lugar en el cuadro de Venezuela, que de resto no ofrece sino leyes y procederes generales, derechos respetados y deberes cumplidos; pero habría sido necesario que tampoco existieran perversas intenciones, esfuerzos contra la patria y obligación de salvarla por en medio de escollos. La disposición produjo otros efectos morales de grande importancia, porque vigorizó la opinión, desalentó y contuvo a sus enemigos y mostró la firmeza

del Gobierno. Pero es otro ya nuestro estado y las instituciones que hemos juzgado liberales y benéficas, como son, se bastan a sí mismas y no es necesario que medidas extraordinarias provean a la seguridad pública. Este es el sentimiento que con más satisfacción ofrece el Gobierno a la representación nacional.

Rumores desagradables y alguna alarma tuvieron lugar en nuestros llanos, pero el patriotismo de sus dignos habitantes y el celo de las autoridades los hicieron desaparecer.

En la parroquia del Pilar y otras vecinas se empleó también el genio del desorden, sin otro efecto que el de turbar momentáneamente la quietud de aquellos vecinos que, ayudados por sus magistrados, la recuperaron bien pronto. En Margarita se hizo una representación con muchas firmas al Gobierno, para que no confiriera el mando de la isla ni permitiera su vuelta a ella a dos empleados entre los cuales era uno representante. No pudo acceder a tal solicitud, pero nombró gobernador a otro ciudadano. La llegada de los dos primeros alarmó una parte de la población, que los arrojó de la isla extendiendo un acta en que fundaban el proceder en la suposición de que iba encargado del Gobierno el mismo contra quien habían representado. De acuerdo con la opinión del consejo destruyó el Ejecutivo en su decreto la suposición, excitando el patriotismo de aquellos habitantes para que mantuvieran el orden, y se arregló estrictamente a las leyes. Según ellas, desaprobó los hechos irregulares que tuvieron lugar en aquellos actos, y de este modo, conciliando la prudencia con la firmeza, hizo desaparecer los temores que llegaron a concebirse, desmintió las esperanzas que erradamente alimentaban los enemigos de Venezuela, y tranquilizó a los patriotas margariteños.

Entretanto, el coronel Castañeda se sublevó en el occidente de Carabobo, con algunos jefes más, contra las leyes, volaron los pueblos a las armas para sostenerlas. Los magistrados, cumpliendo de una manera honrosa con sus deberes, proporcionaron armamentos, municiones y cuanto fue necesario, y entregaron la fuerza al benemérito coronel Andrés Torrellas y otros jefes y oficiales que, estando retirados, se ofrecieron inmediatamente. Quince días bastaron para que el amor a las instituciones, el valor y la destreza, destruyeran completamente

la facción armada, pero de tal manera, que fueron aprehendidos todos los cómplices en el campo en que fueron vencidos, o en las montañas en que se refugiaron. Entró la justicia a ejercer entonces sus funciones, y sabe ya el Congreso que nada ha hecho todavía, y por qué motivo.

Trastornos del Oriente

Al hablar al Congreso de los desórdenes ocurridos en algunos pueblos del oriente del Estado, mencionaré fiel y sencillamente lo que consta de las piezas oficiales que forman el expediente en el departamento de mi cargo.

La primera ocurrencia fue el 8 de enero en que varios vecinos de Aragua, labradores de tabaco, asaltaron el almacén de la renta y extrajeron la especie bajo el pretexto de que se lo estaban robando. Por aquellos mismos días, dice un parte, que el general Rojas, volviendo de San Francisco a Aragua cumánés, estaba haciendo juntas de militares fuera de la población, hablando a otros durante el día y fraguando, en fin, un movimiento. Parece que en la misma fecha se sabía en el pueblo de Maturín lo que habían de hacer los labradores de tabaco de Aragua, y se esperaba una revolución, para la cual se preparaban algunos jefes, se colectaban ganados, etc. El 11 dirigió el corregidor de Maturín su primer parte al gobernador y dijo que algunos desórdenes ocurridos en Caripe se habían serenado. El propio día tomó una declaración el gobernador de Cumaná en que consta que, según el dicho de cinco vecinos de Margarita, se estaba haciendo un grande acopio de maíz en aquella isla para ciertos buques que debían llegar, y que el general Rojas y el coronel Isaba obraban de acuerdo en el interior. Dicho gobernador dio parte el 16 de estas ocurrencias, y de las medidas que había adoptado para precaver los males que asomaban. Pero el 15 se reunieron varios vecinos de Aragua de Barcelona a virtud de convocatoria del corregidor, que dijo haberla hecho por súplica de otras personas, y extendieron un acta a nombre del pueblo, en la cual se encuentran los fundamentos siguientes: 1º Los susurros y murmuraciones que se escuchaban. 2º El descontento notorio o procedimientos violentos. 3º La desaprobación general de la Constitución, que había merecido, más

bien por la ruina que amenazaba, que por la estabilidad y régimen del Estado que ofrecía, pues se descubría en ella el germen de la discordia y el fundamento de la disociación. 4° Que Colombia se encontraba en un estado de disolución por el pronunciamiento de Venezuela. 5° Que ésta era antes sección de Colombia, y no podía existir por falta de elementos. 6° Que cuando se esperaba que el Congreso diese bases sólidas a Venezuela, dio una Constitución que atacaba la religión, quitando el fuero a los eclesiásticos y sujetándolos a contribuciones, destruyendo la milicia y su fuero, tan necesario para fundar y organizar ejércitos, tanto para resguardar nuestras costas, como para mantener el orden legal, respetar las autoridades constituidas y hacer cumplir las leyes. 7° Que observaban que no había seguridad, y que se expulsaban los preladados, curas y jefes. 8° Que las relaciones exteriores diplomáticas estaban entorpecidas y alejándose cada vez más de nuestro Gabinete nacional, y añaden que por estos preliminares resolvía la asamblea: Primero: Desconocer el Gobierno de Venezuela, su Constitución y leyes. Segundo: Proclamar la integridad de la República de Colombia. Tercero: Invitar al general José Tadeo Monagas para que protegiera aquel pronunciamiento, sin permitir que la fuerza de ningún poder los combatiera ni destruyera, ofreciendo sus personas e intereses. Cuarto: Que acogiera bajo sus auspicios a todos los demás pueblos que se fueran pronunciando, obrando sin limitación alguna de facultades, e invistiéndolo con el nombramiento especial y perfecto de jefe civil y militar, hasta que el Gobierno de Colombia se instalara y adquiriera con él verdaderas y mutuas relaciones y, por último, que protestaban no haber tenido parte en aquel acto la seducción ni la fuerza, sino el deseo del régimen de la integridad establecida y sancionada en la Constitución de Cúcuta bajo la fórmula popular, representativa, alternativa, electiva, responsable, federal central. Y firmaron, el corregidor, el general José Gregorio Monagas, los coroneles Gerardo y Francisco Monagas, el cura, el coronel Francisco Javier Rojas, cinco primeros comandantes, un capitán, tres tenientes y seis personas más. En las dos copias que tiene el Gobierno, aunque venidas por diferentes conductos y remitida una de ellas por el mismo general Monagas, no hay sino las firmas mencionadas y una nota de que siguen otras.

El 16 del propio enero algunos vecinos del pueblo de Maturín se reunieron con el corregidor en la iglesia, nombraron presidente de la junta al general Francisco Rojas y extendieron un acta que dice: Que la república de Colombia, siendo víctima de tantos sacrificios consecuentes al pronunciamiento de la ciudad de Caracas, y declarada Venezuela estado soberano, no siendo sino una sección de Colombia, no puede existir por sí sola, considerándola sin organización, sin producciones, navegación, comercio, agricultura y careciendo de los demás elementos; que el Gobierno está establecido sobre pasiones; que la religión es atacada por su cimiento; que se ve con desprecio destruir la milicia y el fuero tan útil por las propias razones dichas en Aragua, y para cumplir las leyes estrictamente; que estaban agobiados con donativos, empréstitos, contribuciones y otra multitud de derechos para las necesidades superfluas y personales de Venezuela; que no había seguridad; que las relaciones exteriores diplomáticas estaban interrumpidas alejándose del territorio y separándose de nosotros el comercio por falta de seguridad, objeto de especulación; que nos imposibilitábamos cada vez más para cumplir nuestros compromisos; que la circular de 14 de octubre del año 29 del consejo de Gobierno de Bogotá sólo se contrajo a que los pueblos indicaran sus opiniones; que espíritus turbulentos, dejándose perturbar por simples cartas desconocieron los principios y fundaron la ruina de Colombia y, en fin, que por estos preliminares resolvían desconocer el Gobierno de Venezuela, su Constitución y leyes, proclamar la integridad de Colombia, encargar al general José Tadeo Monagas que protegiera el pronunciamiento sin permitir que la fuerza ni poder humano los combatiera, ni destruyera, ofreciéndole sus personas e intereses, nombándoles jefe superior de Oriente de Colombia hasta que su Gobierno se instalara, encargando el mando de los cantones de aquellas provincias al general Andrés Rojas, y protestando en fin lo mismo que los de Aragua. Firmando treinta y ocho individuos, casi todos militares. Esta acta fue elevada al gobernador de la provincia por el corregidor de Maturín el 17 de enero.

Con fecha del 16 ofició el gobernador de Barcelona, al Poder Ejecutivo, avisando que el 13 había pasado a Aragua a tranquilizarla, pero que ya estaba fomentada la revolución y que el general José Tadeo

Monagas le había dicho: “Que por tres meses se había ocupado en contener la chispa revolucionaria por las medidas tomadas contra varios jefes y preladados, por el desafuero militar y otras providencias, y que no había podido menos que acoger los votos de los ciudadanos, más por evitar desórdenes, que por otras miras partituculares.” En fin, añadía el gobernador, que no tenía medios para conservar el orden, y que acababa de ser intimado por el general José Gregorio Monagas para que le entregara el gobierno de la provincia.

El 17 se reunieron los vecinos del Pilar y extendieron un acta que dice: “que a consecuencia de los males que amenazaban a la patria por causa del Gobierno de Venezuela que no preparaba otro fin, la Corporación, hecha cargo de tales principios, y al imponerse del pronunciamiento de Aragua, se adhería a él”. Y firmaron once individuos.

El mismo día se reunieron en Piritú el corregidor y varios vecinos para hacer un acta que dice: “Que el primero da cuenta de que las otras parroquias del cantón anunciaban haberse pronunciado por la Constitución de Cúcuta, la integridad de Colombia y desconociendo la Constitución y leyes del Estado de Venezuela, proclamando además por jefe civil y militar de la provincia al general José Tadeo Monagas.” Se leyó el acta de Aragua y en vista de todo acordaron, primero: “No obedecer en ninguna de sus partes la Constitución y leyes de Venezuela, reconocer la de Cúcuta, la autoridad del general José Tadeo Monagas y las que de él emanaran.” Firmando veintitrés individuos.

Por una declaración tomada en Cumaná el mismo día 17, aparece que el general Francisco Rojas había dicho antes del pronunciamiento de Maturín *que él no sometería nunca su fuero a una autoridad civil.*

El 19 se reunieron en Barcelona, capital de la provincia, varios individuos a virtud de un bando, por cuyo medio se publicaron el día anterior las actas de Aragua y Píritu. El acta dice, en resumen, lo siguiente: “Expusieron algunos que para deliberar en asuntos de tanta importancia se eligiese un presidente, y fue nombrado el general José Tadeo Monagas. Pasó una comisión a participárselo y se presentó su Señoría inmediateamente, hizo un discurso en que manifestó a la asamblea que estaba en plena libertad para deliberar sobre los puntos a que se contraían las actas referidas; que cualquiera que fuese su resolu-

ción la sostendría, porque estaba resuelto a no hacer otra cosa que lo que los pueblos quisieran.” Después de lo cual se dice, “ que tuvo lugar una discusión en que la asamblea se identificó con las actas expresadas, así por las razones que ellas contienen, como porque el Congreso de Venezuela había obrado contra el designio que se propusieron todas las provincias al separarse del Gobierno de Bogotá, que dicen era el de volverlo a la senda de que se había apartado, proyectando transformar el Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable, en monárquico; puesto que el Congreso de Colombia, dando una Constitución erigida sobre aquellas bases, había vuelto de tan fatal extravío y llenado con estos los votos de las enunciadas provincias que contrarió el de Venezuela no sometiendo a su sanción la Constitución, y mandando que se publicara y jurara lisa y llanamente lo que significa sin examen ni objeción”. Uno de los señores concurrentes, licenciado Matías Lovera, diputado que fue al Congreso y cuya firma se ve al pie de la Constitución, dijo: “Que estaba de acuerdo en todo lo que contenían las actas, excepto en la parte en que aseguraban que la ley fundamental atacaba la religión, porque él era católico y no habría atacado de ninguna manera la que heredó de sus padres.” El gobernador constitucional, Andrés Caballero, “protestó todo el acto y la reunión resolvió, primero: desconocer el Gobierno de Venezuela, su Constitución y leyes; segundo: Proclamar la integridad de Colombia; tercero: Nombrar a su presidente, general José T. Monagas, jefe civil y militar, con las facultades concedidas a los jefes superiores de distrito por el decreto de su creación, y con las de 15 de agosto del año 14, en caso de invasión exterior o conmoción interna; cuarto: adoptar la Constitución de Colombia y reclamar la observancia de sus leyes en lo gubernativo, económico, judicial y de hacienda, y en lo que no se opusiera directa ni indirectamente al pronunciamiento; autorizar al expresado general para invitar a las demás provincias de oriente a que se unieran en sentimientos, y para entrar en relaciones con las otras.” En seguida se acordó el “restablecimiento de las municipalidades, eligiendo siete individuos para que nombrasen los que habían de componerla, y señalaron día para su instalación”. Esta acta fue firmada por el mismo general Monagas y ochenta y seis individuos.

El mismo día ofició este general a S. E. el Presidente del Estado de Venezuela, diciendo: “Que diversos acontecimientos habían tenido lugar en aquellos pueblos, por los cuales se observaba el disgusto general de sus habitantes hacia la marcha emprendida por Venezuela, y que en todos ellos había empleado su esfuerzo para sofocarlos como lo consiguió, pero que el 3 de enero se había librado por el gobernador una orden de expulsión para todos los jefes y oficiales de la provincia, y desde entonces resonó una alarma que le fue imposible desvanecer, convocándose juntas a invitación de las autoridades locales en que se manifestaron los ciudadanos, jefes y oficiales por desconocer el Gobierno de Venezuela, su Constitución y leyes, proclamando la integridad de Colombia; y que adjuntos hallaría S. E. copias de dichos votos de los cantones de Aragua, Píritu, Pilar y Barcelona, las cuales le habían pasado, y su Señoría había acogido.”

El 20 de enero ofició el gobernador de Cumaná acompañando un oficio del que lo era constitucionalmente en Barcelona por el cual le participaba las primeras ocurrencias. Elevaba el acta de Maturín avisando las medidas que había adoptado para conservar el orden. Entre las cuales eran las principales el llamamiento al servicio de alguna milicia, y el que había dirigido al benemérito general José Francisco Bermúdez, con el objeto de que se encargara de las tropas, como jefe de operaciones, si tenían lugar, y el mismo día ofició al general Monagas haciéndole algunas reflexiones patrióticas, excitándole a sostener las instituciones, y ofreciendo hacerlo por su parte; que también lo había hecho al corregidor de Maturín demostrándole la justicia de la causa nacional, los abusos cometidos en el acta de aquel cantón, excitándole a sostener su juramento, a que hiciera deponer las armas a los que las habían tomado, ofreciéndoles que serían indultados y protestando los perjuicios que ocasionara el desorden.

El 23 ofició el coronel Carlos Padrón, con el carácter de gobernador de Barcelona al de Cumaná, acusándole recibo del pliego para el general Monagas, “el cual había abierto según sus instrucciones; le acompañó las mismas actas citadas y aseguró, a nombre de su jefe, que por su parte guardaría la más perfecta neutralidad con las demás provincias vecinas, así como el auxilio si lo exigían”.

El mismo día 23 oficiaba desde Carúpano al gobernador el jefe comisionado cerca de S. E. el general Bermúdez, diciendo que no continuaba su marcha y que temía penetrasen hasta aquel cantón los desórdenes de Maturín.

Con fecha del 25 se dirigió también al gobernador, desde Carúpano, S. E. el general Juan B. Arismendi “acusándole recibo de uno del 19”, en que le había participado las novedades de Barcelona, “indicando la sorpresa que le habían causado, que había puesto un propio al general Bermúdez, citándole para una entrevista en aquel pueblo, y añadiendo que el día anterior, al entrar S. E. en él, había sabido que en la casa del corregidor se hallaba una gran reunión; que se dirigió a ella; que le informaron de haber sido motivada por el acta de Maturín, que circulaba en el pueblo, por cuya razón había estado alarmado, así como por haber sabido que la gente del campo en Cariaquito y Cachiucho estaba reunida para sorprender las autoridades y pueblo, a fin de que se pronunciasen desconociendo el Gobierno de Venezuela y proclamando la integridad de la nación, por lo que el corregidor había mandado comisionados a contenerlos, y que la reunión había resuelto que se convocaran a los demás notables del cantón para deliberar; que el mismo día había llegado el señor Andrés E. Level, administrador de aquella aduana, a encargarse de su destino, y que S. E. había visto pasar un gran número de hombres para la casa del corregidor a pedir que no se le diese posesión porque era perjudicial”. S. E. aseguraba “que veía la cosa en mal estado, y que quizás a la llegada del oficio ya estaría Carúpano pronunciado; que esperaba con ansia al general Bermúdez para ver qué medidas podían tomarse, y que entretanto no se había atrevido a tomar ninguna parte activa sobre sostener la dignidad del Gobierno, porque no habiendo fuerzas disponibles, nada le quedaba que hacer, máxime con la experiencia que tenía del año 26, en que tuvo que salir huyendo, lo que no había hecho ahora, por esperar al general Bermúdez”.

El 24 ofició el corregidor de Cumanacoa al gobernador: “Que el coronel Manuel Arévalo se había presentado a las inmediaciones de la ciudad; que le había mandado suspender su marcha; que, sin embargo, la continuó; que se reunieron los vecinos, y viendo que eran inúti-

les los esfuerzos que podrían hacer contra enemigos tan superiores, depusieron las armas.”

En la propia fecha dijo el corregidor de Carúpano: “Que a las dos de la mañana le habían llamado una porción de padres de familia, informándole que había movimientos en el cantón por las noticias de Barcelona y Maturín, porque el general Rojas se encontraba ya a muy poca distancia con una gran fuerza, y porque el partido de Cariaquito marchaba sobre la plaza, y que era menester congregarse a los notables para resolver. Que los calmó mandando comisionados que contuvieran las marchas de los que venían; que a las doce del mismo día se reunieron otra vez pidiendo que se congregara todo el cantón, y que aunque nada habían resuelto, no era posible aventurar lo que harían, máxime cuando estaban informados del acontecimiento de los pueblos de la provincia por documentos que presentó en el acto S. E. el general Arismendi y, en fin, que salvaba su responsabilidad por carecer de medios para la defensa.”

El mismo día avisó la asonada que tuvo lugar para impedir la posesión del señor Level, “a quien llamaban sospechoso, y a quien él consideraba como un decidido amigo del Gobierno; pero que, sin embargo, se había visto obligado a acceder”.

El 25 intimó el general Andrés Rojas al gobernador de la provincia, diciéndole: “Que marchaba para la capital a encargarse del mando civil y militar que le habían dado los pueblos, confiado en que no se le opondría el más leve obstáculo y con armas a discreción; pero que si se disparaba un solo tiro de pistola, los horrores serían espantosos.” Esto fue participado al Ejecutivo el 26, asegurando que “era imposible responder del resultado”.

El mismo 25 se reunieron el corregidor, su teniente y varios vecinos de la ciudad del Pao, y extendieron un acta en que dicen: “Que habiendo leído la de Aragua y conociendo fundados los motivos que expresa, se adherían a ella en un todo.” Firman el corregidor y el teniente, un coronel, dos primeros comandantes, dos tenientes, el administrador y catorce individuos.

Con igual fecha expidió una proclama el general José T. Monagas, con el carácter de “jefe civil y militar de los pueblos pronunciados

en Venezuela por la integridad de Colombia”, en que les dice: “Que ha sido grande y enérgico su pronunciamiento, que es mayor todavía la empresa que le habían confiado de reorganizar un edificio destruido por las pasiones y la ambición; que conoce su valor y energía de sentimientos, y por ellos se proponía gustoso a consagrarse a la voluntad nacional, que era la de ellos y, la que obedecía como el más respetable código; que era justa la resolución de desconocer un gobierno débilmente cimentado, y no reconocer leyes dictadas por hombres que se habían jactado de presentar en pedazos una patria bien adquirida; que contarán con tenerlo al frente todo el tiempo necesario, y que ninguna clase de sacrificios ahorraría hasta conseguir su reposo.” Les asegura “que hará buen uso de las facultades con que le han investido”; exhorta a los soldados “a retornar sus armas y vestidos, porque se confiaba una nueva era al valor militar: la de regenerar una patria que he llevado una gloria que llama enorme y superior a todas.”

El propio día ofició el gobernador de Cumaná dando cuenta de su oficio al general Monagas, de la contestación del coronel Padrón y de algunos de los sucesos referidos, participando el envío de una comisión, “a fin de contener las marchas de las tropas que venían sobre la ciudad”; añade, que el general Bermúdez no ha contestado, que el comandante de armas, postrado en una cama, había delegado en el general Armario, el cual se había excusado, recayendo por consiguiente la autoridad militar en el coronel Ramón Machado.

El 26 contestó el Excelentísimo señor general José Francisco Bermúdez al gobernador de Cumaná, “acusando recibo de la comunicación del 19, y de la del 20 que le había entregado el señor comisionado, añadiendo, que por ellas quedaba en cuenta de las ocurrencias de Barcelona y Maturín; que le era altamente sensible no poder marchar a la capital por encontrarse padeciendo de los males que le obligaron a separarse de los destinos que ejerció, y a renunciar el honorífico encargo de senador, refiriéndose, además, a lo “que el mismo señor comisionado diría sobre esto y sobre sus sentimientos.”

El 27 se reunieron, por último, en Carúpano y extendieron un acta que dice: “que habiendo tratado de su actual estado, mediante las oscilaciones que los dividían, y según una comunicación que exigieron

al señor general Juan B. Arismendi del gobernador de la provincia fecha 19, comunicando los movimientos que habían ocurrido, siendo el ánimo de los habitantes conservar el orden, alejar la guerra civil, habiendo leído el acta de Maturín resolvieron mantener el orden legal, respetando las autoridades legítimamente constiutuidas, sometiéndose o identificándose a los pueblos pronunciados en cuanto a la integridad de la nación, puesto que así se les había hecho ver en la misma asamblea, y conformándose con la elección de jefe superior de oriente en el general José T. Monagas para sostener la integridad y la religión.” Firmando cincuenta y siete individuos.

El 28 se hizo otra reunión en Cumaná y produjo un acta que dice: “Que a consecuencia de los pronunciamientos mencionados y del oficio de intimación del señor general Andrés Rojas, que se leyó, teniendo presente que en otra junta celebrada el día anterior para acordar la defensa de la ciudad se había visto que ésta era impracticable por falta de recurso, se disponían a uniformarse en sentimientos con sus hermanos de la provincia de Barcelona y del interior de aquélla; que procedieron a nombrar un presidente, y habiéndolo sido el coronel Diego Vallenila, gobernador constitucional, protestó el nombramiento fundado en la oposición que hallaba con sus deberes públicos como agente del Gobierno de Venezuela; que insistió la reunión para que conservara el orden y autorizara el acto, y poniendo por fundamento de acuerdo que la provincia de Barcelona y algunos cantones de aquélla habían desconocido de hecho la soberanía del Gobierno de Venezuela, y que era de necesidad poner término a la agitación de los ánimos, consultando la seguridad de los habitantes; resolvieron, primero: Desconocer el Gobierno de Venezuela, su Constitución y leyes; segundo: Declararse por la integridad de Colombia y, mientras entraban los pueblos a la unión central, someterse a la Constitución de Cúcuta y las leyes y decretos del año 26, que para ello nombraban al general Monagas jefe superior civil y militar, y al general Andrés Rojas.” Firmando ochenta individuos.

El 29 hubo junta en la parroquia de Cariaco y fundados en todos los acontecimientos mencionados, dijeron: “Que para precaver competencias y discordias era de sentir que la República volviera a esta-

blecerse bajo el orden que fue formada en su creación por el Congreso de Cucuta; que continuarán las mismas autoridades locales hasta otra disposición del general Monagas a cuyas ordenes se ponían”. Firmaron 28 individuos.

El 28 y 29 se elevó partes el gobernador a los fines consiguientes. Con respecto a Margarita ningún acta ni documento oficial reposa en el despacho, del cual aparezca que haya entrado en la disidencia; pero se sabe extraoficialmente que también ha sufrido desórdenes y lo prueba su larga incomunicación.

Guayana fue objeto de la primera atención para los trastornadores. Su gobernador “anunció la llegada del coronel Sotillo al pueblo de La Soledad con cincuenta hombres y de que procuraba envolver a Angostura. Anunció las sospechas que había contra el general Tomás Heres; dio parte de las medidas que había tomado para conservar el oden, pero nada fue suficiente”, y el mismo general con el título de intendente del departamento dirigió cuatro oficios con fechas 20, 21 y 22 de febrero participando el trastorno ocurrido. Resulta de los documentos que él acompañó: “Que el 18 intimó el coronel Juan Sotillo, como jefe de división, a nombre del general Monagas que se pronunciara Angostura como los pueblos de Barcelona y, dijo, que si no lo había hecho para el día siguiente a las ocho de la mañana obraría contra la plaza, cuyo comandante de armas tenía detenido desde que lo invitó para una conferencia.” Acompañó la intimación con una orden cierta o fraguada de dicho jefe en que decía al que ocupaba su lugar, “que no hiciera ningún uso de las armas.” El 19, ya ausente el gobernador, ofició el interino al jefe de las fuerzas acampadas diciéndole “que había reunido a la diputación, concejo municipal y otros vecinos para consultarles lo que debería hacerse, teniendo a la vista el cuerpo de gente armada venida de Barcelona, y que habían resuelto unánimemente que se preguntara a dicho jefe cuál era el objeto que tenía, pidiéndole que entretanto no cometiese ningún acto hostil” El mismo 19 aparece que se reunió el pueblo y nombró “al expresado general Heres, intendente del departamento; al coronel Remigio Femayor, comandante general, y al teniente coronel Ramón Contasti, jefe de la guarnición, comisionando al primero y al último para que entraran en negociaciones con

el coronel Sotillo, los cuales pactaron: “1° Que se erigiera Guayana en departamento como lo había dispuesto el Gobierno de Colombia. 2° Que el departamento se adhería al pronunciamiento de las provincias vecinas y proclamaba la Constitución de Cúcuta con exclusión del artículo 128. 3° Que se reconocía la autoridad del general Monagas. 4° Que se olvidara todo lo pasado. 5° Que el general Heres no pudiera ser removido. 6° Que se respetarían las garantías de los ciudadanos. 7° Que los ciudadanos pudieran salir del departamento y llevarse sus familias y propiedades. 8° Que se conservarían los ascensos y grados obtenidos. 9° Que los empleados no pudieran removerse sino con arreglo a las leyes. 10° Que no quedara guarnición en el departamento, sino la que el general Monagas creyera necesaria. 11°. Que se abonarían los gastos causados por las tropas hasta aquel día. 12° Que se cumplirían las transacciones pendientes con los extranjeros. 13° Que el coronel Mirabal quedara en libertad. 14° Que se respetara la persona y propiedades del gobernador depuesto.” Cuyas condiciones fueron aprobadas con leves excepciones por el coronel Sotillo y los dos comisionados. El 29 dirigió el general Heres el tratado al general Monagas, añadiéndole: “Que había admitido el mando por salvar al pueblo de la anarquía, y que lo renunciaba con instancia.” El 21 comunicó los acontecimientos expresados, “ofreciendo una buena armonía”, y en las mismas fechas lo transcribió todo al Ejecutivo. Posteriormente parece que han invadido a Caicara donde el general Pedro Hernández sostenía el orden constitucional.

Caracas

La provincia de Caracas también ha experimentado turbaciones en algunos de sus pueblos. El 23 de enero participó su gobernador las noticias que había adquirido de Barcelona. El 25 dio parte de que el comandante Lorenzo Bustillos había intimado desde su hacienda el cantón de Río Chico, y de las órdenes que había comunicado a su corregidor para que conservara el orden. Con propia fecha añadió que el corregidor decía “que el cantón estaba en la anarquía.” El 30 participó las noticias que dos días antes le había elevado el corregidor de

Caucagua sobre que una partida que conducía el comandante N. Navarro se había sublevado e hizo prisionero conduciéndole a Río Chico, aunque por La Guaria se aseguraba que en dicho cantón no había novedad el 26. El 1 de febrero acompañó documentos en que consta que algunos soldados reunidos en Caucagua habían gritado: *¡Viva el general Bolívar!*, yéndose para Río Chico la noche del 29 de enero; que el corregidor había dejado el pueblo y que a virtud de esto había ordenado un alistamiento general en Caracas. El 2 de febrero dio cuenta de que una partida había saqueado la caja de la renta de tabaco en Orituco, diciendo que tenía orden del general Monagas. El 13 transcribió una comunicación del corregidor de Guarenas, en que acompañó un oficio del comandante Bustillos fechado el 8 en Río Chico, en que llamándose comandante de operaciones de vanguardia, le comunicaba los pronunciamientos de oriente para que dispusiera que el vecindario uniformara sus sentimientos, como el único medio de evitar la guerra civil. Acompañó también una copia por la que consta que había llegado una partida de veintiocho hombres mandada por el expresado comandante Juan José Navarro que se llamaba segundo jefe de operaciones de Río Chico a la parroquia de Aragüita, y que decían que dicho oficial marchaba sobre Caracas, mientras que ordenaba al corregidor de Caucagua que uniformara al cantón, o lo desocupara. El gobernador, que ya había recibido un refuerzo de trescientos hombres pedía otro de doscientos, en lugar del cual mandó el Gobierno el batallón San Carlos. El 18 insertó dicho magistrado otro oficio del corregidor de Guarenas, y acompañó copias de nueva intimación, y de otra que el titulado comandante de operaciones se atrevió a dirigirle para que la ciudad de Caracas se pusiera a su disposición para evitar la guerra, a lo que constató el gobernador con todo el carácter y dignidad propios de la magistratura que ejerce, y de acendrado patriotismo.

El 21, transcribió otro oficio del mismo corregidor y acompañó el acta que hicieron en Río Chico el 27 de enero uniéndose a los disidentes; el aviso de haberse incorporado en nuestras filas algunos milicianos de Capaya, y copias de algunas cartas en que habían procurado seducir a los magistrados de Guarenas. El 21 manifestó el gobernador “que con los auxilios prestados por el Gobierno y las tropas que había llamado

al servicio se restablecería el orden en los lugares en que había sido turbado.” El 25 dio cuenta del parte dado por el corregidor de la Sabana de Ocumare sobre “haber ocupado los facciosos a Orituco de donde fueron arrojados después.” El 10 del corriente insertó un aviso de que “habían ocupado a Ocumare”, y el 11 lo ratificó. El 14 avisó que el señor general jefe de operaciones de Barlovento “había entrado en los cantones de Santa Lucía y Ocumare” y, últimamente, ha participado “la destrucción de las partidas que habían entrado en aquellos valles, y hecho mención de documentos que prueban cuán frágil y peligrosa es la posición de los que todavía oprimen a Río Chico”.

En el antecedente extracto ha visto el Congreso todo lo que consta oficialmente en el despacho de mi cargo sobre las últimas turbaciones experimentadas; que se estrenó la revolución con el robo de los almacenes del Estado; que los pronunciamientos han sido ilegales, violentos y absurdos; que en algunos de ellos son verdaderas protestas contra la obra de la fuerza; que en Maturín y Aragua algunos jefes militares, inflamados con el fuero, han sido los autores del desorden; que después han tomado las armas, intimidado y hecho rendir a las poblaciones indefensas y obligándolas a extender actas desatinadas. No pueden ser más extravagantes los fundamentos con que han pretendido justificarse. Nada quieren decir *susurros y murmuraciones*; no hay tales *medidas violentas*, y si las hubo, expeditas están las vías de la justicia y marcada la responsabilidad de todos los empleados. Ni concebible es que amenace ruina y sea germen de disociación el pacto que nos ha unido, que consagra nuestros derechos y marca nuestros deberes; menos se alcanza cómo hayan podido estos hombres hallar tan fácilmente la medida de nuestros elementos y poder; toda Venezuela sabe que la religión es tan respetada hoy como antes de su pronunciamiento; la inmunidad eclesiástica no se defiende con las armas muchos siglos ha, y triste sería, señor, que en este tiempo y en esta tierra representáramos al mundo escenas que ha leído con tanto horror. Bien a nuestra costa sabemos que los ejércitos no se fundan para que impere la ley. Si huyeron las relaciones exteriores, no sería sino de los que levantaron la mano del libro de la ley que acaban de jurar para empuñar la espada con que quieren derrocarla; el voto tumultuario de unos pocos nada vale ante la

majestad de la voluntad pública, escrita y jurada. Todos sabemos que las contribuciones se han disminuido y sólo ellos ignoran, cuando se quejan de las que sufren, que serían mayores si existieran esos ejércitos porque suspiran. Es un ultraje a nuestros valientes y desprendidos militares, suponer que hayan expuesto sus vidas y derramado su sangre para conquistar privilegios absurdos, cuando ellos son los fundadores de la santa igualdad. El derecho de resolver la cuestión sobre integridad de Colombia, es exclusivamente de la representación nacional, y no puede ni debe ser la integridad un don amargo y cruento, hijo de la guerra fratricida. En fin, señor, todo es injusto en la revolución, todo es recto y patriótico en la causa nacional.

Réstame sólo dar cuenta de las medidas que ha adoptado el Ejecutivo por el despacho de mi cargo para sostener las instituciones.

Al momento que recibió el Gobierno las comunicaciones del 16 y 20 de enero de los gobernadores de Barcelona y Cumaná, convocó su consejo, porque vio que le eran indispensables algunas de las facultades que sólo el cuerpo podía acordarle constitucionalmente; pidió la cuarta autorización del artículo 118 para conceder amnistías o indultos generales o particulares, porque debían emplearse las vías de la clemencia antes que las de la justicia; pidió la de emplear la fuerza armada permanente contra los rebeldes si se obstinaban, y el consentimiento del cuerpo para hacer una convocatoria extraordinaria que anticipara la reunión del Congreso. Prestó su acuerdo el consejo, y opinó con el Ejecutivo por el envío de una comisión respetable y patriótica, que presentando la amnistía a los comprometidos, restableciera el orden y la paz. Inmediatamente fueron nombrados los señores Andrés Narvarte, Alejo Fortique y Martín Tovar, y se les libraron las instrucciones y facultades necesarias, y marcharon los dos últimos señores. Entretanto, previendo el Ejecutivo que pudiera ser necesario el empleo de las fuerzas nacionales, pidió al consejo la facultad de levantar hasta cinco mil hombres más, y la de negociar empréstitos, los cuales fueron acordados. Por virtud de estas autorizaciones y relativamente al despacho de mi cargo, fueron publicadas como lo previene el artículo 119 de la Constitución, en el número 5 de la gaceta de Venezuela, circulándola a todas las provincias; sólo se ha atribuido a la comisión

y al general en jefe del ejército, la aplicación de los indultos, y se convocó el Congreso extraordinariamente con arreglo al artículo 127. La comisión dio cuenta desde Caracas, con fecha 7 del corriente, acompañando copias de las patrióticas comunicaciones que había pasado al general J. T. Monagas y sus respuestas originales, de las que resultaba que habían sido ineficaces las clementes intenciones del Gobierno, y todos los esfuerzos de la comisión; anunciaban, además la venida de un oficial cerca de su excelencia el señor general Páez, con comunicación del general Monagas; el cual nada trajo de oficio, y sólo fue conductor de una carta evasiva de la cuestión y equivocadamente conciliatoria. Este es el resultado de las medidas dictadas por mi órgano. De resto, empleando el Ejecutivo la fuerza nacional, en medio de las dificultades que presenta nuestro exhausto erario y sin distraer un punto su atención del establecimiento de las leyes, de la mejora de los pueblos y de la administración de todos los ramos del gobierno, ha sustentado el espíritu público, despertado las virtudes militares, mantenido el orden en las demás provincias de Venezuela y engendrado en todos los corazones un sentimiento profundo e inalterable de amor y de respeto a las instituciones; ocupa el centro de la opinión pública, y sin disminuir las fuerzas que cubren nuestras fronteras, y que guarnecen diversas plazas y puntos, ha tomado las medidas de que el despacho de la Guerra habrá informado al Congreso y que son decisivas para asegurar la paz de la República, y con ella la autoridad inflexible de la ley, que es el gran bien de la generación, y que debemos dejar a nuestra posteridad.

Resumen

El deber impuesto por el Constituyente al Poder Ejecutivo, fue consolidar una República en Venezuela según su voluntad escrita. Los medios fueron la justicia de las leyes y la fuerza pública, y el tiempo ha sido el de cinco meses. En esta Memoria presento a la legislatura el compendio de los esfuerzos hechos para plantear el Gobierno, hacer administrar justicia, patrocinar la Iglesia, conocer el Estado y procurar su fomento. Presento, además, el cuadro de la legislación de todos los ramos del departamento que sirvo, demuestro sus contradiccio-

Sobre los negocios correspondientes a los Despachos del Interior y Justicia del gobierno...

nes, y pido a la sabiduría nacional su perfección. Si fuere cierto que en corto espacio de la administración se ha hecho todo lo posible por consolidar a Venezuela, los deseos del Presidente están satisfechos, y colmados los míos. Al ver la magnitud del deber, sólo me tranquiliza la indulgencia de los padres de la patria.

Valencia, 28 de marzo de 1831, 2º de la ley y 21 de la independencia.- Honorable Cámara.

Antonio Leocadio Guzmán.

**ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN
CARACAS, 28 DE AGOSTO DE 1840**

Asoma una era nueva para Venezuela, y no es extraño que con ella aparezcan nuevos periódicos. Es de los pueblos libres el andar con paso acelerado la carrera de su progreso; cada período constitucional es una jornada, más o menos feliz, según el acierto del pueblo en la elección de sus legisladores y magistrados. Es esta la aurora de un día; despiértase el espíritu público, pónense en actividad la inteligencia y el patriotismo, y espérase poco o mucho de la terea, en proporción a la bondad del tiempo y a la disposición de los trabajadores. Son las elecciones el objeto más interesante en las repúblicas, aun en los tiempos ordinarios. Pero frecuentemente adquieren un interés superior, por las circunstancias en que se encuentran. Si algunas de sus leyes existentes perjudican, o son ineficaces para producir el bien que se desea; si se experimenta la necesidad de otras nuevas, en que se fundan esperanzas de engrandecimiento y prosperidad nacional; si por efecto de sucesos anteriores, están desnivelados los poderes públicos, y no guardan aquel saludable equilibrio que exigen las instituciones fundamentales y sin el cual no puede haber libertad verdadera ni rápido progreso; si se percibe el pueblo que existe, fuera del círculo leal, algún influjo o potencia que desnaturaliza la Constitución del país, desfigura su voluntad, monopoliza la dirección de los negocios públicos, o tuerce por senderos particulares la marcha de los asuntos nacionales; si de cualquier modo, siente el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, que hay necesidad extraordinaria de emplear con eficacia el gran poder de la voluntad general para evitar males, o para producir bienes, enton-

18 GUZMAN, Antonio Leocadio. “Programa”; en: *El Venezolano*, Caracas, N° 1, (24-08-1840). También: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1961, Vol. 5, Tomo I, pp. 159-74.

ces, toman las elecciones un doble carácter de importancia, y exigen la concurrencia de esfuerzos simultáneos y enérgicos, para que sólo el querer y el interés de la comunidad, decida del resultado y siga imperando. ¿Está Venezuela en tal situación en el año 1840, que pueda considerarse en urgente e imperioso deber de hacer tales esfuerzos en la elección de sus legisladores? Todas nuestras poblaciones dicen que sí, nosotros los creemos, y procuraremos demostrarlo, con la marcha del país.

Las dos épocas pasadas, en los hechos.

En 1830 se constituyó la República, y extenuada por la guerra de independencia, cansada de revueltas civiles, y aleccionada por una dolorosa experiencia, puso los fundamentos prácticos del poder civil, reformó innumerables abusos, y emprendió una marcha de consolidación y mejora progresiva. Encomendó su magna obra al valor de los guerreros, a la piedad de los sacerdotes, a la moral de los padres de familia, al civismo de todos los ciudadanos, y a la *fidelidad del caudillo que colocó en la silla presidencial*. Cuatro años después (1834) hubo de hacer sus elecciones para el segundo período constitucional, y dando por pasada la infancia política de la sociedad, vimos que la nación se propuso realizar definitivamente la independencia de su voluntad, y desarrollar amplia y decisivamente los principios cardinales de la asociación. Un simple ciudadano, eminente por sus cualidades personales y por su capacidad, pero sin grandes antecedentes políticos, fue el candidato de la mayoría nacional. Ella no sintió la necesidad de que su primer magistrado llevase otros títulos que el diploma de la voluntad pública: los títulos de la soberanía nacional. Viose realizado tan esforzado sentimiento, y una elección canónica, reveló la virilidad del pueblo venezolano. Lo que antes había parecido a pocos un error, a pocos una temeridad, y a algunos el bello ideal de nuestra política interior, vino a ser, por la enérgica ilustración y civismo del pueblo venezolano, una realidad: la república, la patria, ya independiente, ya soberana, por sus leyes y por los hechos. Sin duda que la ayudaron sus virtuosos guerreros con singular desprendimiento, sus sacerdotes con evangélica

sumisión, sus ciudadanos todos con noble patriotismo, y su caudillo con laudable moderación.

En tan brillante estado, sirviendo de faro a la América, de ejemplo a todo pueblo libre, y de consuelo a la humanidad, Venezuela era un monumento glorioso, adornado con todo linaje de glorias. Un ominoso acontecimiento, un suceso trágico, lamentable, nunca bien llorado, vino en 1835 a desquiciar la sociedad, a combatir la soberanía del pueblo, a burlar el dogma sagrado del imperio de la mayoría, y a dar en tierra con las más hermosas esperanzas, y casi con los destinos de la patria. ¡Suceso infausto, incomprensible delirio! Pero lo diremos también: suceso inexplicable, cuyos arcanos envuelve todavía y envolverá por mucho tiempo en tenebrosa oscuridad el ciego fatalismo. Vio la patria de nuevo sangre, y derramó lágrimas y tuvo víctimas. Hasta el recuerdo es un sacrificio para el corazón patriota. Después de tamaña desgracia, fue que demostró el pueblo venezolano todo su patriotismo y poder. Envuelta en el torrente revolucionario la fuerza de tierra y mar, arrebatado el tesoro, cortadas las comunicaciones, ocupada la capital, perdidos los parques, y sin más elementos que el valor y el civismo de los venezolanos, la tormenta fue conjurada, el primer magistrado restablecido en su silla, y el pueblo reocupó su puesto soberano. Jamás una sociedad ha podido verse en situación más gloriosa, en posición más firme. Desde la elevación de aquel punto, todo patriota, todo filósofo debía ver clara y distintamente el ancho y seguro camino de la República, para llegar a sus felices destinos, sin más estorbos, sin más tropiezo, sin ajena ayuda, sin otros elementos que los elementos nacionales.

No es el objeto de estas líneas analizar aquellos sucesos, y menos todavía increpar faltas, ni argüir errores. Aquello pasó ya; es como histórico que lo traemos, y sólo en cuanto es necesario probar, que en 1840 entramos en era nueva. Así, pues, dejando la narración en este lugar sólo añadiremos, que una renuncia, su admisión y, datos que no deben recordarse, cerraron la escena de la gloria civil de Venezuela, de una manera que merece eterno luto.

No es necesario decir aquí cómo, ni por qué, comparada la situación de 1836 con la de 1834, resultaba un retroceso inmenso en la carrera de la independencia nacional. Fue necesario ocurrir de nuevo al amparo

de potencias personales, que no por existir y ser generosas y patrióticas, dejan de ser males, y males grandes. Volvió la República atrás, en la carrera de su organización civil, y la voluntad pública, burlada por fatídicos acontecimientos, no pudo menos que resentirse y debilitarse. De aquí el desfallecimiento del espíritu nacional, notado después de mil maneras. Retraídos de los negocios comunes todos aquellos hombres que se estrenaron en política venezolana en la grande escena de 1834, porque habían sido desmentidas sus esperanzas, y cumplídose sinietros pronósticos, apenas ha tomado el pueblo parte en las elecciones de 1836 y 1838. No había contienda, porque no había independencia. Cuando un destino superior rige las cosas, de una manera infalible, la libertad es quimera y, como bajo el imperio del fatalismo, todo obedece a un impulso, y no queda de la independencia del alma, sino la memoria de lo que vale, el amor que se la profesa, y la esperanza dulce de recobrarla. Pero esta esperanza existía y era fundada. El pueblo era el mismo que en 1834 reveló su virilidad, y que en 1835 hizo triunfar su soberanía. La necesidad de un patrocinio temporal, había de ir desapareciendo, tanto, cuanto crece el país en ilustración y poder moral, y aquel estado de cosas no era, por consiguiente, sino transitorio; hijo de una necesidad, con la cual había de desaparecer. En tal estado es que concebimos a Venezuela en los días inmediatos a los sucesos lamentables de 1835 y, así, la vemos venir andando hasta 1840 en que, como es natural, está más cerca del término que desea, y más distante de toda necesidad que exija sacrificios de su verdadera voluntad.

Si a los cinco años de proclamada la existencia de la República, ella se encontraba ya en la altura eminente en que la vimos en los primeros meses del año 1835, a los cinco años del fracaso que se experimentó, muestra síntomas decisivos de querer reasumir la absoluta independencia en el libre ejercicio de su voluntad, origen de todo poder legítimo entre nosotros. En las elecciones de 1840 han tomada ya parte casi todos los ciudadanos. Este es aquel síntoma de vitalidad, nunca desmentido en los países libres. Por todas partes ha habido contienda eleccionaria, amplia discusión, fervor y patriotismo. Sea cual fuere el resultado en esta vez, el país anuncia vida política, querer propio,

y valor civil. Creemos, pues, que entramos en una nueva época, y que ella exige nobles y valientes esfuerzos para que la verdadera opinión pública prevalezca en los colegios electorales.

Las dos épocas pasadas, en los hombres.

Es necesario remontarnos al tiempo en que terminó la guerra de la independencia, para demostrar lo que queremos. En 1823 sellaron nuestros ilustres guerreros la obra primera de los patriotas, la total independencia del país. Trece años habían precedido de victorias y desastres, de sangre y gloria y, en ellos, distinguiéndose como hombres eminentes de la nueva patria, los esforzados campeones, que habían capitaneado las huestes de la libertad. La gratitud, la admiración, el amor de nuestros pueblos por estos próceres, tanto como la necesidad de que ellos mismos conservasen la obra de su heroísmo, excluían toda discusión respecto a los títulos con que hubieran de continuar rigiendo los destinos de la patria. Eran sus conductores natos: sus caudillos indispensables. No es de este lugar el análisis de lo que hicieron. Para raciocinar sobre lo presente y lo futuro, nos bastan pocos, pero grandes hechos. Siete años después, en 1830, el pueblo les dijo: *Basta, ha concluido vuestra misión, sois ciudadanos beneméritos, esclarecidos; pero ciudadanos no más; venid a confundiros con vuestros compatriotas; la igualdad es un dogma, el sistema es alternativo. La ley lo manda, la razón lo dicta y nosotros lo queremos practicar.* Patriotas hubo, justos, desprendidos, que descendieron gustosos a confundirse entre sus conciudadanos, diciendo con ellos: ¡Viva el principio alternativo! Otros resistieron, y una contienda tuvo lugar. *Por nuestros servicios existe una patria, decían ellos. Y el pueblo contestaba: Os lo agradecemos; gozad de ella con nosotros, y viva el principio.*

- *Estamos cubiertos de cicatrices, y hemos gastado una vida entera en dar existencia a la República.*

- *Ella lo sabe, lo ha remunerado, os recompensará dignamente, pero ¡viva el principio!*

- *Nuestro capital es todo de honor, todo de gloria; ni sabemos, ni ya podríamos manejar el arado, y la miseria en que viviremos, será vuestra deshonra.*

- *No, leyes justas darán a los servicios su premio proporcionado; pero el mandarnos no es premio, es un abuso. ¡Viva el principio!*

Y poco tiempo bastó para que, venciendo el pueblo, prevaleciera su querer y quedase imperando. El talento, la virtud, el patriotismo, la actividad, se hicieron lugar por todas partes, y hombres nuevos se mezclaron con los viejos, y vimos realizado *el principio alternativo*. En 1835 llegó a su apogeo ese astro constitucional, ya acompañado hasta con la numerosa juventud que cursaba todavía las aulas, y que para encanto del verdadero patriotismo, agregaba su mano inocente para sostener el hermoso edificio constitucional de Venezuela.

Siete años, no más, consintió este pueblo sus libertadores estacionados en la dirección de sus negocios. Hoy, en 1840, oímos, como se oyó en 1830, y se ensayó y perfeccionó su práctica, hasta 1835. Venía el pueblo venezolano obrando con libertad, con soberana independencia; era su época de bien y de gloria. Interceptó esta marcha un suceso, cuyo análisis necesitaría volúmenes, y retrocedió el país. Con él retrocedió el principio. Halló julio en posesión a los hombres prominentes de la época anterior, a pocos de la independencia, incorporados en aquella por su desprendimiento, patriotismo y servicios, y a los que en aquel corto espacio habían entrado en la escena pública, de diversos modos y, sobre todo, por las elecciones, que son las grandes puertas del edificio político. Pero el sesgo que tomaron las cosas, y el término a que llegaron paralizando el curso libre y ordinario de los sucesos, y el desarrollo de los principios, que sólo en medio de la paz se extienden y consolidan, paralizó también el movimiento de los ciudadanos hacia la escena política. Entróse en una época de recortes y modificaciones, que nos parece como un paréntesis en la historia de la República o, mejor dicho, como un episodio, interrumpiendo el cuerpo principal de la misma historia. Aun se retrajeron innumerables hombres, de los que ya habían entrado en el círculo político, o se encaminaban a él. Vinieron las elecciones de 1836, y nadie se incorporó, porque no había discusión; faltaba el albedrío del pueblo. El dedo del destino señalaba de antemano lo que había de hacerse, y no pudiendo más, se llenaron las

fórmulas electorales, como quien cubre el expediente de la materia, para hacer aquello de que no podía prescindirse. Entregar el timón de la nave a un piloto diestro y experimentado, estadista de profesión, formado con la República, contemporáneo de sus prohombres, testigo de todos sus hechos, partícipe de sus desgracias y de sus glorias y, en fin, vaciado en el molde de las dificultades. Era el hombre de las circunstancias. Dos años después se llenaron las fórmulas electorales, para llenar la vacante de la presidencia. Tampoco hubo incorporaciones en esta época, en que no había discusión ni libre albedrío. Era el destino que se trajera a la silla del Gobierno a un caudillo, que presidió en la creación de la República, y la condujo en paz hasta el año 1834, que en 1835 presidió también la obra de la restauración; que acababa de afianzarla en las sabanas de Payara, y que, por estos hechos y por centenares de causas, no propias de citarse aquí, sabíamos todos, que había de seguir identificado con las leyes fundamentales de la República, con las cuales es ya indudable para él y para nosotros, que ha de salvarse o ha de perderse. En este estado nos encontramos hoy. Nadie entró a tomar parte activa en las elecciones de 1836, sino aquellos que, *como de oficio*, habían de hacerlo; tampoco en las de 1838, y en cinco años, puede decirse que se han mantenido las cosas como las dejó en 1835. No así la mente del pueblo. La intención, el deseo, el interés, el instinto del progreso social, no puede permanecer estático; y en 1840, aparecen como antes hemos dicho, demandas racionales, muy constitucionales, muy libres y patrióticas. Como se inventan las palabras para expresar los sentimientos, hace dicho *hombres nuevos, sistema alternativo*, para expresar, que volvemos a reasumir el derecho universal, legítimo y sagrado, de intervenir todos en lo que es de todos. En cinco años ha quedado la dirección de las cosas públicas estancada en cierta manera; es decir, adherida a cierto círculo de hombres en cada lugar. Hombres buenos, patriotas, que no han usurpado esa facultad, ni hecho más que usar de ella a su modo, y lo mejor que han podido. Cuando la masa de la nación ha creído necesario evitar controversias, sacrificarlo todo a la quietud, y moderar hasta el deseo de lo bueno. Si esos hombres, que han tenido por algún tiempo el ejercicio exclusivo de la facultad pública, pretendieran ahora hacer frente a la demanda

nacional, ellos se equivocarían mucho. *La razón dicta, la ley manda, y el pueblo quiere*, que lo que es de todos circule entre todos. Si ellos, como los antiguos patriotas, que en 1830 reconocieron la justicia del principio alternativo, se unieron a la mayoría de los venezolanos en esta demanda, agregarán a sus títulos anteriores, el de justos y desinteresados. Serán lo Tovaes, los Gómez, los ejemplos insignes de civismo: si resistieren, víctimas de un error, y de una ambición desacordada, serán arrollados por el torrente de la opinión pública. No se pretende culpar a los que han servido, a los que han dirigido las elecciones anteriores, a los que han podido disponer de la cosa pública; pero sí se exige con justicia y dignidad, que el principio alternativo no encuentre oposición, que cesen las injustas exclusiones, que el talento, la virtud, el patriotismo y actividad, tengan el lugar que legítimamente les corresponda. Si alguno dijere:

-*Nosotros fundamos la República.*

Nosotros les diremos:

-*Sí, la sostuvisteis con nosotros, y para todos, por el dogma del principio alternativo.*

-*Que os hemos gobernado bien.*

-*Sí, gracias, y ¡viva el principio alternativo!*

Siete años, no más, consintió este pueblo a sus verdaderos fundadores, estacionados en la dirección de sus negocios; es tiempo ya para vosotros.

Así entendemos esta frase nueva, y que caracteriza las elecciones y la época de 1840. Unirse todos los patriotas a esta voz popular, que tiene origen en el instinto y la justicia, y que robustecen el saber y la autoridad de las leyes, es un deber, un deber sagrado para todo corazón bien puesto, para todo hombre de bien. Procurarlo, es el objeto que nos hemos propuesto; conseguirlo, será, sin duda, el término de la contienda, si la hubiere; como lo fue antes, en más difíciles circunstancias, cuando para hacer valer la igualdad de los derechos, fue necesario desarmar y desaforar ejércitos, desalojando a verdaderos héroes, de la cima del poder. Pero esto requiere también denodados esfuerzos de todos los hombres independientes y liberales, para que sea nacional la obra de los colegios electorales.

Las dos épocas, en legislación.

No será distinta la era que comienza de la anterior, por las necesidades y remedios concernientes al poder Legislativo. En la primera, tratábase tan sólo de reformar abusos ya decrépitos; de destruir un edificio gótico, desplomado, para levantar sobre base segura, y con proporciones justas, el de una República, cuya voluntad estaba bien pronunciada. Así es que, el cúmulo de grandes actos legislativos, que expidió el Constituyente, asombra en número y calidad. También es cierto que la Providencia, como que quiso inspirar el acierto a estos pueblos al tiempo de elegir subdelegados supremos. Reuniéronse en aquel recinto tales, y tantos hombres distinguidos, por su actividad, saber, patriotismo y consagración que, dicha la verdad, no han vuelto a reunirse más, a pesar de tantas elecciones. Quedaron, con todo, fuera del alcance del Constituyente grandes objetos de reforma, que sirvieron a las legislaturas sucesivas para darles útil empleo, y buena reputación. Es cierto, sin embargo que declinó la importancia del Poder Legislativo, por el diferente acierto que se notó entre la elección de los constituyentes y la de los constitucionales. Al principiar el segundo período, se oía ya prevalecer por todas partes la opinión, de que era necesario robustecer el Poder Legislativo, cuanto lo permitiese el país, escogiendo, con el esmero y desprendimiento de 1830, los representantes futuros de la nación. El fatal episodio revolucionario, vino a envolver esto, como todo lo demás, entre necesidades del momento, modificaciones amañadas, exclusiones temporales, y confusión de ideas, de cosas y de hombres. Las legislaturas de 1835 a 1840, fuera del código, que debemos al saber y patriotismo de un eminente ciudadano, no comprenden, sino actos de circunstancias, o bien remedios indispensables a los grandes males que se experimentaban en la Hacienda nacional. Estrecho círculo de la actividad en las cosas públicas, y sujeto todavía el país a las impresiones que dejó una revolución, no era posible que las elecciones tuvieran el acierto que sólo puede conseguirse por medio de la libre discusión, sin trabas, y sin necesidades ficticias y transitorias. Consulta ya el pueblo de Venezuela sus propias fuerzas en 1840, y se encuentra robusto, en disposición de marchar

aceleradamente por el camino de su prosperidad, y de emplear sin temor la capacidad activa. Así irá dando paulatinamente el carácter que corresponde a los poderes públicos, y sobre todo, al legislativo, que en todas partes es el termómetro del saber, del patriotismo y de la energía del pueblo. Un Congreso estacionario, aletargado, es una rémora de la nación, lejos de ser su conductor. Y como siempre corresponden los efectos a sus causas, un pueblo en minoría, en estado provisional y transitorio, elige a hombres que no serán adecuados para una época de independencia y de progresos. La naturaleza misma de las cosas las traba y las enlaza de una manera tal, que por sí solas se explican, y demanda lo que les es análogo y necesario. Nos explicaremos.

Fácil era decretar la extinción de una fuerza armada inconveniente y peligrosa, y bastaba para esto, hombres que hubiesen sentido el mal, y quisieran dejar de experimentarlo; pero otra cosa es dar un régimen orgánico interior, que dé garantías positivas de orden y seguridad. Materia, por cierto, en que poco podrá imitarse, por la diferencia de instituciones, de índole, y diversas circunstancias, y en que son los conocimientos estadísticos, el estudio y la discusión ilustrada, los que han de inventar y plantear el nuevo orden de cosas, sea con el nombre de *policía nacional*, sea con el de *régimen civil*, o con cualquiera otro. Menos fácil era, que retirar la fuerza armada, centralizar la cuenta de la Hacienda pública, organizar las oficinas de recaudación, metodizar algunas rentas y establecer métodos, puntualidad y buena fe, en la percepción y distribución de las rentas públicas creando, de este modo, la primera base del crédito nacional; pero más delicadas operaciones, que influyan poderosamente en el desarrollo de la riqueza pública, y el uso acertado y científico del crédito, para convertirlo en un manantial de riqueza común y particular, de tal manera, que la deuda misma de la República, se convierta en una garantía de la paz y del orden interior, en un testimonio de crédito exterior y en fecundo origen de transacciones de valores y de poder, son combinaciones reservadas a los que han tenido la fortuna de poder aprender estas materias, teórica o prácticamente, y que se encuentran en posesión de los conocimientos que requieren tan graves y cardinales operaciones. Bastaba para dar impulso al trabajo, y para aumentar los productos del país hasta

cierto punto, devolver a la agricultura tantos brazos, como se habían retirado de la producción, impedir revueltas, amparar la industria y el comercio, hacer tolerable la administración de justicia, y respetar los derechos ajenos. Pero sacar mayor partido de la actual población del territorio, duplicar con ella misma la producción de hoy, sin faltar al respeto que se debe a la libertad civil y demás derechos del ciudadano y, sobre todo, poblar estos desiertos pronta y metódicamente, sin otros sacrificios que los que están al alcance del país, eso no depende ni de lo que antes citamos, ni de actos aislados, que llamamos leyes de inmigración. Esta no puede ser el efecto de un solo acto legislativo, sino en una escala pequeña, imperceptible, casi igual a la acción ordinaria del tiempo. La inmigración es el efecto de un estado de cosas adecuado para ella, estado a que ha de llegarse por un concurso de medidas de diferentes ramos, todas convergentes y sabiamente combinadas. Así es como un país multiplica sus pobladores en poco espacio, y con ellos su industria, sus productos y riquezas, y corre tan rápidamente a su prosperidad, que sorprende a sus propios habitantes. Así es como se ha formado una gran nación en el continente americano, a la vista de los mismos que la vieron en colonia, pobre y despoblada. Y a fe que esto, como el más grande de todos los objetos, merece que la nación le consagre sus más grandes y activas capacidades.

Del mismo modo podríamos hablar de muchos y muy diversos puntos de vital interés para la República, que son dignos de pronta y grave atención, y objetos de esta nueva época, en que ya sin temores, puede contraerse Venezuela a todo aquello que le prometa adelanto y progresos.

Parécenos, por tanto, que en necesidades y remedios del orden legislativo, es el año 1840 la mañana de un nuevo día, que el pueblo debe aprovechar al ejercer el gran poder electoral, desoyendo todo cuanto el interés particular, las miras de partido y las rivalidades políticas, quieran oponer al uso ilustrado de aquella augusta facultad.

Las dos épocas, el ministerio y la oposición.

No es menos diferente este período que principia de los anteriores, bajo el punto de vista que vamos a tratar. El ministerio acaba de experimentar una revolución de vasta trascendencia, y que sería un acontecimiento, que afectará más o menos a todos los ciudadanos, si el país tuviera algunos años más de práctica del sistema representativo. Hasta ahora se había ceñido la administración, es decir, los secretarios del despacho y consejeros de Estado, al cumplimiento de sus deberes escritos en las leyes, que llamaremos nosotros deberes positivos, y se habían desentendido de todo aquello que no les concernía, sosteniéndose el principio, de que no debían mezclarse activamente ni en las contiendas de los partidos políticos, ni menos en las operaciones civiles del sistema electoral. Tanto se había arraigado esta doctrina, que apenas hacían más que dar su voto los hombres de la administración, y aun hacían estudio de reservar sus opiniones, para que no se les culpara, de que querían violentar la del público, o arrastrarla con el prestigio de la autoridad. Era una especie de dogma, tan arraigado ya, que era frecuente ser consultado en elecciones un alto funcionario, y excusarse de constatar categóricamente.

Robustas razones se han interesado en apoyo de este sistema, que no es sino el efecto del antiguo, absolutamente contrario, que se observó en Colombia. Poca o ninguna parte tomaba el pueblo entonces en las elecciones, ya por falta de costumbre, y ya por otras razones fáciles de recordar. Las autoridades eran las que, de acuerdo con un pequeño círculo, escogían los candidatos y los hacían elegir. Tan absurda práctica, no podía menos que obrar fatales efectos; porque en el hecho, no eran populares las elecciones, no veía el pueblo en los que se decían sus elegidos, que lo fuesen realmente. Faltaba, por tanto, cierto enlace moral, importantísimo entre el verdadero delegante y el delegado y, de este modo, el primero se excusaba de prestar el apoyo de la opinión, y de tomar parte alguna en la conducta del que se decía su representante y, éste, no se reconocía con deberes hacia el representado, sino, por el contrario, hacia la autoridad y estrecho círculo, a que correspondía y debía su nombramiento. De aquí el ningún influjo de la opinión pública

en las deliberaciones de las cosas públicas; de aquí el desamor y falta de concurso del pueblo a los legisladores y a sus leyes; de aquí, en fin, cierto descontento, un dasaliento mortal, un disgusto popular, y los malos efectos consiguientes a la burla de los principios, y de las leyes escritas. La sociedad era una cosa en los códigos, y otra en la práctica; la autoridad lo era todo, el pueblo nada; no había, por tanto, discusión, ni otra cosa en el hecho, que la voluntad de mandatarios, que juntos formaban una especie de oligarquía, o mejor dicho, una verdadera aristocracia, que desnaturalizaba la Constitución del país, la contradecía, y mantenía la sociedad en un estado violento, entre leyes liberales y prácticas absurdas. Por esto las de Colombia, nunca echaron raíces en el corazón del pueblo y, cuando se vieron amenazadas, siempre fueron abandonadas, como cosa que pertenecía a los magistrados o a los soldados. Venezuela, con aquella experiencia, había tomado un rumbo opuesto, y siguiendo el ejemplo del primer Presidente constitucional, y de la primera administración que formó, los encargados de la autoridad pública se habían abstenido hasta ahora de tomar parte activa en las elecciones, que de derecho tocan al pueblo; porque el poder electoral es la única función que le compete, y el único ejercicio que hace de la soberanía que les es inherente.

De otra parte traía también origen esta conducta de nuestros funcionarios públicos. Se ha dicho siempre, que en un país tan escaso de población, que en ella misma cuenta tan pequeño número que sepa leer y escribir, que entre estos pocos, cuentan poquísimos que tomen parte en las cosas públicas, por falta de la experiencia que da el tiempo, y de las nociones que se adquieren en la práctica y en que, además, hay tantos motivos de escarmiento, que retraen a los hombres de las contiendas civiles; es pequeñísimo el número de los que piensan y trabajan por el bien de la comunidad, y si la administración toma una parte activa en las elecciones y en las diferencias de los círculos políticos, faltará enteramente el equilibrio, no habrá discusión, y antes de que el pueblo se imponga del pro y contra de las opiniones, y aun de los programas que le presenten los diferentes partidos, las cuestiones serán decididas por el peso moral de la administración, colocada en el lado que convenga a sus intereses, los cuales no han de

ser siempre los intereses del pueblo. Y por tanto, que su intervención vendría a ser la que se vio en Colombia, y a producir los mismos efectos, arrebatando en el hecho al pueblo la discusión de sus negocios, y la elección de sus delegados.

Aún hay más en apoyo de aquella práctica, y es lo siguiente: frecuentemente dividen las cuestiones públicas en dos o más partidos, a los hombres que las ventilan, y muchas veces entran en calor los ánimos, y suelen por desgracia ofenderse, y aun irritarse los unos y los otros, por falta de tolerancia, de cultura, de patriotismo, y aun de buena crianza. Uno vence, y el otro pierde, y queda algunas veces un germen de enemistad entre los contendientes. Tales son en ocasiones los intereses que se combaten, el calor de las opiniones que se ventilan, el tiempo que se emplea en la controversia, y las demás circunstancias que la caracterizan, que se fomentan enemistades, enconos y rencores, más o menos duraderos, según son las cosas y los hombres. Esto es irremediable. El Gobierno de Venezuela es tan singular por su posición, que puede asegurarse que no ha tenido igual, ni tiene semejante. Más parece un patriarcado, que lo que el mundo llama Gobierno. Sin ejército, sin marina, sin policía, sin milicia, sin ningún elemento de fuerza material, él no tiene en su apoyo nada visible. Sin embargo, para el enemigo exterior tendría la masa entera de la República, con todas las fragosidades del territorio, y la inmensa ventaja de que toda guerra suya, sería eminentemente popular. Para el interior, ¿qué tiene? La fuerza moral, y nada más. La adhesión y amor que el pueblo le tenga, sentimientos que no pueden crearse, ni mantenerse por ninguna especie de coacción, sino exclusivamente por los resortes del interés, y de la bondad, que cuativan el corazón. Como patriarca, pues, no debe tomar parte en las diferencias autorizadas por las leyes. Debe conservarse exento de toda enemistad, de todo encono, y no cargar con la responsabilidad de los partidos. Debe ser considerado como un justo neutral, dispuesto sólo a impedir que el fuerte y el victorioso, abuse de su superioridad, y que ni él, ni el débil, alteren el orden establecido por las leyes. De este modo es amado por todos, y respetado y conservado; y así también dejando a los círculos políticos hacer uso de la libertad legal, para hacer valer su doctrina y sus hombres, percibe en el término

de cada cuestión o de cada contienda, cuál es el partido que se ha hecho nacional, cuáles son las cosas y las personas, de que deba valerse para marchar de acuerdo con la verdadera opinión pública. De otro modo, no la deja formar, y aun existiendo, no la conoce; y esto trae necesariamente consecuencias altamente perjudiciales al progreso moral y material del país.

Estas son las razones que hemos oído, o encontrado, en apoyo de la práctica antes seguida; pero nosotros, sin contradecirla, vamos a expresar la opinión que tenemos, en el estado en que se encuentran hoy las cosas. Volvemos la vista a los países que nos han precedido años, y aun siglos, en la carrera de los principios liberales, y vemos que en todas partes la administración, o las personas que la componen, toman una parte activa y decidida, en todas las operaciones civiles, y más que nada, en las elecciones. Inglaterra, inventora y maestra de la mayor parte de las leyes y prácticas de nuestro siglo, siente en cada elección el brazo del Gobierno obrando en todas partes en apoyo esforzado de sus candidatos. En Francia, en la España constitucional, Portugal, dondequiera que en Europa existe poder electoral, hay intervención administrativa. En América, los Estados Unidos del Norte presentan igual ejemplo y, de tal manera, que los dos partidos en que se divide toda elección, el uno está siempre presidido por el Gobierno. Es un hecho, pues, visible y constante, que toda sociedad, en que hasta hoy ha habido elecciones, presenta en ellas dos potencias opuestas, y la una es siempre la administración ejecutiva. Grande y fuerte es para nosotros el poder de tantos ejemplos, cuando no encontramos uno solo de lo contrario, y esto nos induce a creer, que es inherente al sistema tal práctica; que es indispensable, imprescindible, en fin, una necesidad, hija del sistema mismo.

Por otra parte, no encontramos respuesta, que con seguridad de conciencia pueda darse, cuando un ministro nos dice: *Por ser miembro del Gobierno, no he dejado de ser ciudadano, la ley me conserva mis derechos como tal, y haciendo libre uso de ellos, no puede liberalmente condenarse mi conducta.* Cada miembro de la administración repite lo mismo y, juntos, se acuerdan entre sí, forman un núcleo respetable de opinión

y esfuerzos, y he aquí un mal a nuestros ojos inevitable, porque solos deciden en lo que la Constitución no les atribuye a ellos, sino al pueblo.

Pero no lo vemos irremediable. Existe el antídoto, no hallado por nosotros, sino usado en todos esos países que antes citamos. Uniformemente se encuentra la administración interviniendo, como dijimos, en las elecciones; pero con la misma uniformidad se ve, que el cuerpo del partido es formado siempre con los empleados, los cortesanos y dependientes, y la aristocracia, mientras que el comercio, las artes, la agricultura, y toda la masa ilustrada, forman un todo, que llaman uniformemente *la oposición*. Partido que, con tendencias populares, siempre en la línea del progreso, siempre numeroso y compacto sabe y puede oponer al brazo robusto de la administración, el potente de la opinión pública. En los países cultos, uno y otro partido, invocan en su favor buenos principios, la salud del pueblo, su mejora, etc. Pero aquellos pueblos, amaestrados por el tiempo y la experiencia, saben como por instinto, que la administración tiene siempre intereses suyos colegiadamente, y particulares individualmente, los cuales disfraza con apariencias plausible y, por lo común, se inclinan todos los ciudadanos patriotas e independientes, al lado de la *oposición*; porque de otro modo, ella no puede existir delante de su poderoso adversario.

Aplicando estas doctrinas y ejemplos a Venezuela, y admitiendo como fundamento, que es inevitable en estas instituciones la intervención gubernativa en los procederes civiles, encontramos, que una de dos cosas es indispensable, o que la administración haga el virtuoso esfuerzo de renunciar al empleo de su poder moral, al tiempo que el pueblo usa de su único derecho positivo, o que continuando aquella, como lo ha hecho este año en diferentes cantones y provincias, se dé existencia por todos los patriotas ilustrados e independientes, a ese partido constitucional, e indispensable, que en los demás países libres se llama de *oposición*. De otro modo, es evidente que no puede conservarse equilibrio de hoy en adelante en cuestión alguna, en ninguna elección, en nada de aquello que corresponde al pueblo, que es de todos, y que debe ser acordado y hecho por la voluntad de la mayoría de los ciudadanos, después de que todos hayan podido ser oídos y entendidos. De otro modo, los magistrados, diputados provinciales,

representantes, senadores, una parte de los consejeros, los gobernadores, los empleados municipales, los jueces de toda jerarquía, y cuanto la Constitución y las leyes han querido que tenga un origen popular, que nazca en los corazones y cabezas del pueblo, y que provenga de él, nacerá en los corazones y cabezas de los mandatarios, y provendrá de los gobernantes, y no de los gobernados. Es decir, que los hechos vendrán a estar en oposición con los principios; el hecho será el reverso del derecho; quedará la mente del legislador burlada, las instituciones desquiciadas, y no habrá más voluntad que la del que manda. De aquí se seguirán aquellas consecuencias que antes enumeramos hablando de las prácticas de Colombia, y cierto que ningún venezolano, ningún hombre previsivo, querrá ver esto en Venezuela.

Hasta ahora se nos ha dicho que no podía existir un partido de oposición sistemática, por dos razones: primera, porque el Gobierno no se injería activamente en las operaciones civiles; segunda, porque no haciendo resistencia por su parte, sería debilitado por la oposición hasta un punto inconveniente para la seguridad pública. Prescindiendo del valor de estos argumentos, lo cierto es, que ni oposición ni ministerio, habían figurado en nuestra escena política, como focos de discusión, ni de elección. Y lo que nosotros creemos es, que no existían los dos, porque no había nacido el primero; que a la aparición del uno, debía seguirse inmediatamente la aparición del otro como factor necesario; y que el tiempo que uno solo esté obrando, sin contrapeso, ni equilibrio, será fecundo en malos resultados. Cuestión es esta, que recomendamos como la primera de todas las materias civiles a la meditación de nuestros electores, y exige doble entereza y previsión en los electores de 1840, al formar el Poder Legislativo.

8
RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA
DE VENEZUELA POR ESPAÑA¹⁹
30 de marzo de 1845

DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1845 APROBANDO
EL TRATADO DE PAZ Y RECONOCIMIENTO CELEBRADO
ENTRE VENEZUELA Y S. M. CATÓLICA²⁰.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre la República y S. M. la Reina de España, y cuyo tenor es el siguiente:

La República de Venezuela por una parte y S. M. la Reina de España Doña Isabel II por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado y que se estrecharan más y más cada día con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia; nombrando la República de Venezuela por su Plenipotenciario al Sr. Alejo Fortique, ministro de la Corte Superior de Justicia de Caracas y actualmente enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república cerca de S. M. B. y S. M. C., a Don Francisco Martínez de la Rosa, del Consejo de Estado, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su ministro de Es-

19 Tratado de paz y reconocimiento de la Independencia de Venezuela. ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, *Leyes y decretos de Venezuela*, Caracas, Ediciones de la Academia de ciencias Políticas y Sociales, 1982, Vol. II, pp. 262-65.

20 El presente tratado fue ratificado en todas sus partes por el Gobierno de Venezuela el 27 de mayo de 1845 y por el de S. M. Católica el 19 de junio de 1846. Las ratificaciones canjeadas en la corte de Madrid el 22 del propio mes de junio.

tado y del despacho; y después de haberse exhibido sus plenos poderes y halládoslos en debida forma han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1° S. M. C., usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes Generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Artículo 2° A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. C. reconoce como nación libre, soberana e independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su constitución y demás leyes posteriores, a saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona. Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios o islas que puedan corresponderle.

Artículo 3° Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la República de Venezuela y los españoles, sin excepción alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia, la paz, unión y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Venezuela.

Artículo 4° La República de Venezuela y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas contraídas entre sí *bona fide* como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o abintestato, sucesión o por cualquier otro título de adquisición, reconocido por las leyes del país en que tenga lugar la reclamación.

Artículo 5° La República de Venezuela animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable, la suma a que ascienda la deuda de tesorería del gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razón de las tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela, o que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes constituir cuanto antes este tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolución para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que según dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago mientras éste no se verifique, ganarán el cinco por ciento de interés anual, empezándose a contar desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente tratado y quedando sujeta esta deuda a las reglas generales establecidas por la República sobre la materia.

Artículo 6° Todos los bienes muebles o inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquier especie que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados o confiscados a ciudadanos de la República de Venezuela o a súbditos de S. M. C. y se hallaren todavía en poder o a disposición del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o la confiscación, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños, a sus herederos o legítimos representantes sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan rendido o podido y debido rendir desde el secuestro o confiscación.

Artículo 7° Así los desperfectos, como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse, por una ni por otra parte.

Artículo 8° A los dueños de aquellos bienes muebles o inmuebles, que habiendo sido secuestrados o confiscados por el Gobierno de la República han sido después vendidos, adjudicados, o que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el gobierno, se les dará por éste la indemnización competente. Esta indemnización se hará a elección

de los dueños, sus herederos o representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interés de tres por ciento anual, el cual empezará a correr al cumplirse el año después de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demás acreedores de igual especie de la República, o en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnización en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenían al tiempo del secuestro o confisco; precediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y no judicial para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos países, y probar al contrario el mutuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Artículo 9° Si la indemnización tuviere lugar en papel de la deuda consolidable se dará por el gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad a ella; y si se verifica en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnización de los bienes perdidos, la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje o antes; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Artículo 10° Los ciudadanos de la República de Venezuela o súbditos españoles que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamación que hacer ante uno u otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 11° Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecución de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamación algu-

na por daños o perjuicios causados por la guerra ni por ningún otro concepto, limitándose a las expresadas en este tratado.

Artículo 12º Animadas de este mismo espíritu y con el fin de evitar todo motivo de queja o de reclamación en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad o tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquier expedición que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces que consientan las leyes de cada país.

Artículo 13º Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos hoy por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1º En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver a tomar la suya primitiva, dándoles para usar de este derecho el plazo de un año contado desde el día del canje de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la legación o consulado de España que se establezca en la República, a consecuencia de este tratado; y se dará parte al gobierno de la misma, para su debido conocimiento, del número, profesión u ocupación de los que resulten españoles en el registro el día que se cierre después de expirar el plazo señalado. Pasado este término, sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2º Los venezolanos en España y los españoles en Venezuela podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles o inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos a las leyes comunes del país donde posean, residan o ejerzan su industria o comercio: extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos,

sucedere por testamento o abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 14° Los ciudadanos de la República de Venezuela en España y los súbditos españoles en Venezuela no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional y estarán exentos de todo préstamo forzoso, pagando sólo por los bienes de que sean dueños o industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del país.

Artículo 15° La República de Venezuela y S. M. C. convienen en proceder con la posible brevedad a ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

Artículo 16° A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones más favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni más derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto, que los que aquellos paguen.

Artículo 17° La República de Venezuela y S. M. C. gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutará de las franquicias, privilegios e inmunidades de que gocen los de las naciones más favorecidas.

Artículo 18° Los cónsules y vicecónsules de la República de Venezuela en España y los de España en Venezuela, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país establecidos, residentes o transeúntes en el territorio del otro por testamento o abintestato; así como en los casos de naufragio o desastre de buques, podrán expedir y visar pasaportes a los súbditos respectivos y ejercer las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 19° Deseando la República de Venezuela y S. M. C. conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1° Que cualquier ventaja que adquieren en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos, y

2º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de artículos aquí convenidos u por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad o represalia por mar o tierra, sin haber presentado antes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la queja u agravio, y negádose la correspondiente satisfacción.

Artículo 20º El presente tratado según se halla extendido en veinte artículos, será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en esta Corte dentro del término de diez y ocho meses a contar desde el día que se firme, o antes como ambas partes lo desean.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fechado en Madrid a treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L.S.)-Alejo Fortique.

(L.S.) Francisco Martínez de la Rosa

EXPLICACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5º DEL TRATADO

Don Francisco Javier de Istúriz, primer secretario de Estado y del Despacho de S. M. C. y presidente del Consejo de Ministros, y Don Fermín de Toro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Venezuela en esta Corte, certificamos: que examinamos los protocolos de las conferencias que celebraron en catorce, dieciséis y veinticinco de marzo del año último de mil ochocientos cuarenta y cinco Don Francisco Martínez de la Rosa, primer secretario de Estado que era entonces, y Don Alejo Fortique enviado de Venezuela para ajustar el tratado de reconocimiento, paz y amistad entre ambos países; y las notas oficiales que mediaron entre ambos plenipotenciarios en nueve, doce y catorce de abril del mismo año, resulta de estos documentos que el punto pendiente del artículo 5º de dicho tratado, firmado en Madrid a treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, relativo al reconocimiento de la deuda de tesorería por parte de la República de Venezuela, quedó definitivamente acordado y fijado en los términos siguientes:

1° La fecha hasta la cual la República de Venezuela reconoce la deuda de tesorería de que habla el mencionado artículo 5° es la de cinco de julio de mil ochocientos once.

2° La suma que reconoce la República es la que conste registrada en los libros de cuenta y razón de las tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela, y cuando por pérdida o extravío no conste alguna partida en las oficinas de la República, ésta reconocerá la que conste de los libros de las oficinas de Hacienda de España, siendo éste el otro medio legítimo y equivalente de que habla el mencionado artículo.

3° En ningún caso la República de Venezuela admitirá en comprobación de reclamaciones la prueba de testigos o la de certificaciones, por las complicaciones y conflicto a que podrían dar margen, no menos que a fraudes y abusos.

Fecha por duplicado en Madrid a siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.

(L.S.) Francisco Javier Iztúriz

(L. S.) Fermín Toro.

**MENSAJE DEL GENERAL JOSE TADEO MONAGAS,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
AL CONGRESO DE 1848²¹**

Honorables Senadores y Representantes:

Deseada más que nunca la reunión de la augusta Representación nacional, esperada con el más vivo interés, veo con suma complacencia vuestra concurrencia a llenar vuestros altos e importantes deberes a dejar satisfecha la expectación de vuestros compatriotas. Del patriotismo y sabiduría del Congreso descenderán como de su propia fuente medidas de bien y de prosperidad que el país necesita.

El Congreso abre sus sesiones, esta vez, en una de aquellas circunstancias que suelen ocurrir de tiempo en tiempo en la vida de las naciones para estimular su progreso, y en que la experiencia y la previsión del legislador encuentran la oportunidad de emplear más útilmente su poder creador y vivificante, asegurando el imperio de las instituciones, objeto del amor y de los sacrificios de los asociados. Venezuela tiene el derecho de esperar de vosotros este resultado. Meros ejecutores o administradores, los demás poderes subordinados a la ley, su acción es limitada, y aun su discreción en el desempeño de sus atribuciones no alcanza jamás suplir lo que en las necesidades graves, permanentes o accidentales del cuerpo social requiere no sólo el conocimiento, sino la expresión legítima de la voluntad de la Nación. En ningún período de nuestra marcha constitucional ha sido más necesaria que en el presente la manifestación de esa voluntad sagrada del pueblo venezolano, que vosotros vais a transmitir a sus fieles mandatarios, deseosos de cumplirla, y a cada individuo de la asociación que deberá respetarla y sostenerla. Aprovechad, Señores, la disposición de todos los ánimos, la paz que disfrutamos, la confianza que merecéis.

21 ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. *Repertorio histórico-biográfico del General José Tadeo Monagas, 1784-1868*. Caracas, Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, 1983, Tomo IV, pp. 11-17 (Colección Fuentes para la historia republicana de Venezuela, 31).

Las facciones que por desgracia turbaron el orden público en algunos puntos de las provincias centrales de la República en los últimos meses del año antepasado, terminaron del todo a mediados del anterior y no hay un solo hombre en el territorio del Estado, que no esté sometido al suave imperio de la ley. El gobierno obtuvo fácilmente la sumisión de los insurrectos haciendo uso de las facultades que ejercía con la autorización del Consejo de Gobierno. Cesó el escándalo de la guerra, y la justicia hermanaada con la clemencia restablecieron completamente la tranquilidad.

La Nación se ha manifestado satisfecha de la conducta de los encargados de su seguridad y ha esperado su confianza en la fuerza del Gobierno y en su interés por la defensa y cumplimiento de la Constitución que garantiza a todos sus derechos y da a los poderes nacionales vigor y respetabilidad. La opinión ha venido visible y enérgicamente en apoyo de la Administración. Tengo la satisfacción de aseguraros que el orden constitucional será defendido por todos nuestros pueblos, nunca más dignos de los beneficios de la paz, que a vosotros toca asegurarle en cuanto dependa de las leyes.

Un partido de oposición se ha levantado sin embargo, censurando la conducta del Poder Ejecutivo; y aunque nada tiene de extraño en un Gobierno libre, siendo natural y conveniente que las opiniones de la minoría que disiente, entren en discusión con las de la mayoría, que aprueba la política de la Administración, sacando siempre el Gobierno y la Nación la utilidad de los debates públicos, ha tenido y tiene esa misma oposición tal carácter de vehemencia y se advierten excesos tales, que puede decirse, han puesto a prueba la bondad de las instituciones y nuestra inviolable fidelidad a los principios. Las trabas que pusisteis a la libertad de la prensa han sido despreciadas, el jurado consintió la licencia, y las pasiones violentas han encontrado desahogo. Desenfrenada la prensa ha sido el grande sufrimiento de los magistrados y de los ciudadanos por aserciones ajenas del interés público. Esto llama, Señores, vuestra atención para el remedio conveniente.

El poder en una República constituida como la nuestra no puede ser fuerte fuera de su elemento, que es la opinión de la mayoría. Conocer esta opinión es uno de sus más importantes deberes, para acom-

pañarla en sus tendencias de bien común, alimentarla con la doctrina sana de los principios conservadores, atraerla ciudadosamente al cumplimiento de la ley, y animarla con el espíritu del sistema político en que ha de reconocer su propia obra. Este debe ser el estudio constante del que colocado a la cabeza de un pueblo libre recibiendo por regla la ley, no teniendo otra mira que la felicidad común, debe conservar el orden sin disminuir los gozes de la libertad constitucional. Profundamente convencido de ello, mi conducta ha sido consecuente, y espero que en el Congreso hayarán aprobación mis intenciones y mi solicitud en servir a la Nación conforme a sus deseos.

Me he consagrado al servicio de mi patria con fe en estos principios y con el inalterable propósito de observar y hacer que se observe la ley sin desviarme de ellos, como condición necesaria al mejor desempeño de mis deberes en el puesto que ocupo por la bondad de mis conciudadanos. La paz ha sido la consecuencia de la confianza que de este modo inspiró el Gobierno: a las facciones armadas que se mantenían o renacían en varios puntos, han sucedido la tranquilidad y el orden: a la muerte y al espanto han sobrevenido la seguridad y el reposo: a la agitación de la guerra, la honrosa consagración de todos a las tareas útiles; y el llanto de las familias y a las persecuciones personales, se han sustituido el contento y la calma. Este es actualmente nuestro estado político interior que los abusos de la libertad de la prensa no han podido destruir.

En el exterior, la República ha mantenido sin menoscabo el honroso carácter con que anunció su existencia. El Gobierno recibe pruebas de amistad y benevolencia de las naciones, cuyas relaciones cultiva Venezuela con el grato sentimiento de merecerlas por una igual conducta y por su fidelidad en el cumplimiento de los tratados que ha celebrado.

Al volver la vista a las necesidades de la República debo manifestaros, Señores, que en primer lugar llama la atención del Congreso el estado de atraso y abatimiento en que se hallan todas las industrias. No hay ramo alguno exceptuado. El trabajo no tiene recompensa. La agricultura y la cría, en que principalmente se ocupan los venezolanos, y son las dos grandes fuentes de su riqueza, han sufrido y sufren por diversas y antiguas causas, a que se han reunido las malas cosechas de

los productos de la primera en estos últimos años, y la baja de los precios, que es común a los productos de la segunda. Las artes y demás ocupaciones subalternas, que dependen del empleo que les proporcionan aquellas dos grandes industrias generales, padecen en proporción. Y el comercio, que participa necesariamente en mayor escala, en sus multiplicados y diversos giros, de los efectos de tanta decadencia, por la disminución del consumo de los artículos permutables, nacionales y extranjeros, presenta un aspecto triste de baja progresiva; síntoma inequívoco del malestar general.

Las Rentas Nacionales fueron en el último año económico más productivas que en los anteriores, y no se gastó como en ellos, tanta cantidad en las atenciones ordinarias de la República; pero habiéndose invertido un millón de pesos en las extraordinarias que ocasionó la revolución; se consumieron para fin de Junio las cantidades con que debía ocurrirse a los gastos de los seis meses siguientes, de modo que pude decirse sin exageración, que el estado exhausto en que encontré el tesoro público a mi ingreso en la Administración, no ha tenido semejante en ninguna otra época de la República; y como la oposición no ha dejado de infundir cada día más y más desconfianza, y han ocurrido en el curso del año otros accidentes desgraciados que han ocasionado al tesoro pérdidas de consideración, aquel estado no sólo se ha agravado, sino que ha llegado a un extremo tal, que apenas vuestra pronta, eficaz y prudente intervención podrá remediar los graves conflictos que lo agobian. Al favor de la más rígida economía, y sin hacer otro uso de la facultad que disteis al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito, que anticipar el descuento de algunos pagarés, se ha podido llegar hasta el momento de vuestra reunión.

La disminución de los ingresos, su consumo anticipado, y el aumento de las erogaciones que deben hacerse para cumplir las obligaciones del crédito público, son las tres principales causas, directas e inmediatas que acarrear la gravedad de la situación, y no permiten diferir la consideración de las medidas económicas que provean de remedio a las industrias en general y al tesoro público en particular. Atribúyese por algunos, en mucha parte, el estado de los negocios privados y de los intereses fiscales a los acontecimientos políticos del país, que

ciertamente contribuyen como causa coadyuvante; pero creo que nos equivocáramos, si la considerásemos como la única causa, o más grave, entre las que, desde muy atrás, han estado influyendo y preparando los males que experimentamos. La protección a la industria agrícola es una cuestión que no está resuelta, y debe considerarse como íntimamente conexiónada, no sólo con las mejoras de todas las demás, sino con el aumento de las rentas nacionales. La tranquilidad misma de la República hallaría, por un efecto muy natural, en el cambio de las fortunas particulares, en el trabajo productivo, en toda esperanza de progreso, una garantía mayor de la que se procure por medidas directas de orden público, y con el celo vigilante del Gobierno, interesado vivamente en conservarlo.

La más grande economía en los gastos públicos, es de necesidad tan imperiosa por las razones expresadas, que no puedo tener ninguna duda de que estaréis dispuestos a aceptarla como medida indispensable. El aumento que tuvieron las rentas nacionales en los años de 1839 a 1842, indujo seguramente a autorizar gastos antes no reconocidos. Ahora que las rentas bajan, es preciso volver a los antiguos presupuestos.

El sistema judicial reclama una pronta reforma. Este ramo de difícil arreglo en las circunstancias peculiares de nuestro país, extenso y despoblado, debe hallar su mejora en sus continuas revisiones para aprovechar la experiencia, que vale más que la teoría. Un número considerable de juzgados de primera instancia fueron dotados por el tesoro público, las Cortes de Justicia se aumentaron, y se señaló sueldo a los secretarios de los alcaldes parroquiales. Han sido crecidas las erogaciones que esto ha causado, sin que el impuesto para gastos de justicia que se creyó que produciría lo suficiente para cubrirlo, y menos el de papel sellado a que se ocurrió después, sean suficientes, ni eviten por consiguiente la inversión, de una fuerte suma de las rentas nacionales para cubrir el presupuesto del ramo. No creo que se pueda excusar absolutamente este gasto; pero si la reforma tendiese a disminuirlo, sin dejar de consultar al mismo tiempo el mejor servicio público en la administración de justicia, se reportaría una doble ventaja, que no es imposible conseguir.

Aunque la enseñanza primaria está bajo la protección inmediata de las Diputaciones provinciales, no puede desatenderse por el Congreso la causa que en la mayor parte de las provincias ha impedido que se extienda gratuitamente a las clases menos acomodadas del pueblo, al mismo tiempo que se percibe bien la conveniencia de propagar la educación elemental que es el primer paso hacia los conocimientos que hacen útiles los talentos y descubren las disposiciones ventajosas para las artes y las ciencias. Además, es necesario preparar de este modo, la época en que empiece a tener lugar el requisito constitucional de saber leer y escribir para ejercer los derechos de ciudadano. Creo, por tanto, que conviene considerar: si no sería mejor poner a disposición de las Diputaciones provinciales una parte de la dotación de los Colegios Nacionales, que en algunas provincias carecen de base suficiente, como establecimientos científicos.

Creo también preferible a la planta que tienen hoy dichos colegios la que pudiera dárseles como establecimientos de instrucción profesional, de que se derivarían prontos y visibles resultados, con grandes beneficios de los particulares y del público, proporcionando en pocos años profesión a los alumnos, y a la sociedad la aplicación de nociones que necesitan las industrias, para la economía y mayor producto de los trabajos respectivos. Este pensamiento se presentó en el Senado en las últimas sesiones por individuos de su seno, y el Gobierno tuvo ocasión de recomendarlo desde entonces.

Parece indispensable, así para que se lleve a efecto este pensamiento, como para ejecutar el otro de aplicar fondos a la enseñanza primaria en algunas provincias que se redujera el número de los colegios nacionales actuales, y que los que quedasen se situaran de modo que fuera fácil la concurrencia de los jóvenes de nuestras ciudades y pueblos, eligiéndose para ellos las poblaciones centrales de las respectivas secciones territoriales.

La organización de la milicia nacional, que es la base en que descansa todo gobierno libre como garantía de la tranquilidad y del orden público, ha sido uno de los objetos que han llamado mi atención; y tengo la satisfacción de que se hallan organizados hasta ahora diferentes cuerpos de milicia de reserva, de infantería y de caballería que

ascienden a veintidós mil doscientos treinta y seis hombres, con cuyo firme apoyo puede contar la República para afianzar el imperio de la ley, y mantener la Nación a cubierto de toda tentativa hostil, sin gravamen alguno del tesoro público.

Los Sres. Secretarios del Despacho os impondrán del estado de los negocios de sus respectivos ramos. Dignaos, Sres., atender sus indicaciones.

Encuentra la Representación Nacional un campo inmenso en que ejercer su benéfico poder. Los pueblos ansían por recibir aquellas medidas saludables que su situación exige y sólo pueden derivar de la fuente abundante y pura del Poder Legislativo. Afianzad, Sres., con ellas el orden y la paz. Las pasiones depondrán su furor desde que se vea a los altos Poderes Políticos ocupados exclusivamente en procurar el bien de los pueblos. Con la esperanza de la prosperidad renacerá la benevolencia mutua entre los ciudadanos; y el Gobierno acreditará que llena su misión.

Deseando que el Congreso desempeñe sus graves y delicadas funciones de la manera que lo reclaman las circunstancias y las necesidades que os he manifestado, os ofrezco, Sres., toda la cooperación del Poder Ejecutivo, todo mi celo, todo mi interés por el bienestar de Venezuela que depende hoy principalmente del acierto de vuestras deliberaciones.

José T. Monagas.

Caracas, enero 20 de 1848, 19 y 38.



BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES. *Leyes y decretos de Venezuela*. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, Vols. I-V (Serie República de Venezuela).
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Documentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Justicia, años 1830-1847.
- BLANCO, José Félix; AZPURÚA, Ramón. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*. Caracas, Imprenta de La Opinión Nacional, 1877, XIV Vols.
- CASTILLO BOLMQUIST, Rafael. *José Tadeo Monagas. Auge y consolidación de un caudillo*. Caracas, Monte Ávila Editores, 1984, 277 p.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Actas del Congreso Constituyente de 1830*. Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1980, 4 Vols.
- CODAZZI, Agustín. (1940). *Resumen de la Geografía de Venezuela*. Caracas, Taller de Artes Gráficas de la Escuela Técnica Industrial, 3 Vols.
- FUNDACIÓN POLAR. *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas, Ediciones de la Fundación Polar, 1988, 3 Vols.
- GIL FORTOUL, José. *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas, Parra León Hnos. Editores, 1930, 3 Vols.
- GONZÁLEZ, Juan Vicente. “Paz, libertad y progreso”; en: *El Venezolano*, N° 272, Caracas, 28.06.1842. También en: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Pensamiento político venezolano del siglo XIX*, Vol. 3, tomo II.
- GONZÁLEZ GUINÁN, Francisco. *Historia contemporánea de Venezuela*. Caracas, Tip. Empresa El Cojo, 1925, 15 Vols.
- GUARDIA, Amelia. *Procesos de codificación hispanoamericana*. [Ponencia presentada en el 51° Congreso Internacional de Americanistas, Santiago de Chile, 2003]
- GUZMÁN, Antonio Leocadio. “Cuestión económico-política”; en: *El Venezolano*, Caracas, N° 274, 275, 276, (29.03 / 9.04 / 26.04.1845). También en: PRESIDENCIA, *Pensamiento.../.*, Vol. 5, Tomo I, pp. 382-416.
- MIJARES, Augusto. “La evolución política de Venezuela”; en: *Obras Completas*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana, 2.000, Tomo VI, pp. 192-275.
- NAVAS, Alberto. *Las elecciones presidenciales en Venezuela del siglo XIX 1830-1854*. Caracas, Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, 1993,

- 198 p. (Colección Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, N° 55).
- PARRA PÉREZ, Carracciolo. *La monarquía en la Gran Colombia*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1957, 688 p.
- PÁEZ, José Antonio. *Autobiografía*. Caracas, Edición del Ministerio de Educación Nacional, Dirección de Cultura, s.f., Reproducción Facsimilar de la Edición Original, [1869], 2 Vols.
- PEREZ PERDOMO, Rogelio. “Teoría y práctica de la legislación en la temprana república (Venezuela, 1821-1870)”; en: *Politeia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, N° 11, (1982), pp. 313-374.
- PINO ITURRIETA, Elías. *País archipiélago, 1830-1858*. Caracas, Ediciones de la Fundación Bigott, 2001, 436 p.
- PLAZA, Elena; COMBELLAS, Ricardo (Coordinadores). *Procesos constituyentes y reformas constitucionales en la historia de Venezuela, 1811-1999*. Caracas, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 2005, 2 Vols.
- PLAZA, Elena. *El patriotismo ilustrado, o la organización del Estado en Venezuela, 1830-1847*. Caracas, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 2007, 322 p.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Pensamiento político venezolano del siglo XIX*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1961, 15 Vols.
- SORIANO DE GARCIA PELAYO, Graciela. *El Personalismo político hispanoamericano del siglo XIX*. Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana, 1996, 227 p.
- UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. CONSEJO DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y HUMANÍSTICO (C.D.C.H.) *Cuerpo de leyes de la República de Colombia, 1821-1827*. Caracas, Ediciones del C.D.C.H., 1961, 605 p.
- URBANEJA, D. B. *La idea política de Venezuela*. Caracas, Ediciones de Cuadernos Lagoven, 1988, 118 p. (Serie Cuatro Repúblicas).
- YANES, Francisco Javier. *Manual Político del Venezolano*, Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, MCMLIX, 245 p. (Colección Sesquicentenario de la Independencia, 14).

CRONOLOGÍA
(10. 1829 - 1850)
ELENA PLAZA

16.10.1829: el régimen del Libertador Presidente de Colombia publica una *Circular* solicitando el “pronunciamiento” de los pueblos. Podrán enviar sus peticiones al poder constituyente que ha sido convocado.

23.11.1829: pronunciamiento del pueblo de la ciudad de Valencia, Departamento de Venezuela, solicitando la separación de la “antigua Venezuela” de la unión colombiana.

26.11.1829: pronunciamiento del pueblo de la ciudad de Caracas, Departamento de Venezuela, solicitando la separación de la “antigua Venezuela” de la unión colombiana.

21.12.1829: el General Páez le expone la situación al Libertador Presidente y le pide que reconozca la separación de Venezuela del gobierno de Colombia.

13.01.1830: en carácter de Jefe Provisional del Estado de Venezuela, el General Páez emite dos decretos declarando a Venezuela separada de la unión colombiana, formando un gobierno provisional y convocando una asamblea constituyente. Establece tres secretarías: Interior, Justicia y Policía; Hacienda y RREE; y Guerra y Marina. Son Secretarios Miguel Peña, Diego B. Urbaneja y el General Carlos Soublette respectivamente.

1.03.1830: votaciones primarias para escoger a los electores que, a su vez, elegirían a los diputados del congreso constituyente convocado en Venezuela

1.04. 1830: las asambleas de electores escogen a sus diputados

6.05.1830: se instaló en Valencia el congreso constituyente de Venezuela

27.05.1830: el General Páez toma juramento ante el congreso constituyente como Presidente Provisional.

22.09.1830: el Congreso Constituyente sancionó la *Constitución del Estado de Venezuelade* 1830.

- 14.10.1830:** el congreso constituyente clausura sus sesiones.
- 23.10.1830:** promulgación de la *Constitución del Estado de Venezuela*.
- 18.03.1831:** se instala el Poder Legislativo venezolano en sus dos Cámaras, Senadores y Representantes
- 21.03.1831:** el General Páez envía su *Mensaje* al Congreso dando cuenta de su actuación como Presidente provisional
- 24.03.1831:** el Congreso da inicio a la revisión de los registros de los Colegios Electorales con los resultados de la elección para escoger al Presidente y al Vicepresidente del Estado
- 11.04.1831:** prestan juramento ante el Poder Legislativo las autoridades electas (General José Antonio Páez, Presidente y Lic. Diego B. Urbaneja Vicepresidente)
- 13.07.1833:** se decretó la creación de la Biblioteca Nacional
- 10.04.1834:** Ley de Libertad de Contratos
- 9.02.1835:** asume la Presidencia de la República el Dr. José María Vargas
- 7.07.1835:** revolución de las Reformas
- 26.04.1836:** el Dr. Vargas renuncia a la presidencia de la República. Se encarga el Vicepresidente Dr. Andrés Narvarte
- 2.03.1837:** el General de División Carlos Soublette es electo Vicepresidente de la República. Se encarga de la Presidencia.
- 26.07.1837:** Venezuela suscribe el protocolo de la partición de la deuda de la República de Colombia.
- 01.02.1839:** el General José Antonio Páez es electo Presidente de la República
- 24.08.1840:** se publica el N° 1 del periódico *El Venezolano*, con el Programa del Partido Liberal
- 17.05.1841:** fundación del Banco Nacional
- 28.03.1843:** el General Carlos Soublette es electo Presidente de la República

30.03.1845: se firmó en Madrid el Tratado de Paz y Reconocimiento de la Independencia de Venezuela

01.03.1847: el General José Tadeo Monagas es electo Presidente de la República

24.01.1848: una muchedumbre armada asalta el Congreso Nacional

4.02.1848: el General José Antonio Páez emite una *Proclama* en su Cuartel General de Calabozo en la cual se declara en armas con el fin de restablecer el orden constitucional después de los sucesos del 24 de enero

10.03.1848: el General Páez es derrotado por el ejército del gobierno del General Monagas, huye hacia la Nueva Granada y de allí a Curazao

5.02.1849: Antonio Leocadio Guzmán asume la Vicepresidencia de la República

3.04.1849: se reforma la ley de conspiradores aboliendo la pena de muerte por el delito político de conspiración

02.07.1849: el General Páez invade a Venezuela por La Vela de Coro

2.09.1849: el General Páez es conducido a la ciudad de Caracas escoltado por una columna de las fuerzas armadas del gobierno dirigida por Ezequiel Zamora. Sería finalmente encarcelado en el castillo de San Antonio de la Emi-nencia de Cumaná

25.03.1850: el Congreso de la República acuerda la derogación de todos los honores concedidos al General José Antonio Páez y su expulsión del país

25.07.1850: se dicta un decreto por medio del cual se ordena establecer la Biblioteca Nacional en el edificio del antiguo convento de San Francisco en Caracas

20.01.1851: Congreso de la República, por medio del mecanismo del perfeccionamiento de la elección previsto en la ley electoral, escoge al General José Gregorio Monagas como Presidente de la República



TABLA DE CONTENIDO

Presentación	5
Introducción	9
LA REFUNDACIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA	10
Argumentos políticos que justificaron la separación de la “Antigua Venezuela” de la República de Colombia	10
LOS ACTOS DE LA SEPARACIÓN:	13
Los actos jurídicos: el congreso constituyente venezolano de 1830	13
Actos Militares	16
LA LEGITIMIDAD POLÍTICA Y JURÍDICA VENEZOLANA	17
LA ORGANIZACIÓN DEL APARATO ESTATAL	20
Organización política y político territorial de la república	21
Organización de la hacienda pública nacional	25
Organización de la diplomacia	27
Organización del poder judicial y del nuevo modelo de legislación	36
Organización de las fuerzas armadas nacionales	39
EL REINICIO DE LA VIDA EN “REPÚBLICA”	40
“Para que esto sea república y nosotros ciudadanos”	40
La abolición gradual de la esclavitud	42
La reducción y civilización de los indígenas	43
La instauración de un sistema de educación pública	43
El fomento de la inmigración	44
La educación política de la sociedad	45
La consolidación de reglas claras y modernas que permitieran la recuperación económica	46

LA VIDA POLÍTICA	47
1847-1850	52
SECCIÓN ANTOLÓGICA	54
SELECCIÓN DE DOCUMENTOS RECOMENDADOS	57
1. Acta de la ciudad de Valencia. 23 de noviembre de 1829	59
2. Pronunciamiento de la ciudad de Caracas por la separación. 26 de noviembre de 1829	63
3. Mensaje que desde San Carlos envía al Congreso Constituyente reunido en Valencia en 1830 el Jefe Civil y Militar General José Antonio Páez. 30 de abril de 1830	75
4. Constitución de 1830. 22 de septiembre de 1830	77
5. Ley de 2 de octubre de 1830 reformando la de manumisión de 1821	120
6. Memoria sobre los negocios correspondientes a los Despachos de Interior y Justicia del Gobierno de Venezuela, que presenta el encargado de ellos al Congreso Constitucional del año 1831.	126
7. “Programa”, Antonio Leocadio Guzmán, Caracas, 28 de agosto de 1840	202
8. Reconocimiento de la Independencia de Venezuela por España. 30 de marzo de 1845	219
9. Mensaje del general José Tadeo Monagas, Presidente de la República, al Congreso de 1848	227
BIBLIOGRAFÍA	235
CRONOLOGÍA (10. 1829 - 1850)	237



